CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Secretaría General
RECIBIDO
18 MAR 2021
POR _____ HORA 1:00 P. M.
05358

Cámara de Diputados de la República Dominicana

Juan Dionicio Rodríguez Restituyo

Diputado Nacional

Santo Domingo D.N.
18 de marzo del 2021

Licenciado
Alfredo Pacheco Osoria
Señor Presidente
Cámara de Diputados
De la República Dominicana.-

Vía: **Francisca Ivonny Mota De Jesús**
Secretaria General Legislativa

Por medio de la presente le remitimos el **ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RÉGIMEN TERRITORIAL** para que sea conocido por la Comisión Coordinadora y sea respectivamente colocado en el orden del día.

Sin otro particular por el momento se despide,

Juan Dionicio Rodriguez Restituyo
Diputado Nacional

CAMARA DE DIPUTADOS
JUAN DIONICIO RODRIGUEZ RESTITUYO
DIPUTADO NACIONAL
REPUBLICA DOMINICANA

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y RÉGIMEN TERRITORIAL

Firmas

No.	NOMBRE DIPUTADO/A	FIRMA	FECHA
	MATEO ESVAILLAT		18-03-2021
	Braulio Espinal		18-03-2021
	Gilberto Babbuna		18-03-2021
	Moises Ayala Perez		18-03-2021
	Ignacio Arocho		18-03-2021
	Pedro Alcantara		18-03-2021

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y RÉGIMEN TERRITORIAL, QUE SUSTITUYE LA LEY 176-07 DEL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y EL RÉGIMENTERRITORIAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, dedica un título completo al establecimiento de los principios del ordenamiento territorial y de la administración local, colocando el régimen de los municipios como parte de ese ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 7 de la Constitución define a la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que, de igual modo, los artículos 5 y 38 de la Constitución reconocen que tanto la Constitución como el Estado se fundamentan en el respeto a la dignidad humana, mientras que el artículo 8 considera como función esencial del Estado "la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social".

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 39 de la Constitución dominicana dispone que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades; sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal".

CONSIDERANDO QUINTO: Que, en consonancia con la cláusula del Estado social y las nociones de dignidad humana e igualdad, el artículo 217 constitucional dispone: "El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad".

CONSIDERANDO SEXTO: Que la cláusula del Estado social, la noción de dignidad humana, la orientación hacia el desarrollo humano del régimen económico, el hecho de que el mismo se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la cohesión social y territorial y la equidad, para su realización efectiva, deben convertirse en ejes transversales de todo el quehacer estatal y tener expresiones concretas en el diseño de las políticas públicas, en la garantía de derechos y en la prestación de bienes y servicios tanto a escala nacional como a nivel de la administración pública local.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que se hace necesario reformar la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios para adecuarla integralmente a la Constitución de la República y a importantes legislaciones posteriores a la promulgación de esta ley, como son la Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo, y la Ley No. 247-12, Orgánica de Organización de la Administración Pública, las cuales responden al enfoque de derecho y de equidad social y territorial de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO NOVENO: Que es preciso que en esta reforma a la Ley No. 176-07 del Distrito y los Municipios se respeten, se conserven y se amplíen los mejores elementos de esta legislación, como son los principios del régimen interno de la administración local, la autonomía municipal, su función de gobierno del territorio y su responsabilidad de desarrollarlo de forma sostenible, inclusiva e integral, la

participación social, la transparencia, la rendición de cuentas y el control social sobre las decisiones y el gasto municipal y la visión de inclusión social y de género.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que uno de los nuevos aportes de esta reforma a la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios debe incorporar, definir, precisar y desarrollar las competencias de la administración local, crear una tipología de los gobiernos locales y relacionar esta tipología con las competencias a ser asumidas.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que el Distrito Nacional por ser capital de la República Dominicana y sede del Gobierno central requiere de un estatus conforme a estas condiciones y disponer de competencias especiales.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que, para facilitar una mejor gestión democrática y una mayor gobernanza del territorio, la reforma de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios propiciará y creará agregaciones territoriales dentro del ámbito y la autonomía municipal, dotadas de competencias especiales, con el propósito de revertir la fragmentación territorial que ha prevalecido en los últimos años.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que, para contribuir a la cohesión social y territorial e incrementar el desarrollo sostenible en toda la geografía nacional, esta reforma a la legislación municipal requiere establecer otros criterios, además de la cantidad de población, con el propósito de ser aplicados a la distribución de las transferencias de los recursos del Gobierno central a los gobiernos locales.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que el desarrollo de la administración local demanda, para poder cumplir con sus atribuciones, recursos financieros suficientes, estables y progresivos, así como la ampliación de la capacidad tributaria y recaudatoria con nuevos impuestos directamente relacionados con las competencias a su cargo que esta reforma legislativa está en el deber de reconocer y otorgar.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que, dentro del ordenamiento jurídico de la República, la administración local necesita de medios efectivos para defender sus derechos e intereses ante los tribunales, dotar de poder vinculante a los órganos colectivos y de participación social y establecer un régimen de consecuencias que contribuya al cumplimiento de la ley.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que la Constitución de la República en el artículo 203 ordena la aprobación de la Ley Orgánica de la Administración Local.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No. 1-12, Estrategia Nacional de Desarrollo.

VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley No. 105-13 de Regulación Salarial del Estado Dominicano.

VISTA: La Ley No. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 498-06 de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública.

VISTA: La Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

VISTA: La Ley No. 488-08 del Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Pequeñas, Medianas y Microempresas.

VISTA: La Ley No. 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social y Ley 188-07.

VISTA: La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 10-07 del Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Ley No. 311-14 del Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos.

VISTA: La Ley No. 107-13 de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 166-03 de Transferencia de Recursos a los Ayuntamientos.

VISTA: La Ley 6232-63 de Planificación Urbana.

VISTA: Ley 675-44 de Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

VISTA: La Ley 49 que crea la Liga Municipal Dominicana.

VISTA: La Ley No. 18-88 sobre Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos no Edificados.

VISTA: La Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario.

VISTA: La Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria.

VISTA: La Ley No. 5-13 sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad y su reglamento de aplicación No. 363-16.

VISTA: La Ley 147-02 sobre Gestión de Riesgos.

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y EL RÉGIMENTERRITORIAL

TÍTULO I.- DEL TERRITORIO, PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I.- ESTADO EN EL TERRITORIO Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 1.- Objeto y ámbito. La presente ley tiene por objeto normar las potestades, organización, competencias, funciones y recursos de los gobiernos locales, para garantizar la plena igualdad de derechos y oportunidades a toda la población del país y establecer el funcionamiento político-administrativo del Estado en el territorio, de modo que se promueva un desarrollo integral sostenible mediante la coordinación de las diferentes estructuras orgánicas de la administración pública y la participación efectiva de las comunidades bajo los principios de autonomía política, administrativa y financiera.

Artículo 2.- Derecho fundamental. Todos los habitantes de la República Dominicana tienen el derecho a recibir iguales prestaciones de competencias y servicios desde el ámbito público, sin detrimento de la calidad de éstos a causa de las diferencias del estatus jurídico que la ubicación geográfica o cualquier otra circunstancia pudiera suponer para la localidad.

Artículo 3.- Principios. La Ley Orgánica de la Administración Local y el Régimen Territorial parte del reconocimiento de un conjunto de principios rectores, entre los que se encuentran:

a) *Unicidad del Estado y su administración*: Los distintos niveles de gobierno, entes y órganos, tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, y la universalidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo dominicano.

b) *Coordinación y colaboración*: Los entes y órganos de la administración pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado. La organización de la administración pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

c) *Solidaridad:* Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de las distintas unidades territoriales, en el marco del respeto de la diversidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos. En virtud de este principio es deber del Estado, en todos los niveles de gobierno, redistribuir y reorientar los recursos y bienes públicos para compensar las inequidades entre demarcaciones territoriales; garantizar la inclusión, la satisfacción de las necesidades básicas y el cumplimiento de las aspiraciones de la ciudadanía.

d) *Subsidiariedad*: La subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos. En virtud de este principio, el Gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le correspondan o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio, transfiriendo las mismas y los recursos necesarios para llevarlas a cabo. Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión.

e) *Cohesión territorial*: En el diseño y gestión de las políticas públicas deberá incorporarse la dimensión de la cohesión territorial y asegurar la necesaria coordinación y articulación entre dichas políticas, a fin de promover un desarrollo territorial más equilibrado mediante la dotación de infraestructura, servicios y capacidades necesarias para impulsar el desarrollo de las regiones y las comunidades menos prósperas; y promocionar estrategias regionales de desarrollo y competitividad que aprovechen la diversidad regional, con el concurso de los gobiernos locales y actores sociales, económicos y políticos de cada región.

f) *Equidad interterritorial:* La organización territorial del Estado y la asignación de competencias y recursos garantizarán el desarrollo equilibrado de todos los territorios, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos por parte de la población.

g) *Participación social:* La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponden a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social en la definición y ejecución de planes, políticas, programas y proyectos públicos para la aplicación del presupuesto participativo municipal.

h) *Autonomía*: Es la potestad normativa, administrativa y técnica que tienen los gobiernos locales en la jurisdicción que gobiernan y de las competencias establecidas en las leyes.

i) *Descentralización:* Proceso que busca distribuir poder político acorde con la división política-administrativa del país y transferir funciones, competencias y recursos desde las diferentes estructuras del Estado, gradualmente y según su complejidad, a los gobiernos locales.

j) *Desconcentración*: Delegación de autoridad y funciones a un nivel jerárquicamente inferior sin que el receptor de esta delegación deje de pertenecer al organismo o institución pública que delega.

k) *Concurrencia:* Conforme a este criterio, una vez asignada una función a un ente de la administración pública, la misma no puede ser ejercida por otro, pero puede coexistir la mecánica de la acción conjunta entre varias administraciones bajo los principios de coordinación, articulación, complementariedad y no duplicidad.

l) *Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos*: En la elaboración y ejecución de los planes y acciones, desde el ámbito público, debe optimizarse el uso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios, teniendo en cuenta que sea positiva la relación entre los beneficios y los costos.

m) *Eficacia en el cumplimiento de los objetivos establecidos*: Las políticas y objetivos contenidos en los planes deben procurar la satisfacción de las demandas de la sociedad y el logro de los impactos previstos sobre las necesidades insatisfechas.

n) *Equidad de género*: En el ejercicio de sus competencias en el territorio, el gobierno local deberá tener como principio de actuación la equidad y la igualdad de género, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades y derechos para mujeres y hombres, en sus políticas, propuestas, estrategias y acciones.

o) *Transparencia y rendición de cuentas:* El ejercicio de sus competencias de gobierno y el uso de los fondos públicos deben realizarse con pleno conocimiento de la ciudadanía, garantizado mediante el derecho a acceder a información de carácter público y mediante iniciativas de transparencia activa desarrolladas desde los gobiernos locales, usando las tecnologías de información y comunicación, así como otras herramientas de acuerdo con los principios de gobierno abierto.

p) *Equidad social*: En el ejercicio de sus competencias, la administración priorizará, en todas sus iniciativas, los grupos socialmente vulnerables, garantizándoles el acceso a oportunidades para la superación de la pobreza.

q) *Concertación*: En el ejercicio de sus competencias, las autoridades locales deberán garantizar que exista la debida armonía, coherencia y coordinación en la definición y ejecución de sus iniciativas con las demás entidades del Estado, prestando servicios y llevando a cabo iniciativas de desarrollo en el territorio.

r) *Juridicidad*: En cuya virtud la administración local ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de las atribuciones legalmente conferidas y conforme a los límites que impone el ordenamiento jurídico. Dichas competencias y potestades se ejercerán de acuerdo con la finalidad para la que hayan sido otorgadas, sin incurrir en abuso o desviación de poder y con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

s) *Responsabilidad*: Por el que la administración local y los administradores de lo público responderán solidariamente de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia de las actuaciones u omisiones antijurídicas en que incurran quienes desempeñan funciones públicas. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

t) *Ética*: Todo el personal al servicio de los gobiernos locales actuará conforme a los principios éticos.

u) *Del debido proceso*: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los

derechos de representación, defensa y contradicción, entre otros principios informativos del debido proceso.

v) *Accesibilidad universal*: Condición que deben cumplir los entornos físicos, las infraestructuras, las edificaciones, procesos, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, las herramientas y los dispositivos, y en su diseño especializado para ser comprensibles y utilizables por todas las personas en condiciones de igualdad, seguridad y comodidad; de la forma más autónoma y natural posible, mejorando su calidad de vida y participación activa dentro de la sociedad.

w) *Inclusión plena*: Es el proceso continuo de organización de la sociedad dominicana, desde el Estado hasta el núcleo familiar, que permite y habilita la participación de las personas con discapacidad y sus familias en todos los ámbitos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, en igualdad de condiciones.

Artículo 4.- Gobiernos locales. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema público administrativo local. Sus gobiernos locales (ayuntamientos y juntas de distrito) son órganos con personalidad jurídica de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, que gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, con participación fiscal fijada de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- La autonomía política, administrativa y financiera de cada uno de los gobiernos locales, prevista en la Constitución de la República, comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas demarcaciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria y en el marco definido por la Constitución y las leyes de la República, sin que en ningún caso pueda ponerse en riesgo el carácter unitario del Estado.

CAPÍTULO II.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS/AS MUNÍCIPES

Artículo 5.- Munícipes. Los/as munícipes son los/as habitantes que tienen su residencia habitual en el territorio municipal. El conjunto de personas que residen en un municipio constituye la población del mismo.

Artículo 6.- Derecho a elegir. En virtud de las previsiones del artículo 208 de la Constitución dominicana, y lo previsto en la legislación electoral vigente, la población del Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales eligen a sus autoridades locales mediante voto directo, secreto y universal.

Artículo 7.- Derechos de los ciudadanos/as.:

1.- Elegir y ser elegible de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

2.- Hacer uso de los servicios públicos municipales de manera consciente y corresponsable en las condiciones establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales, en condiciones de igualdad.

3.- Tener iniciativa para presentar propuestas en planes, programas y proyectos de desarrollo sostenible municipal en las comunidades donde residen.

4.- Exigir que las competencias de los gobiernos locales sean prestadas con eficiencia, eficacia y transparencia.

5.- Ejercer labor de veeduría y control social del uso de los fondos públicos, los procesos de compras y contrataciones públicas, la calidad de obras y servicios municipales y a la gestión municipal, mediante la observación, fiscalización y monitoreo ciudadano.

6.- Participar en las decisiones de la gestión municipal y del desarrollo local haciendo uso de los mecanismos y espacios de participación y concertación habilitados en la Ley, desde un enfoque de inclusión, de actuación de ciudadanía activa y corresponsable del desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y reglamentos.

7.- Participar voluntariamente en la inspección urbana y territorial, para el ejercicio del control social sobre el cumplimiento de las normas urbanísticas y de defensa de la protección del medio ambiente, los espacios públicos y los patrimonios culturales.

8.- Tener acceso a la información pública de la gestión de los gobiernos locales y uso de los fondos públicos mediante la consulta de los archivos y registros disponibles en los portales *web* institucionales, así como obtener copias y certificaciones de los documentos de dominio público municipal, conforme lo establecido en la Constitución y en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública.

9.- Desarrollar y formar asociaciones destinadas a la defensa de los intereses colectivos de ámbito comunitario.

10.- Reclamar ante los órganos de gobierno municipal contra los actos u omisiones de éstos que les perjudiquen individual o colectivamente.

11.- Todos aquellos otros derechos previstos en la Constitución y las leyes.

Artículo 8.- Deberes de la ciudadanía. Son deberes de la ciudadanía:

a) Cumplir con las ordenanzas y disposiciones aprobadas y emitidas por los gobiernos locales, con sus obligaciones tributarias y de pago de tasas y contraprestaciones por los servicios recibidos,

b) Cumplir con los compromisos ciudadanos para la mejora de los servicios.

c) Denunciar los hechos y actos que lesionen el patrimonio municipal y el interés colectivo.

d) Ejercer el derecho de audiencia, conforme lo prevén la Constitución y la Ley 107-13, para emitir opiniones sobre los actos normativos municipales que le afecten.

e) Participar y asistir a las reuniones y convocatorias que realizan los gobiernos locales y otras formas de participación en asuntos de interés común.

f) Todos aquellos otros deberes previstos en la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III.- DEL TERRITORIO

Artículo 9.- Definición. El territorio municipal es el espacio geográfico delimitado por ley donde se desarrollan las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales entre las personas.

Artículo 10.- Subdivisiones del territorio municipal. Dentro del territorio municipal, mediante ley se podrán establecer distritos municipales, secciones y parajes. Los gobiernos locales mediante ordenanza determinarán los límites de sus áreas urbanas, así como establecer otras divisiones de su territorio de carácter administrativo.

Artículo 11.- Del gobierno local en secciones y parajes. Al objeto de mejorar el funcionamiento de los gobiernos locales y facilitar la participación social en la gestión de los asuntos de interés comunitario, en cada sección existirá una alcaldía pedánea, y en cada uno de los parajes que la componen habrá una ayudantía de alcaldesa o alcalde pedáneo, con las funciones previstas en esta ley.

Artículo 12.- Creación de municipios y distritos municipales. La creación, supresión o modificación de municipios y distritos municipales, así como sus límites y su designación, serán dispuestas por ley en los términos previstos por la Constitución

Párrafo I.- La ley que proceda a la creación de municipios y de distritos municipales, así como la modificación de su territorio, deberá disponer su denominación, límites, y las subdivisiones territoriales que en el mismo se establezcan. Igualmente, deberá prever los criterios a seguir para la instalación del ayuntamiento o de la junta distrital y la distribución de los bienes, derechos y obligaciones que hayan de atribuirse a cada una de las partes resultantes.

Párrafo II.- La solicitud de creación de municipios o distritos municipales deberá contar con un dictamen técnico previo favorable, emitido por el organismo nacional rector de ordenamiento territorial.

Párrafo III.- Para crear un municipio se requerirá un mínimo de 30,000 habitantes y 20,000 para los distritos municipales, con un núcleo urbano principal.

Párrafo IV.- El nuevo gobierno local empezará a funcionar como tal a partir del día en que se constituya su gobierno, previa celebración de las elecciones municipales según lo establece la Constitución de la República y la legislación electoral.

Artículo 13.- Modificación del municipio y segregación. La segregación de parte del territorio de uno o varios municipios, para constituir otro independiente, requerirá la existencia de un motivo de interés legítimo público que lo justifique y que el o los resultantes cuenten con la capacidad y los recursos suficientes para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones.

Párrafo I.- La modificación de un municipio puede ocurrir por cualquiera de las razones siguientes:

a) Por segregación de parte de su territorio para anexarlo a otro.

b) Por la creación de un nuevo municipio mediante la elevación a esta categoría de un distrito municipal.

c) Por la fusión de dos o más municipios en uno solo.

Párrafo II.- En todos los casos deberán cumplirse los siguientes requisitos, que deberán estar explicitados en la ley de creación:

a) Que el municipio que resulte de la nueva creación tenga una identidad geográfica, social, económica y cultural.

b) Que tanto el nuevo municipio como el del que se segrega resulten con una población superior a 30,000 habitantes y un núcleo urbano principal.

c) Que en cada municipio existan las infraestructuras físicas y condiciones sociales y económicas básicas que garanticen la viabilidad de su desarrollo futuro.

d) Que dispongan de fuentes de ingresos propios constantes y suficientes, que superen el 10% del presupuesto de ingresos municipal, para garantizar el funcionamiento, el desarrollo y la independencia financiera de los territorios resultantes y de sus gobiernos locales.

e) Deberá realizarse consultas en las comunidades afectadas para conocer su posición sobre el mismo.

f) Que se cuente con un estudio técnico del organismo nacional rector de ordenamiento territorial.

Párrafo III.- Cuando un municipio es afectado por la reducción de su población, como consecuencia de la creación de un nuevo municipio o distrito municipal, se reducirá el número de regidores o regidoras del municipio del cual se produjo el desprendimiento en la proporción del número de habitantes que establece la ley. Esta reducción será de aplicación para el próximo período electoral.

Párrafo IV.- Toda propuesta de creación o modificación de un municipio debe incluir la descripción precisa de los límites que lo demarcarán, realizada por parte del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo 14.- Agregación territorial de un municipio a otro. La segregación de parte del territorio de un municipio, para agregarlo a otro colindante, sólo podrá realizarse en los casos en que el municipio del que se segrega mantenga una población superior a los 30,000 habitantes y se produzca al menos una de las siguientes situaciones:

a) Se confunda el núcleo urbano existente con el del municipio que se pretende agregar.

b) Existan motivos justificados técnicamente de la necesidad o conveniencia económica, social o administrativa de que ello se produzca.

c) Que ambos dispongan de los equipamientos sociales y redes de servicios e infraestructura para la población resultante.

Artículo 15.- Distribución de los bienes, derechos y acciones. En cualquiera de los casos de modificación del territorio municipal se procederá simultáneamente a la distribución proporcional de los bienes, derechos, acciones, deudas, cargas y obligaciones existentes entre los municipios que resulten afectados. A tales efectos, el municipio o distrito cuyo territorio ha sido segregado estará en la obligación de suministrar al municipio recién creado o al que se haya agregado el territorio, todas las informaciones financieras, registro de bienes y las relaciones de bases de contribuyentes de la parte afectada. Para efectuar la distribución se considerará el número de habitantes, los recursos del territorio que se trata de segregar y las inversiones y gastos de capital efectuados en el mismo que estén pendientes de pago al producirse la alteración.

Párrafo I.- Los bienes muebles, inmuebles y cualesquiera otros vinculados a la prestación de servicios a la ciudadanía le serán obligatoriamente cedidos y transferidos al gobierno local del nuevo territorio, con excepción de aquellas edificaciones e inmuebles que sea únicos en el territorio que pasarán a ser cogestionados.

Párrafo II.- Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasarán a pertenecer a éste todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquél sobre la porción agregada, así como todos los activos y pasivos correspondientes.

Párrafo III.- Cuando las autoridades de ambos gobiernos locales no se logren poner de acuerdo en la distribución de los bienes y compromisos, acudirán a un tribunal, centro o comisión de arbitraje, según las normas de la materia.

CAPÍTULO IV.- POTESTADES, PRERROGATIVAS Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 16.- Potestades y prerrogativas. Corresponden a los gobiernos locales las siguientes potestades:

a) Normativa y de auto-organización en el marco del funcionamiento del Estado.

b) Tributaria, financiera y de participación fiscal.

c) De programación y planificación.

d) Administrativa, sancionadora y de ejecución forzosa, respetando siempre las normas del debido proceso.

e) De supervisión y monitoreo del dominio privado y público.

f) Expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de sus bienes.

g) Las demás establecidas en la Constitución, las leyes sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas.

Párrafo I.- Los gobiernos locales disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes:

a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

b) La presunción de legalidad de sus actos y disposiciones normativas.

c) Los mismos derechos, preferencias y prelaciones reconocidos al Estado a favor de sus créditos y deudas.

Artículo 17.- Control de legalidad de sus actos. De conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República, corresponde a los tribunales de justicia el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales.

Artículo 18.- Capacidad jurídica. Los gobiernos locales tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, donar y recibir donaciones, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes, siempre sometidas a las disposiciones de control externo previstas por la Constitución y las leyes.

Artículo 19.- Relaciones interadministrativas. Las relaciones entre los gobiernos locales y los organismos, entidades e instituciones del Gobierno central deberán desarrollarse conforme a los principios de colaboración, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, información mutua y respeto a sus respectivas competencias.

Artículo 20.- Obligaciones y Exenciones fiscales. Los gobiernos locales gozarán de las mismas obligaciones y exenciones que hayan sido reconocidas en el pago de tributos, contribuciones, tasas y cualquier otro derecho a los organismos, entidades e instituciones de la administración pública. Las exenciones fiscales no liberan a los gobiernos locales del cumplimiento de los demás deberes formales que les corresponden.

Artículo 21.- Autorizaciones y licencias municipales. Las licencias o autorizaciones en asuntos urbanos, ordenamiento territorial y uso de suelo, sobre medio ambiente y de otras naturalezas otorgadas por otros organismos públicos, no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias municipales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las leyes sectoriales, sus reglamentos y la normativa aprobada por el gobierno local.

Párrafo I.- Las instancias nacionales, por convenio con los gobiernos locales, podrán delegar en estos el otorgamiento de licencias de autorizaciones, previa habilitación de los gobiernos locales que asuman esta responsabilidad, por el mismo órgano nacional u otra instancia convenida que garantice la idoneidad y calidad del proceso de otorgamiento.

TÍTULO II.- EL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 22.- Instituto de Formación y Desarrollo Municipal.

Se crea el Instituto de Formación y Desarrollo Municipal (INFODEM) en sustitución de La Liga Municipal Dominicana, como una entidad estatal técnica para la asesoría y formación a los gobiernos locales, descentralizada, con personalidad jurídica, autonomía funcional y financiera, adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, y dirigido por un Director General.

Párrafo I.- En un plazo máximo de 3 meses se realizará la adecuación institucional de la Liga Municipal Dominicana para pasar a ser el Instituto de Formación y Desarrollo Municipal.

Párrafo II.- El patrimonio, compromisos y obligaciones de la actual Liga Municipal Dominicana pasarán al Instituto de Formación y Desarrollo Municipal.

Artículo 23.- Funciones y atribuciones del Instituto de Formación y Desarrollo Municipal (INFODEM). Para cumplir con sus fines, el INFODEM desarrollará las funciones y atribuciones siguientes:

a) Prestar asesoramiento, apoyo técnico, generación de capacidades y generación de procedimientos para los Gobiernos Locales y sus empleados/as en las áreas de su competencia, en la implementación de planes y programas de mejora de servicios públicos, desarrollo sostenible, fortalecimiento institucional de los gobiernos locales y para la accesibilidad universal.

b) Desarrollar programas permanentes de formación y capacitación para funcionarios, funcionarias y empleados/as municipales.

c) Definir los estándares mínimos de los servicios a prestar por los gobiernos locales para garantizar su calidad.

d) Articular y canalizar la interlocución desde el Poder Ejecutivo y el Sector Municipal para los ámbitos de su competencia.

e) Favorecer la celebración de congresos, conferencias, concursos, ferias, exposiciones y otras manifestaciones de interés para la vida municipal, nacional e internacional.

f) Propiciar la investigación, la discusión y el estudio de las estructuras legales, administrativas y organizativas de los ayuntamientos, a fin de establecer mejores niveles de servicios.

g) Alentar la participación ciudadana en los eventos de las municipalidades y afianzar el espíritu de colaboración entre los problemas locales y los pobladores/as de los territorios municipales del país.

h) Canalizar el apoyo a los gobiernos locales para la prestación de sus competencias.

i) Coordinar con organismos nacionales e internacionales planes y programas tendentes al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables.

j) Apoyar a los gobiernos locales en sus relaciones con organismos edilicios de otros países y con asociaciones, entidades nacionales e internacionales que agrupen a instituciones de la misma naturaleza.

k) Actuar como mediador en los casos de conflictos competenciales entre gobiernos locales.

Artículo 24.- Límites de la Asesoría. El Instituto y sus funcionarios, por su condición de órgano técnico asesor le está impedido fiscalizar e intervenir en las actividades y decisiones de los ayuntamientos, limitándose las decisiones de sus órganos a hacer recomendaciones a los gobiernos locales, las que serán adoptadas o rechazadas por las instancias del gobierno local correspondiente.

Artículo 25.- Consejo Directivo del Instituto. La máxima autoridad política de decisión será el Consejo Directivo, integrado por dos autoridades locales electas, una del órgano ejecutivo y uno del legislativo, correspondientes a cada una de las regiones únicas de planificación vigentes, y presidido por el Ministro(a) de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo I.- Formarán parte del Consejo Directivo, un representante de cada una de las Asociaciones Nacionales de Gobiernos Locales, y el Director General que tendrá derecho a voz y actuará como secretario.

Artículo 26.- Atribuciones del Consejo Directivo. Son atribuciones y obligaciones del consejo directivo del INFODEM:

a) Dictar su propio reglamento y los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto.

b) Aprobar el plan estratégico y los planes operativos anuales y velar por su eficiente y eficaz ejecución.

c) Acordar y autorizar la celebración de contratos y convenios con organismos nacionales e internacionales.

d) Velar y garantizar la buena administración de los bienes del Instituto.

e) Dirigir los apoyos a los gobiernos locales bajo enfoque de inclusión social, política y territorial.

f) Aprobar el presupuesto del Instituto.

g) Aprobar los estados de cuentas y financieros que deberá presentar el director o directora ejecutiva.

h) Rendir cuenta anual del Instituto a los gobiernos locales y aquellas instituciones del Gobierno central con competencias concurrentes con los gobiernos locales.

i) Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios o funcionarias de dirección; y la aprobación del llamado a concurso público para el reclutamiento de personal de carrera administrativa del Instituto.

j) Ejercer las demás funciones que le corresponden de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 27.- Selección del Director General. El titular del Instituto de Formación y Desarrollo Municipal será propuesto por el Consejo Directivo cada 4 años y nombrado mediante decreto del Poder Ejecutivo, eligiendo una terna procedente de una convocatoria pública, en la que participarán aspirantes con grado universitario, con especialización y experiencia en el desarrollo municipal, y con cualquier otra competencia que establezca el organismo responsable de su selección.

Artículo 28.- Financiamiento. El presupuesto del INFODEM será financiado con fondos del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo e incorporado en el Presupuesto General del Estado.

TÍTULO III.- COMPETENCIAS Y CLASIFICACIÓN DE GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I.- COMPETENCIAS

Artículo 29.- El gobierno local y sus competencias. Se reconoce que el gobierno local es el ámbito para la vigencia y desarrollo de las competencias del Estado en el territorio. Estas son propias y compartidas.

I.- Las competencias propias son:

a) Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales.

b) Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural.

c) Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos.

d) Ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, uso y gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística.

e) Normar y gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines.

f) Normar y gestionar la protección de la higiene y salubridad públicas para garantizar el saneamiento ambiental.

g) Construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales.

h) Preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio.

i) Construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias.

j) Construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios.

k) Instalación del alumbrado público.

l) Normar y gestionar la limpieza, el mantenimiento de las veredas y vías rurales

m) Servicios de limpieza vial y de espacios públicos

n) Ornato público

o) recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

p) Ordenar y reglamentar el transporte público urbano.

q) Promoción, fomento y desarrollo económico local.

II.- Competencias compartidas: Los gobiernos locales podrán ejercer como competencias compartidas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública central, salvo aquellas que la Constitución asigne exclusivamente al Gobierno Central. En específico, las correspondientes a: regulación y gestión de agua potable y de aguas residuales; salud pública; salubridad pública; educación, deportes y recreación; identidad, arte, cultura y patrimonio arqueológico, arquitectónico e histórico; seguridad pública y alumbrado público; las competencias relacionadas con las personas, sus derechos y su bienestar como son la promoción y protección de los derechos de los grupos socialmente en desventajas, principalmente niñez, adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad; mujeres en riesgo de violencia y desamparo social; la rehabilitación de personas con discapacidad; adultos mayores, minorías sexuales y étnicas; asistencia y desarrollo social; vivienda social; tenencia y cuidado de animales; gestión ambiental y de los recursos naturales; gestión de riesgos y cambio climático y fomento del desarrollo turístico.

Párrafo I.- Para la realización de las competencias compartidas, las instituciones nacionales y locales coordinarán a través de acuerdos o contratos, el alcance, tiempo, financiación, y otros aspectos que sean necesarios coordinar.

Párrafo II.- El Gobierno Central, y cualquier otro ente de la administración pública, podrán delegar total o parcialmente el ejercicio de otras competencias a los ayuntamientos, previa aceptación de los mismos, siempre que con ello se mejore la eficacia y eficiencia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana y transparencia. La disposición o el acuerdo de delegación deben determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como los medios personales, materiales y económicos que esta transfiera.

Párrafo III.- Es mandatorio que el gobierno local impulse la inclusión y la igualdad de género en todas sus competencias, estrategias, planes y acciones.

Párrafo IV.- Las competencias podrán ser asumidas y ejecutadas por los gobiernos locales por sí solos, asociados con otros en régimen de mancomunidad o en coordinación con una entidad sectorial o con un organismo público. En aquellos casos de gobiernos locales que necesiten mayor capacidad de gestión, recursos y capacidades técnicas especiales en materia de planificación urbana y municipal, ordenamiento territorial; transporte, tránsito y movilidad urbana; gestión de riesgos, manejo integral de residuos sólidos y protección del medio ambiente, la asociación será obligatoria para el desempeño de dichas competencias que requieren de unas específicas capacidades técnicas y materiales especiales

Párrafo V.- Las sectoriales y los demás organismos públicos tendrán la obligación de informar y coordinar sus competencias y actividades concurrentes con los gobiernos locales y éstas a prestar su colaboración en los niveles más básicos de estas competencias.

Párrafo VI.- Los gobiernos locales podrán, para maximizar sus capacidades y recursos con la finalidad de brindar un mejor servicio a la población y a las comunidades de su territorio, asociarse entre sí en régimen de mancomunidad para desempeñar competencias de todo tipo.

CAPÍTULO II.- CLASIFICACIÓN DE GOBIERNOS LOCALES

Artículo 30.- Tipos de gobiernos locales. Los gobiernos locales en la República Dominicana se agrupan en 3 tipos:

a) El Distrito Nacional por ser capital de la República.

b) Los gobiernos locales fronterizos que por mandato constitucional deben ser priorizados por las políticas y programas de inversión pública en obras sociales y de infraestructuras,

c) Los demás gobiernos locales del país, subclasificados, en al menos 3 categorías, en función del índice de desarrollo humano, población de su territorio y nivel de ingresos del gobierno local.

Párrafo I.- El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, elaborará la clasificación de gobiernos locales, clasificación que pudiera ser actualizada cada dos años en coordinación con las asociaciones nacionales de gobiernos locales.

Párrafo II.- La clasificación según tipo de gobierno local será el instrumento técnico para definir la complejidad de la estructura organizacional; los niveles de salarios; el alcance del rol y amplitud en las competencias compartidas; la necesidad de asociarse con gobiernos locales semejantes para el mejor ejercicio de determinadas competencias propias que exijan capacidades técnicas y mayores recursos económicos; y cualquier otra medida que sea necesaria y que apunte al mejor desempeño según el tipo de gobierno en que se encuentre una administración local.

Párrafo III.- La adecuación de los diferentes aspectos previstos en el párrafo anterior para los tipos resultantes de la clasificación, será realizada por cada ente rector en coordinación con las asociaciones nacionales de gobiernos locales.

TÍTULO IV.- FORMACIÓN E INTEGRACIÓN DEL GOBIERNO LOCAL

CAPÍTULO I.- ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO LOCAL

Artículo 31.- El gobierno local. El gobierno local es la representación política y administrativa del territorio local, elegido por sus ciudadanos a través del voto directo. El gobierno local de un municipio corresponde al ayuntamiento y el de un distrito municipal lo ejerce la Junta de Distrito Municipal.

Párrafo I.- En ambos casos está constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario y de fiscalización y otro ejecutivo. Para el caso de los ayuntamientos, el órgano normativo se denominará concejo de regidores; mientras que se denominará junta de vocales para el caso de las juntas distritos municipales, y estarán integrados por regidores/as y por vocales, respectivamente. El órgano ejecutivo corresponde a la alcaldía para el caso de los ayuntamientos y será ejercido por el alcalde o alcaldesa, mientas que para las juntas de distrito municipal corresponde a la dirección de distrito y será ejercida por el director o directora del distrito municipal. Estos órganos son complementarios en el ejercicio de sus respectivas funciones y están interrelacionados en virtud de las atribuciones, competencias y obligaciones que les confiere la Constitución de la República, la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 32.- Reglas de organización. La organización municipal estará regida por las siguientes reglas:

a) Los ayuntamientos y las juntas de distritos organizarán sus estructuras internas, y los puestos correspondientes, de acuerdo con sus necesidades y conveniencias; sin otros límites que los establecidos en la ley, los principios y pautas de la administración pública, así como en función del tipo de gobierno local al que pertenezca

b) Las leyes sectoriales podrán establecer una organización complementaria a la prevista en esta ley, garantizando los recursos y capacidades para poder sostenerla, así como las potestades y principios dentro del marco constitucional.

c) Incorporar en su estructura de funcionamiento una unidad administrativa responsable de impulsar políticas de género, juventud y en favor de grupos vulnerables.

d) Las que definan las instancias de control interno de la administración pública y que deberán ser conocidas y nombradas por los respectivos órganos ejecutivos y legislativos de los gobiernos locales.

Párrafo I.- Los bloques políticos integrantes del concejo de regidores y la junta de vocales tendrán derecho a participar en los órganos complementarios del ayuntamiento o junta de distrito que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del concejo de regidores o de la junta de vocales, respectivamente.

Párrafo II.- La estructura organizativa debe estar en correspondencia con lo dispuesto en la Ley de la Función Pública vigente. Las funciones que están establecidas para un determinado cargo o puesto sujeto al servicio civil y carrera administrativa no podrán ser asignadas a ningún otro puesto de libre remoción.

Párrafo III.- El órgano ejecutivo de los gobiernos locales tendrá exclusivamente el derecho a presentar iniciativas de modificación de la estructura organizativa y creación de puestos. Para ello, presentará la documentación siguiente: a) estructura del organigrama actual, b) modificaciones propuestas, c) justificación funcional, d) carga financiera que representa, e) funciones y descripción del puesto, f) consideraciones de las instancias de control interno de la administración pública, g) informe favorable del ente rector de la función pública nacional, h) informe de las consideraciones del órgano legislativo municipal o distrital y la ciudadanía durante el período de consulta pública.

Párrafo IV.- Las iniciativas de modificación de la estructura organizativa deberán ser presentadas y aprobadas por el órgano legislativo municipal o distrital. Si pasados 30 días desde su presentación no ha sido conocido o rechazado con el debido fundamento por el concejo de regidores o por la junta de distrito, la estructura quedará aprobada en firme. Los alcaldes/as o los directores/as de distrito podrán recurrir ante las instancias de control interno de la administración pública, las definidas por la Ley de Función Pública y de las instancias de lo contencioso administrativo para fines de consideración de la pertinencia de las iniciativas presentadas y en caso de obtener la validación de la misma entrará en vigencia automáticamente.

Artículo 33.- Elección de los miembros del gobierno local. El alcalde o alcaldesa, director o directora, vicealcalde o vicealcaldesa, vicedirector o vicedirectora, los regidores y regidoras y vocales son elegidos por la ciudadanía mediante el voto directo, en virtud de las características del voto consagradas constitucionalmente.

Párrafo I.- A partir de la publicación oficial de las instancias electorales pertinentes, las listas serán publicadas en el mural del gobierno local por parte de la Secretaría del Concejo de Regidores o Junta de Vocales, para la presentación de objeciones por incompatibilidades a las autoridades electas.

Artículo 34.- Equidad de género en las postulaciones a cargos municipales. En las propuestas para cargos electivos a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales los partidos y movimientos políticos están en la obligación de preservar y estimular la participación de la mujer. En consecuencia, cuando el candidato a la alcaldía o para director sea un hombre, la candidata a la vicealcaldía será una mujer y viceversa. En las candidaturas a regidor o regidora, vocales y sus suplentes, los partidos y movimientos políticos presentarán candidaturas de mujeres en la forma dispuesta en la ley electoral vigente.

Artículo 35.- Composición del concejo de regidores y de la junta de vocales. Los concejos de regidores estarán compuestos por un número de regidores y regidoras y de vocales, respectivamente, que resulte de acuerdo a la aplicación de la siguiente escala:

a) En las demarcaciones de menos de treinta mil (30,000) habitantes, por cinco (5) regidores

b) En las demarcaciones de hasta cincuenta mil (50,000) habitantes, por siete (7) regidores.

c) En las demarcaciones de hasta setenta y cinco mil (75,000) habitantes, por nueve (9) regidores

d) En las demarcaciones de hasta cien mil (100,000) habitantes, por once (11) regidores.

e) En las de más de cien mil (100,000) habitantes se incrementará el anterior número con un (1) regidor o vocal por cada cincuenta mil (50,000) habitantes o fracción superior a veinticinco mil (25,000).

Párrafo I.- Para el caso de las juntas de vocales, habrá siempre 3 titulares.

Párrafo II.- Si como consecuencia de la aplicación de los anteriores criterios resultase que el número total de componentes fuera par se incrementará en uno más.

Párrafo III.- Para el cálculo en los municipios se considerará la población, sin sus distritos municipales.

Párrafo IV.- El incremento y reducción del número de integrantes de cada órgano legislativo del gobierno local se aplicará en el siguiente ciclo o periodo electivo.

Artículo 36.- Suplentes de regidores o regidoras. El suplente de regidor o regidora será aquel a quien le corresponda el mismo número de orden que al regidor elegido, y será llamado a sustituirle cuando el elegido haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiere suplente o este renunciare el partido o movimiento que lo haya postulado presentará una candidatura al concejo de regidores para la elección correspondiente. El concejo de regidores no podrá rechazar la propuesta, a excepción de los casos en que el candidato propuesto esté dentro de los casos de incompatibilidad o inelegibilidad

Párrafo I.- En aplicación de las cuotas de género, en el caso de que la vacante sea para una regidora o una vocal, su sustituta también deberá ser mujer.

Párrafo II.- Corresponde al concejo de regidores conocer y decidir acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de alcalde/sa, vicealcalde/sa y regidor/a. Corresponde a la junta de vocales conocer y decidir acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de director/a, vicedirector/a y vocal.

CAPÍTULO II.- REQUISITOS, INELEGIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA DESEMPEÑAR CARGOS LOCALES

Artículo 37.- Requisitos. Para ser alcalde/esa, director/a, vicealcalde/esa, vicedirector/a, regidor/a y vocal se requiere:

a) Ser dominicano o dominicana mayor de edad.

b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

c) Ser residente por al menos cinco años en el municipio o en el distrito municipal para el cual se presenta la candidatura.

d) Saber leer y escribir.

Párrafo I.- La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de demarcaciones territoriales de reciente creación.

Párrafo II.- Los extranjeros/as naturalizados/as con al menos 5 años de residencia podrán optar a los cargos indicados con las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 38.- Causas de inelegibilidad. Son inelegibles para cargos de elección popular en los gobiernos locales:

a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía o estén suspendidos en ellos, conforme dispone la Constitución de la República.

b) Los que hayan sido condenados o condenadas a la privación de los derechos a que se refiere el Código Penal, mientras dure la pena.

c) Los condenados o condenadas por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a pena privativa de libertad, durante el período que dure la pena.

d) Los funcionarios o funcionarias que hayan sido destituidos mediante juicio político, durante los diez años que sigan a la destitución.

e) Los funcionarios y funcionarias municipales y las autoridades en el ejercicio de sus funciones que no hayan presentado declaración jurada de patrimonio en los tiempos establecidos por la legislación vigente de declaraciones juradas de patrimonio.

Párrafo I.- También serán inelegibles y no podrán ser candidatos o candidatas mientras duren en sus funciones:

a) El presidente/a y miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de la República.

b) El Defensor/a del Pueblo y sus adjuntos.

c) El Procurador/a General de la República y los representantes del Ministerio Público.

d) Los ministros y viceministros de Estado, directores generales de aquellos departamentos y los equiparados a ellos, así como cualquier otro se simple nombramiento y remoción.

e) Los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.

f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos policiales, activos.

g) Los presidentes/as, vocales y secretarios/as de las juntas electorales.

h) Los gobernadores/as civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.

i) Los presidentes/as, directores/as y cargos asimilados de los organismos estatales autónomos con competencia en todo el territorio nacional.

j) El director o directora de la Oficina Nacional de Estadística.

k) El gobernador/a y subgobernador/a del Banco Central y administradores de las entidades de crédito del Estado.

l) Los funcionarios/as y empleados/as del mismo ayuntamiento o junta de distrito.

Párrafo II.- Los/as funcionarios/as antes descritos que deseen presentarse a las elecciones deben solicitar previamente licencia en el ejercicio en función de lo indicado en la legislación electoral vigente.

Artículo 39.- Incompatibilidades. El ejercicio de los cargos electivos es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República.

b) Los empleos públicos cuyo desempeño es motivo de inelegibilidad.

c) Empleos en el ayuntamiento o en la junta de distrito, sea como asalariado, contratado o sin disfrute de sueldo.

d) La administración de bienes o fondos municipales.

e) Contratas, asesorías y consultorías de cualquier tipo o condición con el gobierno local, aplicando tanto a nivel personal, de esposos o parejas permanentes, padres e hijos.

f) Todas las que pudieran estar previstas en las leyes aplicables al ámbito de la administración local.

Artículo 40.- Plazo y procedimiento para resolver la incompatibilidad. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el concejo de regidores para el caso de los municipios o por la junta de vocales para el caso de los distritos, el afectado por tal declaración debe optar, en el plazo de quince días siguientes a aquel en que reciba la notificación, entre la renuncia a la condición del cargo o el abandono de la situación que origine la referida incompatibilidad.

Párrafo I.- Transcurrido dicho plazo sin haber ejercido la opción, se entiende que el afectado ha renunciado a su cargo en el ayuntamiento o junta de distrito, debiendo el concejo de regidores o la junta de vocales declarar la vacante correspondiente e instar para que sea cubierta.

Artículo 41.- Denuncia ciudadana. Cualquier ciudadano/a tiene derecho a dirigirse al concejo de regidores o junta de vocales para denunciar a aquellos de sus miembros que no reúnan las condiciones que la ley exige para ejercer el cargo de elección o hayan incurrido en causas de incompatibilidad.

Párrafo I.- En caso de que en un plazo no mayor de 15 días no se haya tomado en cuenta la denuncia, pueden someter a los regidores o regidoras, vocales, alcaldes o alcaldesas, directores o directoras ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quienes deben igualmente emitir sus consideraciones en un período no mayor de 15 días.

Artículo 42.- Verificación de las condiciones legales. Las cuestiones que afectan a las condiciones legales para el cargo serán resueltas por la Junta Central Electoral, o el tribunal electoral o contencioso administrativo según corresponda, competentes en razón de la naturaleza de la causa.

Artículo 43.- Suspensión de los alcaldes/esas, vicealcaldes/esas, directores/as, vicedirectores/as, regidores/as y vocales. Procede la suspensión en sus funciones de los cargos electos de elección popular desde el mismo momento en el que:

a) Se dicte en su contra medida de coerción que conlleve arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) En juicio de fondo se le condene por delito de corrupción y/o privación de libertad.

c) La Cámara de Diputados haya considerado que ha lugar para formular acusación ante el Senado de la República para fines de juicio político.

Párrafo I.- Corresponde al concejo de regidores o a la junta de vocales ordenar la suspensión en sus funciones del alcalde/esa y regidores/as para el caso del concejo de regidores y para el director/a y vocales en el caso de la junta de vocales, así como disponer su reincorporación al cargo cuando haya lugar a ello.

Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.

Párrafo III.- Sin violentar el principio de inocencia y con el objeto de salvaguardar los fondos públicos, en los casos que, como resultado de una investigación realizado por los órganos del Estado autorizados, se encontraren indicios serios y precisos de mal manejo de fondos o patrimonio público municipal por parte de las autoridades municipales electas, el concejo de regidores o la junta de vocales, según sea el caso, dispondrá los ajustes a lo interno del gobierno local para reducir o impedir la acción y decisión del investigado/a sobre los recursos públicos del ayuntamiento o junta de distrito.

Artículo 44.- Pérdida de la condición de alcalde/esa, vicealcalde/esa, director/a, regidor/a y vocal. La condición de alcalde/esa, vicealcalde/esa, director/a, vicedirector/a, regidor/a, vocal se pierde por las siguientes causas:

a) Por decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b) Por nulidad de la elección.

c) Por fallecimiento o incapacidad declarada judicialmente.

d) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

e) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo de regidores.

f) Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones durante un período de tres (3) meses.

g) Por condena de destitución mediante juicio político.

h) Por incompatibilidad en las condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 45.- Ausencias temporales. Se considera ausencias temporales de los alcaldes, alcaldesas, vicealcaldes, vicealcaldesas, regidores, regidoras, directores y directoras y vocales de distrito municipal, las siguientes:

a) La permanencia fuera del municipio por espacio de más de quince (15) días consecutivos.

b) Por encontrarse en situación de licencia del cargo por más de 30 días.

Párrafo I.- Las ausencias fuera del país por un tiempo mayor de 15 días deberán ser autorizadas por el concejo de regidores o junta de vocales, y su suplente asumirá automáticamente sus funciones de forma plena con disfrute de sueldo.

CAPÍTULO III.- CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO LOCAL, VIGENCIA Y FINALIZACIÓN DEL MANDATO

Artículo 46.- Comisiones de transición. Los ayuntamientos y juntas de distrito, dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los funcionarios elegidos, constituirán comisiones de transición integradas por los alcaldes/esas y vicealcaldes/esas salientes, para el caso de los ayuntamientos, y de los directores/as y vicedirectores/as salientes, para los distritos municipales, los electos/as, y los funcionarios/as y delegados/as que respectivamente aquellos designen, a fin de que los primeros informen a los segundos sobre la marcha de la administración municipal y los asuntos que estén pendientes.

Párrafo I.- Igualmente, y con la misma finalidad, se conformará una comisión integrada por los regidores y regidoras y vocales salientes y electos.

Artículo 47.- Obligatoriedad de entrega de documentos. Los ocupantes de los cargos electivos salientes, según sus atribuciones, están en la estricta obligación de entregar a los electos, entre el periodo de la proclamación y la toma de posesión, los siguientes documentos:

1.- El presupuesto de ingresos y gastos del año en curso.

2.- El monto y detalle de los ingresos mensuales por concepto de transferencias del Gobierno central y de los ingresos propios.

3.- El detalle de los fondos disponibles en cada cuenta de banco al término del período de las autoridades salientes.

4 *La relación de los contribuyentes existentes, tasas y arbitrios establecida* para cada tipo de tributoy montos cobrados.

5.- Informes de ejecución de ingresos y gastos del año en curso y el informe completo del año anterior.

6.- Listado que incluya las obras aprobadas en el presupuesto del año vigente; las obras terminadas, las que están en proceso y las que faltan por hacer. Todas las obras deben tener: la descripción, el presupuesto inicial, los montos ejecutados en cada obra, la ubicación, el nombre del contratista, si procede, entre otros detalles.

7.- Listado de los activos fijos, muebles e inmuebles, del gobierno local: Equipo de transporte, equipos de recolección de desechos sólidos, equipos de oficinas, edificaciones, equipos de construcción, herramientas y otros equipos, etc.

8.- El organigrama, manual de funciones, manual de cargos y todas las nóminas del gobierno local y el detalle de las ayudas sociales.

9.- Listado de las cuentas por pagar, por proveedor y contratistas, con sus montos, fecha de las facturas y concepto de la deuda. Así mismo, las deudas por concepto de préstamos adquiridos queincluyan el nombre de la institución financiera, el monto original, balance pendiente y cuota mensual.

10.- Conciliaciones bancarias al último mes. Los balances de las diferentes cuentas de banco.

11.- Cajas chicas existentes y sus montos.

12.- Copias de los contratos vigentes.

13.- Listado de deudas por sentencias no ejecutadas por el gobierno local o litis legales en proceso.

14.- Monto y detalles de la deuda con la Seguridad Social y la Dirección de Impuestos Internos.

15.- Relación y estatus de arrendamiento de los proventos: mercados, galleras, otros.

16.- Las actas del proceso del presupuesto participativo del año en curso.

17.- Las resoluciones de conformación y funcionamiento de los órganos consultivos del gobierno local.

18.- La copia de los convenios interinstitucionales suscritos por el gobierno local en el último periodo de gobierno, incluyendo la cooperación internacional.

19.- Relación detallada de las peticiones realizadas por los ciudadanos que no hayan sido respondidas.

20.- Informe documentado sobre los resultados de las auditorías realizadas por la Cámara de Cuentas, en los casos que corresponda.

21.- Las actas de las resoluciones, ordenanzas y cualquier otra decisión del órgano legislativo del gobierno local.

22.- El detalle del patrimonio y propiedades del gobierno local.

23.- Estado financiero de situación.

Párrafo I.- La violación de este artículo compromete la responsabilidad civil y administrativa del o los funcionarios que incurran en la misma. En tal sentido, serán sancionados, por el tribunal correspondiente, con el pago de una indemnización de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado.

Artículo 48.- Acciones prohibidas en el período de transición. Durante el período de transición se prohíbe a las autoridades salientes la realización de las siguientes actividades:

a) Realizar procesos de contratación e inicio de obras y concesiones de servicios, cuya ejecución sobrepase el período de transición.

b) Ventas de activos y propiedades municipales.

c) Contratación de préstamos de cualquier índole y monto.

d) Adquisición de activos de mayor cuantía que sobrepasen los ingresos anuales del gobierno local.

e) Adquisición de compromisos financieros que superen el período del mandato para el que fueron electos.

f) Legislar o implementar acciones que incidan en los salarios actuales y futuros del personal y autoridades electas del gobierno local.

g) Legislar para reformar o cambiar los manuales de puestos y funciones.

h) Autorización de pensiones del personal durante el período de transición.

Párrafo I.- La violación de este artículo será sancionada con el pago de una indemnización de quince (15) a cien (100) salarios mínimos del sector público centralizado. También dará lugar a la interpelación de parte de cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional o al inicio de investigaciones tendentes a determinar la procedencia de un juicio político o sanciones penales.

Párrafo II.- Todo ciudadano/a podrá querellarse y constituirse en parte civil ante el tribunal correspondiente contra las autoridades municipales salientes que incurran en violación de este artículo.

Artículo 49.- Constitución del gobierno local. Las autoridades electas de los municipios y las juntas de distrito tomarán posesión de sus cargos en acto público el día 24 de abril, Día de los Ayuntamientos, del año de su elección, el cual tendrá lugar en el salón de sesiones del concejo de regidores para el caso de los ayuntamientos y en el salón de sesiones de la junta de vocales para el caso de los distritos municipales.

Párrafo I.- Corresponderá al presidente/a de la Junta Electoral Municipal establecer la hora de celebración del acto de constitución.

Artículo 50.- Juramentación. El acto de constitución del ayuntamiento o de la junta de distrito se iniciará con la comprobación de las credenciales de sus miembros por parte del presidente/a de la Junta Electoral Municipal o funcionario/a en quien este delegue, quien les tomará el juramento de respetar la Constitución y las leyes, servir a sus ciudadanos y desempeñar fielmente las funciones y obligaciones de sus cargos.

Artículo 51.- Elección de la presidencia y vicepresidencia del concejo de regidores y de la presidencia y vicepresidencia de la junta de vocales. Comprobada la presencia de más de la mitad de su matrícula, el concejo de regidores y la junta de vocales se reunirán al único efecto de proceder a la elección de su presidente/a y vicepresidente/a. Actuarán como presidente/a y secretario/a del proceso eleccionario las y los regidores o vocales de mayor y menor edad presentes, respectivamente.

Artículo 52.- Vigencia y finalización del mandato. El mandato de los miembros de los gobiernos locales, sea cual fuere la fecha de su elección, termina el 24 de abril del año en el que se celebren las elecciones municipales y distritales ordinarias, al momento de la toma de posesión de los nuevos electos.

Párrafo I.- El alcalde/esa y director/a saliente y el tesorero/a municipal o distrital informarán en el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades del estado de situación financiera del ayuntamiento o de la junta de distrito, debiendo tener preparados y actualizados los documentos justificativos de los recursos disponibles del gobierno local depositados en la tesorería del gobierno local o entidades bancarias correspondientes, así como la documentación relativa al catastro e inventario de bienes del ayuntamiento o de la junta de distrito.

Artículo 53.- Celebración de sesión extraordinaria. Dentro de los quince días siguientes a la toma de posesión, los nuevos concejos de regidores y las nuevas juntas de vocales celebrarán una sesión extraordinaria a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

a) Ratificación o nombramiento de un nuevo secretario/a del concejo o de la junta de vocales.

b) Periodicidad de sus sesiones ordinarias, con mención expresa del día y hora de celebración.

c) Determinar las comisiones permanentes y especiales que considere necesario integrar y designar a los miembros de las mismas

d) Nombramientos de representantes en organismos y entidades que dependan del ayuntamiento o junta de distrito o en los que éste participe, garantizando que se escojan en igualdad de condiciones, mujeres y hombres.

e) Ratificación y/o nombramiento de los empleados/as al servicio del concejo de regidores y de la junta de vocales, salvo aquellos casos que no son de libre remoción, de acuerdo a la presente ley y la legislación vigente sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

f) Conocimiento de las designaciones del alcalde/esa y o director/a en materia de nombramientos, salvo aquellos casos que no son de libre remoción de acuerdo a la legislación vigente sobre Carrera Civil y Administrativa y la presente ley, y velar porque la igualdad y equidad de género se garantice.

CAPÍTULO IV.- LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 54.- Definición y atribuciones. El concejo de regidores y la junta de vocales es el órgano colegiado del ayuntamiento y de la junta de distrito, respectivamente. Su rol es estrictamente normativo, reglamentario y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas, con las siguientes atribuciones:

a) Normar la vida del municipio y distrito a través de ordenanzas, resoluciones y reglamentos.

b) La fiscalización de las unidades de gestión y administración de las entidades, organismos autónomos o empresas públicas adscritas al ayuntamiento o junta de distrito.

c) Establecer arbitrios, tasas, contribuciones por mejoras y otros tributos municipales que serán aplicados y cobrados en cada jurisdicción.

d) Conocer los acuerdos nacionales o internacionales relativos a la participación en organizaciones supramunicipales e informes y resoluciones sobre la modificación del territorio municipal o distrital y de las entidades que formen parte del mismo y la creación de órganos descentralizados y desconcentrados.

e) Aprobación de delegaciones territoriales del municipio o del distrito municipal a iniciativa de la alcaldía o del director/a del distrito municipal.

f) Conformar las comisiones de trabajo según las competencias asignadas por esta ley.

g) Conocer y aprobar los planes de desarrollo del territorio, los planes operativos anuales y los planes de inversión plurianuales del gobierno local

h) La aprobación de los planes e instrumentos normativos y regulatorios para el ordenamiento, planificación y gestión del territorio, así como para el uso de suelo y edificación, tomando en cuenta las características del municipio o distrito municipal según las zonas y áreas que se establezcan, que presentará la alcaldía o el director de la junta de distrito

i) La aprobación del reglamento de funcionamiento interno del concejo de regidores y la junta de vocales.

j) La aprobación de la organización, estructura de la administración del gobierno local y de las entidades y organismos que dependan del mismo, y los puestos correspondientes, a iniciativa de la alcaldía o del director/a.

k) La aprobación de los reglamentos, ordenanzas y resoluciones a iniciativa propia, del órgano ejecutivo y de las instancias sociales que esta ley u otra les otorguen derecho a presentar iniciativas.

l) La aprobación y modificación del presupuesto alineado con los instrumentos de planificación aprobados, el cual será presentado a iniciativa del órgano ejecutivo del gobierno local, previa información pública durante 15 días de los documentos para que la ciudadanía pueda presentar sus consideraciones. Los bloques partidarios podrán presentar propuestas de modificaciones en las sesiones de discusión, cumpliendo con la información pública de 15 días, previa a su discusión por el órgano legislativo del gobierno local.

m) Evaluar los planes operativos anuales en correspondencia con el presupuesto a los fines de que se garantice la prestación de servicios de calidad a la ciudadanía.

n) La aprobación de las cuentas del gobierno local y las de las entidades, organismos y empresas dependientes del mismo.

o) Conocer y aprobar los informes periódicos del órgano ejecutivo.

p) Solicitar, conocer y aprobar los informes del contralor interno.

q) La aprobación de los empréstitos del gobierno local a iniciativa del órgano ejecutivo.

r) La concesión de aplazamiento en el pago de los tributos, rentas, deudas e ingresos de cualquier tipo que correspondan al gobierno local, a iniciativa del órgano ejecutivo.

s) Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios, funcionarias y empleados/as bajo dependencia de las instancias organizativas propias del concejo de regidores o la junta de vocales, garantizando la igualdad de género en el acceso a los cargos.

t) Ratificar el nombramiento del gerente financiero, tesorero/a y al contador, de acuerdo a propuesta hecha por el alcalde/esa o el director/a del distrito.

u) Nombrar y supervisar al contralor municipal o distrital.

v) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del gobierno local y de la población de sus respectivos territorios.

w) La aprobación de la regulación del aprovechamiento, administración y explotación de los bienes del municipio o distrito municipal a iniciativa del órgano ejecutivo y del propio órgano legislativo del gobierno local.

x) La adquisición o enajenación de bienes y derechos del gobierno local.

y) Aprobar la enajenación del patrimonio del gobierno local, con las disposiciones que establezcan esta ley, y cualquier otra legislación, reglamento o normativa que aplique para la administración pública. Se requerirá el voto favorable de tres cuartas partes de la matrícula del órgano legislativo municipal o distrital y la información pública durante por lo menos 15 días para que la ciudadanía exprese sus consideraciones.

z) Conocer y resolver sobre las propuestas presentadas por la ciudadanía de acuerdo a los procedimientos de la iniciativa popular en un plazo no mayor de 45 días.

aa) Aprobar acciones y estrategias de prioridad a favor de la inclusión, la igualdad de género y revalorización cultural.

bb) Establecimiento y/o modificación de las tasas por servicios, arbitrios y contribuciones especiales, previo informe técnico de soporte presentado por el órgano ejecutivo, y agotada la fase de consulta pública.

cc) Aquellas otras que le deban corresponder por establecerlo así la ley y sus reglamentos, otras legislaciones sectoriales de la administración pública o requerir su aprobación una mayoría especial.

Párrafo I.- Son exclusivas del concejo de regidores de los ayuntamientos las siguientes atribuciones:

a) Aprobar el plan de municipal de desarrollo con la participación de los gobiernos y población de los distritos municipales.

b) Aprobar el plan de ordenamiento territorial y uso de suelo para todo el municipio, con la participación de los gobiernos y población de los distritos municipales.

c) Aprobar la enajenación de los bienes inmuebles, a los fines de mantener el principio de unidad territorial.

d) Velar por la definición y mantenimiento de los límites territoriales.

Párrafo II.- Las disposiciones del órgano legislativo municipal se tomarán por escrito a través de actas, resoluciones, reglamentos y ordenanzas que se custodiarán por la secretaría de dicho órgano y formarán parte del archivo del ayuntamiento.

Párrafo III.- En cada gobierno local se creará una comisión permanente de género, la cual funcionará de manera coordinada con las unidades de planificación y programación. Las cuestiones transversales de género harán parte del quehacer municipal, incluyendo la planificación de la inversión para satisfacerlas necesidades diferenciadas de las mujeres, la niñez, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad y envejecientes.

Artículo 55.- Los presidente/as y vicepresidente/as del concejo de regidores y de junta de vocales. El presidente/a y vicepresidente/a del concejo de regidores y el presidente/a de la junta de vocales son elegidos anualmente, pudiendo ser reelectos.

Párrafo I.- En los casos de ausencia o impedimento temporal del presidente/a, le reemplazará en el ejercicio de sus funciones el vicepresidente/a en los concejos de regidores y en las juntas de vocales, el vocal de más edad. Si faltare definitivamente, este/a asumirá la presidencia hasta la conclusión del período anual para el cual aquél había sido elegido, procediéndose a la elección de un nuevo vicepresidente/a, quien permanecerá en el cargo por el mismo período.

Párrafo II.- En el caso de que se produjese simultáneamente la falta definitiva del presidente/a y vicepresidente/a, el concejo de regidores o la junta de vocales procederá a la elección de sus sustitutos, los cuales permanecerán en sus cargos hasta la terminación del período anual para el cual habían sido elegidos aquellos/as. Si hubiese alguna vacante en el concejo o en la junta de vocales, la elección se realizará una vez se haya cubierto la vacante.

Párrafo III.- En los casos de ausencia o impedimento temporal del presidente/a y el vicepresidente/a, presidirá el regidor/a o vocal de mayor edad o el que le siga en orden de edad. En cualquiera de los casos de ausencia o impedimento, la persona que actúe como presidente o presidenta del órgano legislativo municipal o distrital lo hará con las mismas funciones, prerrogativas y capacidades del titular.

Párrafo IV.- En el caso de ausencias temporales, los regidores o vocales podrán hacerse representar por sus respectivos suplentes, con la notificación previa a la presidencia o a la secretaría del concejo de regidores o de la junta de vocales.

Artículo 56.- Sustitución definitiva. Procederá la sustitución definitiva del presidente/a y vicepresidente/a por:

a) La pérdida de su condición de miembro del ayuntamiento por cualquiera de las causas previstas en la Constitución y la presente ley.

b) Por renuncia voluntaria.

c) Por fallecimiento o muerte.

Párrafo I.- La renuncia al cargo de presidente/a o vicepresidente/a no supone la renuncia de su condición de regidor/a.

Artículo 57.- Funciones del presidente/a del concejo de regidores y del presidente/a de la junta de vocales. Corresponde al presidente/a del concejo de regidores y al presidente o presidenta de la junta de vocales, las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del concejo de regidores y de la junta de vocales, respectivamente.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones del concejo de regidores o junta de vocales y fijar la agenda del mismo, teniendo en cuenta las peticiones del órgano ejecutivo del gobierno local y los demás integrantes del órgano legislativo.

c) Presidir las sesiones del órgano y de las comisiones en las que esté presente, abrir y levantar las sesiones, dirigir y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas y someter las mociones a votación.

d) Nombrar los miembros de los organismos y comisiones que el órgano legislativo establezca.

e) Firmar los actos y correspondencias del órgano legislativo.

f) Visar las certificaciones de los acuerdos del órgano legislativo municipal o distrital, comisiones y órganos dependientes del mismo, así como las actas de las sesiones que haya presidido.

g) Disponer la publicación, y la comunicación a quien corresponda, de las resoluciones, ordenanzas y reglamentos aprobados por el órgano y sus órganos auxiliares.

h) Proponer al concejo de regidores o junta de vocales el nombramiento del funcionario/a que ejercerá como secretario/a del mismo, así como la sustitución.

i) Supervisar los trabajos de la contraloría interna.

j) Nombrar los empleados/as de la presidencia en función de los perfiles de puestos.

k) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente/a del órgano legislativo municipal o distrital, asignadas por esta ley, otras legislaciones y sus reglamentos.

Artículo 58.- Nombramiento del secretario/a del órgano legislativo del gobierno local. El concejo de regidores o la junta de vocales tendrán un secretario/a, quien dispondrá en sus sesiones solamente de derecho a voz.

Párrafo I.- El nombramiento y destitución del secretario/a será realizado por éste a propuesta de cualquiera de sus miembros(as). El candidato o candidata que se proponga deberá tener estudios universitarios, preferiblemente licenciado/a en Derecho.

Párrafo II.- En caso de ausencia o impedimento temporal del secretario/a, desempeña sus funciones el empleado/a de mayor categoría de la secretaría que cuente con los requisitos para el desempeño del puesto, y será designado por el órgano legislativo. Si ningún empleado cumple con los requisitos, el órgano legislativo designará al sustituto de manera provisional hasta la nueva designación.

Artículo 59.- Régimen de sesiones. El concejo de regidores o la junta de vocales funcionan en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que pueden ser, en su caso, urgentes. Las sesiones del concejo tendrán lugar en el salón habilitado para tal fin en el ayuntamiento, o en la junta de distrito para el caso de los vocales.

Párrafo I.- Las sesiones son siempre públicas, se realizan con carácter ordinario por lo menos dos veces al mes y la agenda de la sesión será publicada y difundida con anterioridad a través de la página *web* municipal, el mural del ayuntamiento o gobierno local, las redes sociales y cualquier otro medio de comunicación que acuerde el concejo de regidores o junta de vocales. La difusión de la agenda, fecha y hora de la sesión también aplica para las extraordinarias.

Párrafo II.- El funcionamiento del concejo o de la junta de vocales se ajusta a las siguientes reglas:

a) Celebrará sesión ordinaria al menos dos veces al mes y extraordinaria cuando así lo decida el presidente o presidenta o por solicitud de la cuarta parte de sus miembros, no pudiendo demorarse por más de 15 días desde que fuese solicitada.

b) Las sesiones ordinarias se convocan, al menos, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, salvo las sesiones extraordinarias que lo hayan sido con carácter de urgencia y que serán convocadas con un plazo menor. Desde su convocatoria, las documentaciones de los asuntos incluidos en la agenda deben estar a disposición de los regidores o vocales en la secretaría del concejo de regidores o junta de vocales, según sea el caso. El contenido de la agenda deberá ser divulgado.

c) Se constituye y sesiona válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión, así como la presencia del presidente/a y secretario/a.

d) Se realizan siempre en las instalaciones del gobierno local.

e) Siempre son abiertas a la ciudadanía y se prepararán las condiciones para permitirlo.

Artículo 60.- Votaciones. Los acuerdos se adoptan, como regla general, por mayoría de más de la mitad de los votos de la matrícula. En caso de empate, se efectuará una nueva votación y si persistiera esta paridad, decidirá el voto de calidad del presidente o presidenta.

Párrafo I.- Se requiere el voto favorable de la mayoría de dos terceras partes de la matrícula, en la adopción de acuerdos en los siguientes asuntos:

a) Conocimiento de asuntos declarados de urgencia.

b) Aprobación y modificación del reglamento interno del órgano legislativo o del gobierno local.

c) Creación, modificación o disolución de mancomunidades y otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos.

d) Creación de delegaciones territoriales.

e) Aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otros organismos.

f) Aprobaciones de crédito cuando su importe supere el 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto anual, así como los empréstitos contraídos.

g) Aprobación y ordenación de los arbitrios municipales y distritales.

h) Enajenación de bienes.

i) Alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

j) Cesión gratuita de bienes a otras entidades, organismos e instituciones públicas o asociaciones sin fines de lucro.

k) Transferir recursos de un programa presupuestario a otro.

l) Otras restantes determinadas por la ley o por sus reglamentos.

CAPÍTULO V.- EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 61.- Desempeño y funciones. La alcaldía es el órgano ejecutivo del ayuntamiento integrado por el alcalde o alcaldesa, el vicealcalde o vicealcaldesa y el cuerpo administrativo, técnico y de servicios del ayuntamiento, encabezada por el alcalde/esa. La dirección del distrito municipal es el órgano ejecutivo de la junta de distrito integrada por el director/a, el vicedirector/a y el cuerpo administrativo, técnico y de servicios de la junta de distrito, encabezada por el director/a del distrito municipal.

Artículo 62.- Funciones del alcalde/esa y del director/a de distrito. Les corresponderán las siguientes funciones:

1.- Representar al gobierno local y presidir todos los actos públicos organizados por éste.

2.- Dirigir la administración del gobierno local y la organización de los servicios públicos ofrecidos.

3.- Asistir obligatoriamente y participar con voz en las sesiones del órgano legislativo del gobierno local, incluyendo la presentación de iniciativas para su conocimiento.

4.- Nombrar y destituir a los funcionarios, funcionarias y empleados/as del gobierno local bajo la dependencia del órgano ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, por la legislación de función pública en materia municipal, la estructura organizativa, manual de funciones y descripción de puestos aprobada por el órgano legislativo y la validación de las instancias de control interno para la administración pública local.

5.- Informar al órgano legislativo de los nombramientos y renuncias de los funcionarios/as y empleados/as designados por el órgano ejecutivo (alcaldía o dirección de distrito), de acuerdo a la estructura organizativa, organigrama, funciones y descripciones de puestos, aprobadas y vigentes, y las instancias de control interno de la administración pública.

6.- Ejecutar las ordenanzas, normativas y reglamentos aprobados por el concejo de regidores o la junta de vocales.

7.- Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios prestados por el gobierno local.

8.- Requerir a todos los que estén obligados al fiel cumplimiento de los servicios u obligaciones de carácter público.

9.- La concesión de licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales, comerciales o de cualquier índole y de licencias de obras en general; de acuerdo a las ordenanzas y normativas existentes.

10.- Proponer al órgano legislativo del gobierno local las solicitudes de expropiación de inmuebles al Poder Ejecutivo con fines de utilidad pública y tramitarlas conforme a la ley.

11.- Suscribir, en nombre y representación del gobierno local, contratos, escrituras, documentos y pólizas de conformidad con las leyes que rige la materia y velar por su fiel ejecución, de acuerdo a lo decidido previamente por el concejo de regidores o junta de vocales, respectiva.

12.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se refieran a la administración de los bienes del gobierno local.

13.- Velar por la conservación de los bienes y derechos del municipio o del distrito municipal y hacer todos los actos conservatorios de urgencia a que hubiere lugar, dando cuenta al órgano legislativo del gobierno local en la primera sesión que celebre.

14.- Llevar un registro de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el gobierno local y velar por su cumplimiento y/o rescisión cuando los arrendatarios no cumplan con las cláusulas contractuales.

15.- Desempeñar la dirección superior de todo el personal al servicio del órgano ejecutivo del gobierno local y ejercer todas las funciones que no sean de la atribución del órgano legislativo.

16.- Ejercer la dirección de la Policía Municipal o Distrital, así como el nombramiento y sanción de sus miembros.

17.- Dirigir y supervisar en el ejercicio de sus funciones a los inspectores que designe el gobierno local y a los alcaldes pedáneos.

18.- Formular el proyecto de presupuesto del gobierno local y sus modificaciones y remitirlo al órgano legislativo para su revisión y aprobación.

19.- Disponer gastos dentro de los límites de sus atribuciones y los expresamente previstos en las normas de ejecución del presupuesto, ordenar todos los pagos que se efectúen con los fondos del gobierno local y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en la tesorería municipal o distrital.

20.- Desarrollar la gestión económica del gobierno local conforme al presupuesto aprobado, al ciclo de gestión del mismo y rendir cuentas al órgano legislativo, órganos de control y ciudadanía de las operaciones efectuadas.

21.- Organizar los servicios de tesorería y recaudación, de forma concentrada o desconcentrada en el territorio en función de los servicios ofrecidos.

22.- Asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios y darles su aprobación.

23.- Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del presupuesto y que hubiesen sido recibidas por la contraloría municipal o distrital.

24.- Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al órgano legislativo del gobierno local en la primera sesión que celebre.

25.- Sancionar las faltas del personal por infracción de las leyes, ordenanzas y reglamentos aprobados por el gobierno local, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida al órgano legislativo municipal.

26.- Convocar las consultas con la ciudadanía en los términos previstos en esta ley y el período de exposición pública a la población de las resoluciones que lo ameriten y las que estén especificadas en la presente ley o cualquier otra norma que defina obligaciones al respecto.

27.- Adoptar, en caso de catástrofe, de calamidad pública o grave riesgo, las medidas necesarias, urgentes y adecuadas, solicitando la reunión de urgencia para los fines correspondientes e informar de las mismas al órgano legislativo municipal o distrital.

28.- Velar por el correcto establecimiento de los límites municipales y distritales, según las leyes correspondientes y gestionar la elaboración de los respectivos mapas.

29.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que, asignadas por las mismas al gobierno local, no se atribuyen al órgano legislativo propio.

Artículo 63.- Deberes de información al órgano legislativo del gobierno local. Es obligación del alcalde/esa y el director de distrito participar en las sesiones del concejo de regidores y de la junta de vocales, respectivamente, para dar cuenta sucinta en cada sesión ordinaria de las decisiones que hubiere adoptado desde la sesión anterior para que las y los regidores conozcan el desarrollo de la administración del gobierno local.

Párrafo I.- Ofrecerá los informes periódicos que defina esta ley y sus reglamentos, otras legislaciones y normativas y las instancias de control interno de la administración pública y cualquier otro que el órgano legislativo municipal o un integrante del mismo considere pertinente.

Artículo 64.- Ausencia temporal del alcalde/esa o del director/a del distrito. En los casos de ausencia por estar fuera del país, enfermedad o impedimento que imposibilite al alcalde/esa o al director del distrito municipal para el ejercicio de sus atribuciones por más de quince (15) días, desempeñará sus funciones el vicealcalde/esa o el vicedirector/a, respectivamente, quien se limitará a la gestión de los asuntos ordinarios, no pudiendo realizar o revocar nombramientos ni delegaciones, ni tampoco contratos que no resulten estrictamente necesarios para el normal funcionamiento de la administración y los servicios prestados a la ciudadanía.

Párrafo I.- Las ausencias del alcalde/esa o del director del distrito municipal fuera del país por más de 7 días deberán ser informados el concejo de regidores o la junta de vocales, y autorizadas cuando pasen de 15 días.

Artículo 65.- Sustitución del alcalde/esa o director/a. Si se produjere vacante en el cargo de alcalde/esa o director/a de distrito por cualquiera de las causas que producen la pérdida del mismo, se procederá a posesionar al vicealcalde/esa o al vicedirector/a, respectivamente, quien prestará juramento ante el órgano legislativo municipal en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Párrafo I.- Si no hubiera vicealcalde/esa para el caso de los ayuntamientos o no hubiera vicedirector/a para el caso de la junta de distrito, en un plazo de 5 días el presidente/a del concejo de regidores o el presidente o presidenta de la junta de vocales se dirigirá al presidente o presidenta nacional del partido que postuló al alcalde/sa o director/a para fines de solicitar que presente una terna compuesta por tres miembros para fines de seleccionar uno o una de las personas propuestas para ocupar su posición.

Artículo 66.- Vicealcalde/esa y vicedirector/a. En cada ayuntamiento y en cada junta de distrito habrá un vicealcalde/esa y un vicedirector/a, respectivamente, el cual será elegido/a en la misma fecha y forma que el alcalde/esa y el director/a y para igual período que éste.

Artículo 67.- Funciones del vicealcalde/esa y del vicedirector/a. El vicealcalde/sa y el vicedirector/a son parte del equipo de dirección municipal y distrital y ejercerán las siguientes funciones bajo la dirección y supervisión del alcalde/esa y del director/a:

a) Sustituir al alcalde/esa o director/a en los casos de ausencia temporal o definitiva del mismo.

b) Asumir las funciones que le asigne el alcalde/esa o director/a.

c) Presentar los planes y proyectos alusivos al 5% destinado para aplicar políticas de género, salud y juventud.

d) Supervisar el funcionamiento de las oficinas de género, así como de la gestión de los espacios de coordinación de participación social.

Párrafo I.- Los municipios que no tengan posibilidades de sostener las oficinas de género local podrán hacerlo asociados con otros municipios y contarán con la asistencia de los organismos sectoriales correspondientes.

CAPÍTULO VI.- DELEGACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 68.- Delegaciones administrativas. En los sectores urbanos o barrios de los núcleos urbanos con una población significativa, mediante ordenanza, los ayuntamientos podrán acordar la creación de órganos territoriales de gestión desconcentrada, así como la organización, atribuciones y funciones que les corresponda, con la finalidad de garantizar una eficiente y eficaz gestión de los asuntos de su competencia y facilitar la participación social en el territorio que comprende su ámbito de actuación.

Párrafo I.- Las solicitudes de creación de delegaciones administrativas son exclusivas del órgano ejecutivo de gobierno local, que presentará al órgano legislativo los estudios que ameritan la creación de las mismas y su impacto positivo en la eficiencia, eficacia y participación social del territorio que le será asignado, así como el impacto sobre el presupuesto municipal o distrital.

Artículo 69.- Composición y funcionamiento. La composición, organización y ámbito territorial de las delegaciones son establecidas por el órgano legislativo del gobierno local en la ordenanza de su creación. Igualmente se determinarán las funciones y atribuciones que en las mismas se deleguen.

Párrafo I.- Las delegaciones municipales operan bajo la coordinación y supervisión del órgano ejecutivo del gobierno local.

Párrafo II.- En cada delegación territorial habrá una coordinadora o coordinador técnico que será elegido por concurso público.

TÍTULO V.- EL DISTRITO NACIONAL

CAPÍTULO I.- CAPITALIDAD DEL DISTRITO NACIONAL

Artículo 70.- Régimen del Distrito Nacional. El Distrito Nacional goza de un régimen especial por ser capital de la República Dominicana y sede del Poder Ejecutivo, Legislativo y del Judicial, con competencias y capacidades fiscales especiales y de poder de autorregulación.

Artículo 71.- Organización del Distrito Nacional. El Distrito Nacional, con sede en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana y asiento del Gobierno Nacional, constituye una entidad política y administrativa, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueran necesarios o útiles para el cumplimiento de sus objetivos, en las condiciones que la Constitución y las leyes determinen.

Artículo 72.- Límites del territorio del Distrito Nacional. Los límites del territorio del Distrito Nacional son aquellos establecidos por la ley.

Artículo 73.- División territorial administrativa. El Ayuntamiento del Distrito Nacional puede, mediante ordenanza municipal y dentro de los límites de su territorio, crear las divisiones exclusivamente administrativas que considere necesarias, a fin de garantizar una eficiente prestación de los servicios públicos y un desarrollo integral de sus comunidades.

Párrafo I.- Como unidades desconcentradas del territorio se rigen en cuanto a su organización interna, funcionamiento y atribuciones por las disposiciones que al respecto emita el ayuntamiento, en virtud de su poder reglamentario.

CAPÍTULO II.- COMPETENCIAS ESPECIALES

Artículo 74.- Competencias especiales. El Distrito Nacional, sin desmedro de las demás competencias que le corresponden, en su condición de gobierno local de la ciudad capital, ejercerá las siguientes funciones y competencias:

a) Regular, gestionar y conservar, en coordinación con las demás instituciones especializadas en el área, el patrimonio histórico, arqueológico y arquitectónico ubicado en el Distrito Nacional, especialmente del centro histórico.

b) Cogestionar el Puerto Turístico de Santo Domingo, en coordinación con las entidades nacionales relacionadas con la actividad de dicho puerto y siguiendo las previsiones legales que correspondan.

c) Constituir y dirigir la Policía Municipal del Distrito Nacional, con las prerrogativas orientadas a la atención de orden público y la seguridad ciudadana en su jurisdicción, la cual coordinará sus actividades con la Policía Nacional y los demás órganos relacionados a nivel nacional con la seguridad pública.

d) Elaborar y aprobar el plan de ordenamiento territorial urbano como el principal instrumento para la gestión territorial de la ciudad y que sirve de sustentación al conjunto de normativas y regulaciones urbanas para el planeamiento urbano y la gestión del suelo, regulando el conjunto de procedimientos y procesos relativos al conocimiento y aprobación de los proyectos de desarrollo urbano, así como otros planes e instrumentos.

e) Presidir la Comisión Rectora de la Ciudad Colonial o Centro Histórico de Santo Domingo como ente coordinador de las instituciones que forman parte de la misma, con facultad para actuar en el desarrollo sostenible.

f) Participar en la coordinación, organización y celebración de los actos oficiales que se desarrollen en el centro histórico y en el Malecón de Santo Domingo y en cualquier otro espacio de la ciudad.

g) Ejecutar proyectos de infraestructura espacial y cultural que prestigie la imagen de la capital como proyección de la imagen del país, para lo que recibirá apoyo financiero adicional del presupuesto nacional.

Párrafo I.- La Comisión Rectora de la Ciudad Colonial o Centro Histórico de Santo Domingo estará integrada de forma permanente por representantes de las siguientes entidades y organismos públicos: Ayuntamiento del Distrito Nacional, que la presidirá; el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Arzobispado de Santo Domingo; y de forma no permanente y rotativa por tres instituciones sin fines de lucro y con asiento en el Centro Histórico: una vinculada al tema de patrimonio histórico, otra a la asociación de comerciantes y otra a juntas de vecinos. El quórum se establecerá con la asistencia del 50% de los representantes.

Párrafo II.- Corresponde al gobierno del Distrito Nacional todas las demás competencias del gobierno local contenidas en la presente ley.

Artículo 75.- Traspaso de bienes y presupuestos. El Ayuntamiento del Distrito Nacional recibirá los bienes y el financiamiento reservado vía el presupuesto general de la nación de las entidades que pasen bajo su control en el ejercicio de las competencias que les sean asignadas.

TÍTULO VI.- DE LAS MANCOMUNIDADES

Artículo 76.- Las mancomunidades. Las mancomunidades son asociaciones voluntarias de carácter público, integrada por gobiernos locales que gozan de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de planes, programas, proyectos y de competencias establecidas en esta ley, relativas a servicios, la promoción del desarrollo económico local, la ejecución de obras comunitarias, para la gestión fiscal, territorial, urbana y ambiental; y para la asunción y ejecución de funciones, servicios.

Párrafo I.- El régimen de mancomunidad podrá ser adoptado para el desempeño de una sola o varias competencias, servicios y funciones. A partir de que la mancomunidad abarque tres o más competencias, servicios o funciones se considerará que existe un régimen mancomunado pleno.

Párrafo II.- Para que los gobiernos locales se mancomunen no es necesario que pertenezcan a la misma provincia, o al mismo municipio, para el caso de las juntas de distritos municipales.

Párrafo III.- Se establecerán 2 clases de mancomunidades:

a) Mancomunidades con preminencia de áreas conurbadas metropolitanas.

b) Mancomunidades de territorios municipales.

Párrafo IV.- Los gobiernos locales y las mancomunidades pueden crear empresas de capital público o mixto para los propósitos de la mancomunidad, siempre manteniendo la mayoría accionaria.

Artículo 77.- Procedimiento de creación. Las Mancomunidades serán creadas en el marco de lo dispuesto en esta ley y su reglamento, de acuerdo a los siguientes criterios:

1.- Los gobiernos locales que la promueven adoptan una resolución manifestando su interés, apoderando al alcalde/esa, regidores/as, director/a y vocales para que participen en la asamblea que promueve su creación.

2.- La elaboración de los reglamentos de funcionamiento corresponde a los alcaldes/esas, regidores/as, directores/as y vocales de la totalidad de los municipios y distritos municipales promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.

3.- Los concejos de regidores y las juntas de vocales de los gobiernos locales que la promueven deben aprobar los reglamentos de funcionamiento con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los miembros que los componen.

4.- Los procedimientos de gestión que aplicarán las mancomunidades serán los mismos que corresponden a la administración pública.

Párrafo I.- Para el caso de la modificación y supresión de las mancomunidades se seguirá el mismo procedimiento que para su creación, tomando en cuenta, además, lo estipulado en los propios reglamentos para la disolución de la mancomunidad y lo previsto en el reglamento de la presente ley.

Artículo 78.- Integración y separación de sus miembros. Constituida una mancomunidad, pueden adherirse a la misma, mediante el mismo procedimiento de su constitución, los gobiernos locales interesados, asumiendo las obligaciones que en ellos se determinen.

Párrafo I.- La adhesión puede realizarse por una, varias o todas las finalidades de la mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus aspectos técnicos o financieros.

Párrafo II.- Las adhesiones son aprobadas por el órgano administrativo de gobierno de la mancomunidad y por cada uno de los gobiernos locales integrantes, quienes tienen derecho a veto.

Párrafo III.- Por trámites análogos y con sujeción a las previsiones estatutarias, puede separarse de la mancomunidad cualquiera de los gobiernos locales que la integran, definiéndose un período acordado entre las partes, que garantice que la separación no afecte la operación de la mancomunidad.

Párrafo IV.- Un gobierno local, en función de sus necesidades, puede participar en más de una mancomunidad.

Artículo 79.- Órganos de dirección de la mancomunidad. El órgano de dirección de las mancomunidades es su Consejo, conformado por representantes de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales; de él formarán parte los alcaldes/esas y regidores/as y directores/as y vocales que la componen, en representación de sus respectivas entidades, que tendrá, entre sus integrantes, un presidente/a, un vicepresidente/a y un secretario/a, entre otras funciones.

Artículo 80.- Áreas Metropolitanas. Es un continuo de varias áreas urbanas, densamente pobladas, compartiendo actividades económicas, comerciales, industriales, infraestructuras residenciales, interconexión vial, con jurisdicciones y municipios con autonomía política, administrativa y financiera, que gestionan en común acuerdo determinadas competencias.

Artículo 81.- Condiciones para la creación de área metropolitana. Las áreas metropolitanas requerirán para su creación las siguientes condiciones:

a) Existe conurbación o crecimiento poblacional fusionado.

b) Concurren condiciones para definir y ejecutar políticas de planeamiento urbano de modo conjunto entre los diferentes municipios y distritos municipales.

c) El conglomerado urbano exceda más de los 500 mil habitantes.

d) La existencia de varios gobiernos locales con unidades político-administrativas unidas entre sí por el espacio urbano construido de continuo.

e) Constante crecimiento poblacional y del área urbana, incorporando a los poblados periféricos.

Artículo 82.- Las áreas metropolitanas del Gran Santo Domingo y el Gran Santiago. Se crean por la presente ley dos áreas metropolitanas, que tienen como eje central al Distrito Nacional y a Santiago de los Caballeros, y a las que se integrarán en un plazo máximo de 2 años a partir de la promulgación de la presente ley, los gobiernos locales de los territorios que cumplan los requisitos del artículo anterior, verificados desde el Órgano Rector de la Planificación.

Artículo 83.- Competencias de las áreas metropolitanas. Las áreas metropolitanas podrán desarrollar las siguientes competencias:

a) Planeamiento territorial, urbano y hábitat y asentamientos humanos.

b) Recursos naturales, saneamiento ambiental y residuos sólidos.

c) Agua potable, aguas residuales y alcantarillas.

d) Movilidad, tránsito y transporte público.

e) Promoción del desarrollo económico, social y el turismo.

f) Seguridad ciudadana.

g) Gobernabilidad e institucionalidad.

h) Patrimonio urbano y arquitectónico.

Artículo 84.- Financiamiento de las mancomunidades. Las mancomunidades serán financiadas con los recursos provenientes de sus propios integrantes y de eventuales aportaciones especializadas.

Artículo 85.- Relaciones con otras entidades. Los gobiernos locales, tanto a nivel individual como mancomunados, podrán sostener relaciones, asociarse y cooperar con entidades subnacionales de otros países, al objeto de mejorar las relaciones internacionales y establecer relaciones y lazos de hermandad, amistad, solidaridad y asistencia técnica en orden a un mejor conocimiento, entendimiento, intercambio de experiencias y cooperación mutuas.

TÍTULO VII.- ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I.- LOS MIEMBROS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 86.- Prerrogativas y limitantes de sus miembros. Los miembros de los ayuntamientos y de las juntas de distrito una vez tomen posesión de sus cargos gozan de las prerrogativas y distinciones que se establecen en la ley, estando obligados al cumplimiento estricto de sus deberes y obligaciones.

Párrafo I.- Los miembros del ayuntamiento y de la junta de distrito no pueden invocar ni hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o profesional.

Artículo 87.- Deberes. Los alcaldes/esas, vicealcaldes/esas, directores/as, vicedirectores/as, regidores y vocales deben observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades y deben poner en conocimiento del concejo de regidores y de la junta de vocales, en el caso de los distritos municipales, de cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

Artículo 88.- Desarrollo de sus funciones. Los regidores/as, al igual que las y los vocales de los distritos municipales, tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones de sus respectivos órganos, al concejo municipal las y los regidores y a la junta de vocales estos últimos; y a las de aquellos otros organismos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, situación que deberá ser comunicada con antelación a los presidentes/as de los respectivos organismos a los que pertenecen.

Párrafo I.- Las ausencias de los regidores y regidoras y de las y los vocales de los distritos municipales fuera del municipio o distrito, según sea el caso, que excedan de ocho días serán puestas en conocimiento del presidente/a del concejo de regidores y del presidente/a de la junta de vocales, en el caso de los distritos municipales.

Artículo 89.- Abstención y conflicto de interés. Los/as alcaldes/esas, vicealcaldes/esas, directores/as, vicedirectores/as, regidores/as y vocales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación y ejecución de todos aquellos asuntos en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad en línea directa o colateral hasta el grado de primo hermano o de afinidad hasta el grado de cuñados y suegros, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesados y con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento; así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Tener relación de servicio con persona física o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Párrafo I.- La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implica, cuando haya sido determinante, la nulidad de las decisiones en que hayan intervenido.

Párrafo II.- Cualquier ciudadano(a) que se sienta afectado puede requerir la abstención de cualquier miembro que tenga interés contrapuesto a nivel privado, lo cual será requerido a través de la secretaría general del concejo de regidores y ponderado por el concejo en pleno, previo al inicio de las deliberaciones; el cual podrá aceptar o no el recurso planteado.

Párrafo III.- En caso de que no se obtempere el ciudadano/a puede impugnar la decisión ante la jurisdicción correspondiente de lo contencioso administrativo, sin que esto inhabilite la entrada en vigencia de las decisiones que se tomen en el concejo de regidores. Igual procedimiento se seguirá en los distritos municipales.

Artículo 90.- Responsabilidades. Los miembros de los gobiernos locales están sujetos a responsabilidad civil, administrativa y política por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, sin detrimento de las responsabilidades penales que puedan implicar las mismas.

Artículo 91.- Retribuciones por el ejercicio del cargo. Los alcaldes/esas, vicealcaldes/esas regidores/as, directores/as, vicedirectores/as y vocales tienen derecho a percibir, con cargo al presupuesto municipal o distrital, los salarios y otras retribuciones legales por el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I.- El salario más alto en un ayuntamiento o en una junta de distrito será el del alcalde/esa y el del director/a, según corresponda, por lo cual nadie podrá percibir un salario mayor que éstos en esas administraciones locales.

Párrafo II.- En base a los criterios contenidos en la Ley de Salarios del sector público y su reglamentación, se establecerá una escala salarial básica de referencia siguiendo la clasificación de gobiernos locales de la presente ley, contando con la asesoría del Ministerio de Administración Pública.

Artículo 92.- Compensaciones y viáticos. Todos los miembros de los gobiernos locales tendrán derecho a recibir compensaciones y viáticos por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, previa justificación y soporte documental, según las normas establecidas a tal efecto por el órgano legislativo municipal y lo previsto en los procedimientos de la administración pública nacional.

Párrafo I.- La suma de las remuneraciones, beneficios y compensaciones del personal electo de las administraciones públicas locales tendrán un tope máximo en relación al presupuesto del gobierno local que estará definido en el Reglamento de la escala salarial, compensaciones y beneficios para los gobiernos locales de la República Dominicana.

Párrafo II.- Las autoridades electas de los gobiernos locales no podrán percibir ninguna remuneración con cargo del Estado, distinta a la propia de su puesto de trabajo. Los cargos dentro de cuyas funciones estén las de presidir o formar parte de algún consejo, junta, comisiones, órganos decisorios, asesores o consultivos no requieren remuneración especial adicional, incentivos o gastos de representación accesorios o diferentes a los prescritos en esta ley. Queda expresamente prohibida la recepción de pago de cualquier índole por el desempeño de estas funciones, según lo estipula la legislación nacional en materia de salarios

Artículo 93.- Acceso a la información. Todos los miembros de los gobiernos locales tienen derecho a obtener del alcalde/esa y del presidente/a del concejo de regidores en los municipios y del director/a y del presidente/a de la junta de vocales, de los distritos municipales, cuantos datos e informaciones se encuentren en los archivos y oficinas municipales y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Artículo 94.- Consulta de expedientes y documentos. La consulta y el examen de los expedientes, libros y documentación en general se realizará conforme a las siguientes normas:

1.- La consulta general de cualquier expediente podrá realizarse, en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, mediante la entrega de copias al regidor/a y al vocal interesado/a.

2.- En ningún caso los originales de expedientes, libros o documentación podrán salir de la sede del ayuntamiento o junta de distrito o de las correspondientes oficinas.

3.- La consulta de los libros de actas deberá efectuarse en la secretaría del concejo de regidores o de la junta de vocales, o lugar que se habilite al efecto. Igualmente se actuará para el examen de los expedientes que conforman la agenda de cada sesión.

Artículo 95.- Sanciones. El concejo de regidores como la junta de vocales puede imponer a sus integrantes sanciones por inasistencia no justificada a las sesiones o por el incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

Párrafo I.- Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio del concejo de regidores y de la junta de vocales en los distritos municipales, constitutiva de falta, delito o crimen, el presidente/a de estos organismos lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente.

Artículo 96.- Declaración de bienes. Los funcionarios/as y autoridades electas de los gobiernos locales están obligados a presentar declaración jurada de los bienes que constituyen su patrimonio en la forma, plazos, amplitud y obligación prevista en la legislación nacional sobre declaración jurada de patrimonio de funcionarios/as públicos. Quienes omitan cumplir con esta obligación no podrán recibir remuneración alguna durante el período por el que se prolongue la omisión.

Párrafo I.- Adicionalmente, y para el caso de los gobiernos locales, estarán obligados/as a presentar declaración jurada de patrimonio todo funcionario/a adicional que tenga relación directa con la gestión, decisión y autorización sobre el uso de recursos públicos. El reglamento de esta ley establecerá estos funcionarios/as adicionales.

Párrafo II.- Si al cabo de tres meses estos funcionarios no han cumplido con esta obligación, se considerarán cesantes en sus puestos, para el caso de los no electos. En el caso de las autoridades electas quedan automáticamente inhabilitados hasta tanto se produzca la declaración jurada de bienes.

Párrafo III.- La declaración de bienes debidamente instrumentada será depositada ante la autoridad competente y en un registro que para tales fines existirá en el ayuntamiento y la junta distrital, el cual estará bajo la responsabilidad de la secretaría del concejo de regidores o de la junta de vocales, según corresponda.

Párrafo IV.- Las autoridades reelectas cumplirán con la declaración jurada de bienes durante el período que curse entre su elección y la juramentación. En caso de no haber realizado la declaración jurada en el período indicado no podrán juramentarse hasta que cumplan con este deber.

Artículo 97.- Uso de locales y dependencias municipales. Los bloques políticos podrán hacer uso de locales y dependencias de los gobiernos locales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones y entidades de la sociedad civil que tengan por objeto la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la comunidad. El reglamento interno establecerá la coordinación al respecto.

TÍTULO VIII.- RELACIONES CON LOS PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I.- RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

Artículo 98.- Principios generales. Los gobiernos locales coordinarán y garantizarán la articulación en su territorio de las competencias del Estado y, además de ejercer sus propias competencias y funciones, coadyuvarán a la realización de los fines del Estado, de acuerdo a los siguientes criterios:

1.- Respetar el ejercicio legítimo de las competencias de cada uno.

2.- Facilitarse las informaciones de su gestión que resulten precisas para lograr la debida coordinación de sus competencias.

3.- Prestarse toda la cooperación y asistencia para garantizar un eficaz cumplimiento de las actividades a desarrollar.

Párrafo I.- Las instituciones del Estado, deberán suplir a los ayuntamientos y a las juntas de distrito la asistencia que precisen cuando un servicio o competencia prevista para los gobiernos locales, por razones justificadas o de fuerza mayor, resulte insuficiente.

Artículo 99.- Comunicación de actos y resoluciones. Los gobiernos locales deberán remitir en el plazo de diez días hábiles, desde la fecha de su adopción, copia de las ordenanzas, reglamentos y demás decisiones referidos a aspectos financieros y a los planes de desarrollo a las instancias del Estado que corresponda según sus atribuciones.

Párrafo I.- Las entidades del Gobierno central deben remitir, desde la fecha de adopción, copia de las decisiones administrativas, sobre inversión directa en infraestructura de desarrollo urbano y rural, a los gobiernos locales

Artículo 100.- Territorios priorizados. La colaboración de los organismos e instituciones del Estado será objeto de especial consideración cuando se trate de entidades municipales que se encuentren en alguna de las circunstancias objetivas siguientes:

a) Estén incluidas en áreas de mayor pobreza, con grupos poblacionales vulnerables o en exclusión social, de acuerdo a estudios y fuentes y estadísticas oficiales.

b) Por su localización geográfica, bajo nivel de desarrollo, tamaño de la población o forma de asentamiento de su población, que reciben menos ingresos del Presupuesto Nacional.

c) Experimenten un mayor gasto en los servicios considerados esenciales.

d) Dispongan de registros con altas tasas de embarazos en la población de adolescentes.

e) Hayan sufrido las consecuencias de fenómenos catastróficos que, por la magnitud de los daños, volumen de la población afectada y carencia de recursos locales, exijan asistencia especial temporal.

f) Tengan un reconocido valor medioambiental, marcado interés turístico o un interés estratégico para el país.

Párrafo I.- El Gobierno Nacional, al momento de la elaboración del Presupuesto General de Estado y el Plan Nacional Plurianual de Sector Público, aplicará estos criterios en base a los estudios e información correspondiente.

Artículo 101.- Participación de los gobiernos locales en la planificación, programación y gestión de servicios e inversión pública. Los gobiernos locales, en base al principio de subsidiariedad, desarrollarán sus actuaciones, dirigirán y coordinarán las del resto de los órganos del Estado en el territorio en el que gobiernan en cuanto a la planificación, programación, gestión de servicios e inversión pública, en la forma prevista en los marcos jurídicos complementarios y en esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO II.- RECURSOS E IMPUGNACIONES DE ACTOS Y NORMATIVAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 102.- Régimen general. Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones, planes y actos administrativos de los gobiernos locales, que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, podrán ser impugnados por parte de cualquier ciudadano o administración pública, de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación vigente que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública.

Párrafo I.- Igualmente, los gobiernos locales, a través de la alcaldía o de la dirección de los distritos municipales, tienen la facultad de impugnar los actos y disposiciones de cualquier administración pública ante la instancia jurisdiccional que corresponda cuando los mismos lesionen su independencia y la autonomía funcional en los términos que les conceden la Constitución y las leyes.

TÍTULO IX.- RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I.- NORMAS Y ACTOS DEL CONCEJO DE REGIDORES Y JUNTA DE VOCALES

Artículo 103.- Concepto y definición. Los gobiernos locales ejercerán sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos y resoluciones.

Párrafo I.- Las ordenanzas son disposiciones de carácter normativo que imponen obligación general a los habitantes del municipio o distrito, aprobadas por el ayuntamiento y por la junta de distrito para la regulación de la convivencia ciudadana, el desarrollo de las actividades de los munícipes o la imposición y ordenación de arbitrios, contribuciones y derechos de carácter económico a favor de la municipalidad.

Párrafo II.- Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, específica, de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a los habitantes del territorio administrado por un gobierno local.

Párrafo III.- Los reglamentos son disposiciones generales de carácter normativo, mediante las cuales el ayuntamiento y la junta de distrito ordenan la organización y funcionamiento de la propia administración municipal, los servicios públicos que presta a la ciudadanía y las relaciones de éstos con los munícipes.

Párrafo IV.- Las autoridades locales que emitan estos actos normativos deberán cumplir con las normas de publicidad previa y derecho de audiencia establecidos por la Constitución y las normas que rigen los derechos y deberes de las personas frente a la administración. Será obligatoria la difusión de los mismos a través del mural del gobierno local, de su página web, de las redes sociales o de los boletines oficiales que pudiera tener el gobierno local

Artículo 104.- Carácter de los actos de los gobiernos locales. Los actos de los gobiernos locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que estén sometidos a algún trámite legal posterior o se suspenda su ejecución de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 105.- Responsabilidad. Los gobiernos locales y sus responsables responderán conjunta y solidariamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica, en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.

Artículo 106.- Inmunidad en las sesiones y responsabilidad. Los regidores/as y los alcaldes/esas, así como los vocales y los directores/as, gozarán de plena inmunidad por los pronunciamientos hechos durante los debates en las sesiones de sus respectivos órganos legislativos.

Párrafo I.- Los regidores/as y los alcaldes/esas son responsables por las faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones y como tales están sujetos a ser acusados y juzgados de conformidad con la Constitución y las leyes, por su condición de funcionarios electos. El juicio político no exime de las sanciones civiles o penales aplicables, las cuales se perseguirán por ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.

CAPÍTULO II.- PROCESO NORMATIVO

Artículo 107.- Iniciativa normativa. Tienen derecho a iniciativa en la presentación de ordenanzas, resoluciones y reglamentos:

a) Las y los regidores

b) Las y los alcaldes

c) Las y los vocales

d) Las y los directores.

e) Las organizaciones debidamente registradas en el ayuntamiento o en la junta de distrito.

f) Las y los munícipes, cuando cuenten con el apoyo firmado del 2% del padrón electoral en el municipio o en el distrito municipal, según corresponda.

CAPÍTULO III.- FONDOS COMPENSATORIOS Y FONDOS DE INCENTIVO

Artículo 108.- Fondo de cohesión territorial. El fondo de cohesión territorial previsto en la Ley de la Estrategia Nacional de Desarrollo, adscrito al Ministerio de Planificación, Economía y Desarrollo, se orienta a promover entre el Gobierno Central y los gobiernos locales el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública, con énfasis en los municipios priorizados, para mejorar el acceso universal a bienes y servicios públicos en los territorios con mayor inequidad.

Párrafo I.- Este fondo contará con una asignación adicional no inferior al 5% de la transferencia anual del Gobierno central a los gobiernos locales, provendrá de un aporte especial del Gobierno central y se capitalizará por aportaciones de la cooperación internacional y de otros donantes.

Párrafo II.- Un reglamento dictado por el Poder Ejecutivo establecerá los detalles del funcionamiento de este fondo en cuanto a los mecanismos de decisión y ejecución, la rendición de cuentas, la participación de los gobiernos locales y la sociedad civil.

Artículo 109.- Fondos de incentivo. Este fondo tendrá como finalidad facilitar recursos, para la adquisición de equipamientos e infraestructuras destinadas a mejorar servicios de carácter municipal, a los gobiernos locales que demuestren eficiencia y eficacia en su nivel de desempeño, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Gobiernos locales con importantes avances en el cumplimiento de marcos normativos, calidad de los servicios, transparencia, en base al sistema oficial de monitoreo de la administración pública local.

b) Los que muestren mayor interés en el desarrollo de su comunidad a través de la elaboración y ejecución de planes de desarrollo, de la realización del presupuesto participativo municipal con indicadores de alta calidad y del auspicio de proyectos innovadores con la participación de la sociedad civil.

c) Indicadores adicionales vinculados al tránsito, seguridad ciudadana, equidad y violencia de género, entre otros.

Párrafo I.- Anualmente, el presupuesto general del Estado destinará una partida adicional no inferior al 5 % de la transferencia anual del Gobierno central a los gobiernos locales que provendrán de un aporte especial del Gobierno central para ser distribuidos entre los gobiernos locales que apliquen.

Párrafo II.- Las ejecuciones de las acciones previstas en este fondo serán realizadas por los gobiernos locales en base a lo dispuesto en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

Párrafo III.- El funcionamiento del fondo de incentivo se desarrollará mediante Reglamento del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV.- Este fondo podrá recibir aportaciones extraordinarias por parte del Presupuesto General del Estado o de cualquier entidad pública nacional.

Artículo 110.- El Sistema de Monitoreo de la Administración Pública Municipal (SISMAP Municipal). Se crea el SISMAP Municipal como sistema de monitoreo de la gestión municipal tanto enla dimensión de fortalecimiento institucional como de prestación de servicios, con la participación conjunta de diferentes entidades y administrado por el Ministerio de Administración Pública.

TÍTULO X.- PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO HUMANO

CAPÍTULO I.- PLANIFICACIÓN MUNICIPAL

Artículo 111.- Plan de desarrollo. Los Concejos de Regidores de los ayuntamientos aprobarán, a iniciativa de las y los alcaldes según el procedimiento establecido, el plan de desarrollo municipal, que tendrá una visión estratégica, un plazo de vigencia no inferior a 10 años y contendrán las acciones a desarrollarse desde el ámbito público, la sociedad civil y el sector privado, tomando en cuenta lo previsto en el Sistema Nacional de Planificación.

Párrafo I.- Los gobiernos locales, como organismos del sector público, forman parte del Sistema Nacional de Inversión Pública, asumen la responsabilidad política, técnica y ejecutiva del proceso de planificación de su territorio y población.

Párrafo II.- Los Distritos Municipales elaborarán sus respectivos planes de desarrollo, tomando en cuenta los planes municipales.

Párrafo III.- El plan se realizará bajo el enfoque de sostenibilidad, equidad social, participación democrática en los ámbitos social, ambiental, cultural y económico. En su formulación deberán tomarse en consideración los criterios de cambio climático, la igualdad y equidad de género, la gestión de riesgos, personas migrantes, envejecientes, la inclusión de las personas con discapacidad, la generación de empleo, el vínculo urbano-rural y la eliminación de la pobreza.

Párrafo IV.- Desde el gobierno local se definirá el plan de inversión local vinculado al plan de desarrollo, incluyendo la inversión municipal detallada para el período de gestión y las acciones a impulsar con el Gobierno central, la sociedad civil, el sector productivo y/o la cooperación internacional.

Párrafo V.- Las acciones previstas en los planes de desarrollo a nivel municipal serán prioritarias y vinculantes para las acciones del ámbito público (gobiernos locales y Gobierno central) con ejecución directa en el territorio.

Párrafo VI.- Los planes de desarrollo deberán ser evaluados cada 2 años, tomando como referencia el sistema de monitoreo y evaluación contenido en el propio plan.

Artículo 112.- Consejo de Desarrollo Municipal. El Consejo de Desarrollo Municipal es el órgano de concertación público privada responsable de conducir el proceso de discusión, consenso y definición de los aspectos fundamentales del plan de desarrollo y dar seguimiento a su ejecución.

Párrafo I.- Está integrado por las autoridades del ayuntamiento, de las sectoriales del Gobierno central presentes en el municipio, la sociedad civil organizada, los representantes de los sectores empresariales, academias, gremios profesionales y otros actores sociales.

Párrafo II.- El Consejo de Desarrollo Municipal habilitará consultas y acciones coordinadas con otros espacios de participación social, tales como el Comité de Seguimiento Municipal del Presupuesto Participativo, el Comité de Veeduría y Control Social, el Consejo Municipal de la Juventud o cualquier otro promovido por la legislación nacional o por cualquier otra entidad pública del Estado dominicano con incidencia en los territorios.

Párrafo III.- La constitución del Consejo de Desarrollo Municipal se realizará mediante convocatoria de un amplio proceso participativo y abierto a todos los actores por parte del alcalde/sa, que presidirá la primera sesión en la cual se elegirá su composición. Su reglamentación será realizada por el órgano legislativo del gobierno local mediante ordenanza.

Párrafo IV.- Las decisiones del Consejo de Desarrollo Municipal en relación al plan de desarrollo, a las acciones propuestas en él y a su seguimiento serán vinculantes para todos los actores de la administración pública que desarrollen competencias del Estado en el territorio.

Artículo 113.- Plan municipal de ordenamiento territorial. Se elaborará el plan de ordenamiento territorial a escala municipal, con el propósito de identificar, distribuir, organizar y regular las actividades humanas en el territorio, equipamiento y servicios públicos, la preservación de los recursos naturales y los diferentes usos posibles de suelo.

Párrafo I.- El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial estará alineado con las directrices o instrumentos sobre ordenamiento territorial en las escalas nacional y regional.

Artículo 114.- Elaboración conjunta. Los planes de desarrollo y los planes de ordenamiento podrán elaborarse y ejecutarse en régimen de mancomunidad por un conjunto de gobiernos locales que así lo decidan. De igual manera, las áreas metropolitanas del Gran Santo Domingo y del Gran Santiago podrán elaborar y ejecutar planes de desarrollo que abarquen a todos los gobiernos locales comprendidas por éstas.

Artículo 115.- Coordinación de la ejecución de los planes municipales de desarrollo. Se contempla la coinversión entre los gobiernos locales y el Gobierno central para la implementación de iniciativas relevantes que, de ser aprobadas, formarán parte de los planes de inversión pública multianuales y anuales, y serán incorporadas en el presupuesto y ley de presupuesto para el año fiscal correspondiente.

Párrafo I.- Tener o participar en un plan de desarrollo formalizado es requisito ineludible para que los Gobiernos locales participen y sean beneficiadas por los planes de inversión pública multianual y anual, por los fondos de incentivo, por programas de créditos públicos y por proyectos y programas de agencias internacionales.

Artículo 116.- Oficina de planificación y programación. Los ayuntamientos crearán por sí mismo o en régimen mancomunado oficinas de planificación y programación que tendrán como función:

a) Coordinar técnicamente el proceso de elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, así como el monitoreo de su ejecución y evaluación, con la finalidad de lograr un uso eficiente y eficaz de los recursos e incrementar la transparencia y coherencia de las acciones hacia el desarrollo sostenible.

b) Formulación, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos.

c) La formulación del presupuesto anual y plurianual del ayuntamiento.

d) Promover, impulsar, y coordinar modelos y/o normas de gestión de la calidad en la gestión y mejora continua de la gestión institucional y de los servicios que se ofrecen a los ciudadanos.

e) Garantizar la coordinación e integración de las políticas sectoriales y de equidad de género del gobierno con las del municipio, la accesibilidad universal e inclusión plena de las personas con discapacidad, así como la evaluación de los resultados de la gestión en cuanto a la eficiencia, eficacia, impacto, pertinencia y visibilidad.

Párrafo I.- Los distritos municipales crearán los mecanismos adecuados para ejercer las funciones de planificación, tanto a nivel individual y/o mancomunado.

Artículo 117.- Planificación urbana. En cada ayuntamiento habrá, de manera individual o de forma mancomunada, una oficina o dirección de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de ordenamiento territorial vinculados a los planes de desarrollo; elaborar planes y proyectos urbanos; y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia.

Párrafo I.- Los ayuntamientos que no tengan posibilidades de sostener las oficinas de planeamiento urbano podrán hacerlo asociados con otros municipios, y contarán con la asistencia de los organismos sectoriales correspondientes

Artículo 118.- Funciones de las direcciones u oficinas de planeamiento urbano. Serán funciones de las direcciones u oficinas de planeamiento urbano:

1.- Elaborar los instrumentos de planificación urbana y territorial, mediante proceso de participación social, tomando en cuenta lo previsto en el plan de desarrollo municipal.

2.- Diseñar los proyectos municipales de carácter urbanístico, para el corto, mediano y largo plazo, incorporando criterios de acción contra la violencia de género garantizando un espacio público, tanto urbano como rural, seguro.

3.- Mantener al día el plano de cada una de las poblaciones bajo su jurisdicción y sus respectivas regiones de influencia.

4.- Elaborar los estudios básicos e investigaciones de carácter físico, social, económico y cultural necesarios para la confección de los diferentes proyectos del plan general urbano.

5.- La regulación, calificación, conformación y gestión del suelo urbanizado, suelo urbanizable y del suelo no urbanizable, incluyendo el de protección, determinando sus usos, destinos y obligaciones, de acuerdo al plan de ordenamiento territorial u otros instrumentos de planificación urbana y en coordinación con los planes regionales y nacionales.

6.- Revisar y controlar el aislamiento, habitabilidad; estética y demás aspectos funcionales de todos los proyectos de edificaciones, urbanizaciones, encauzando los demás trámites requeridos para su aprobación de conformidad al reglamento que se dicte al efecto.

7.- Promover la rehabilitación de los territorios que así lo ameriten.

8.- Preparar proyectos de reglamentación para el tránsito vehicular.

9.- Identificar las expropiaciones de lugar necesarias para el establecimiento de los servicios públicos y sociales requeridos en los planes de desarrollo;

10.- Elaborar reglamentos de valorización y catastro, acorde con los proyectos de zonificación.

11.- Velar por el estricto cumplimiento de las normas establecidas, controlando el desarrollo de los diferentes sectores poblacionales.

12.- Revisar, evaluar, corregir y actualizar periódicamente los planes de desarrollo urbano.

13.- Consultar al público sobre los proyectos de edificaciones que producen impactos en las comunidades.

14.- Divulgar los diferentes programas y proyectos relativos al planeamiento urbano e instrumentar las vistas públicas y administrativas de lugar sobre los mismos.

15.- Aprobar planos y el otorgamiento de los permisos de uso de suelo y licencias urbanísticas de vías, estacionamientos, edificaciones y cualquier otra infraestructura, en base a la normativa vigente aprobada por el Concejo de Regidores.

16.- Vigilar la construcción de acceso universal a establecimientos gubernamentales y no gubernamentales, señales e información accesible.

Párrafo I.- Los distritos municipales podrán crear oficinas de planteamiento urbano desconcentradas de la oficina de planeamiento urbano del ayuntamiento, para la aplicación de las funciones previstas en esta ley en base a la normativa aprobada por el concejo de regidores del ayuntamiento.

Párrafo II.- Los planes reguladores, que en base a los principios generales elaboren las direcciones u oficinas de planeamiento urbano, adquirirán fuerza de ley mediante resoluciones y ordenanzas emitidas al respecto y aprobados por los Concejos de Regidores de los ayuntamientos correspondientes.

Párrafo III.- Desde el ente rector del Sistema de Planificación Nacional se proporcionará apoyo técnico especializado para el correcto ejercicio de esta competencia por parte de los gobiernos locales.

CAPÍTULO II.- GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 119.- Unidades ambientales municipales. Los gobiernos locales, a los fines de garantizar un desarrollo armónico de los asentamientos urbanos y la preservación de los recursos naturales y un medio ambiente sostenible, tendrán unidades medioambientales; y en aquellos que por razones presupuestarias no sea posible el mantenimiento de estas unidades deberán asociarse con otros gobiernos locales de proximidad, en régimen de mancomunidad, con las mismas condiciones para sostener una unidad de medio ambiente en común.

Párrafo I.- Todos los planes, programas, proyectos y políticas públicas, así como las iniciativas de inversión, deberán incorporar criterios de sostenibilidad ambiental y adecuada gestión integral de riesgos.

Artículo 120.- Atribuciones de las unidades ambientales. Son atribuciones de las unidades ambientales:

1.- Elaborar las normativas para la preservación del medio ambiente y los recursos naturales de la municipalidad para su posterior aprobación por el órgano legislativo, tomando como base fundamental las disposiciones generales contenidas en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras leyes sobre la materia.

2.- La elaboración de los programas de educación ciudadana para el manejo y tratamientos de los residuos sólidos domésticos, comerciales, hospitalarios e industriales que se producen en el municipio o distrito municipal, para su sometimiento al órgano legislativo de la municipalidad, a propuesta del órgano ejecutivo.

3.- Emitir la opinión técnica correspondiente sobre los proyectos que sean sometidos al ayuntamiento o la junta de distrito y que requieran estudios y evaluaciones de impacto ambiental y/o la alteración del arbolado en el espacio público y privado.

4.- Velar por el cumplimiento de la Ley General de Medio Ambiente y las resoluciones y reglamentaciones dictadas por los organismos nacionales y municipales para tales fines.

TÍTULO XI.- PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 121.- Régimen. El procedimiento administrativo municipal se rige:

a) Por la Constitución de la República, las disposiciones de la presente ley, y sus reglamentos.

b) Por las leyes orgánicas, sectoriales y adjetivas y los reglamentos que las desarrollen y que establezcan procedimientos específicos a seguir por la administración pública en general o la municipal en particular, en sus actuaciones en relación con las materias y asuntos que regulan.

c) Por los reglamentos sobre procedimiento administrativo que aprueben los gobiernos locales en el ejercicio de sus competencias y potestades.

d) Supletoriamente, por la legislación y normativa que regula el procedimiento general de la administración pública.

Artículo 122.- Trámites administrativos. La tramitación administrativa se desarrolla obedeciendo a criterios y procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización municipal. Los gobiernos locales evitarán el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes, reduciendo los trámites a los estrictamente indispensables y procurando la implementación de procedimientos informáticos para su realización.

Artículo 123.- Memoria anual. Los alcaldes/esas, los directores/as de los distritos municipales, y los presidentes de los órganos legislativos presentarán el 24 de abril de cada año una memoria en la que darán cuenta detallada de la gestión, incluyendo objetivos y resultados obtenidos referentes al desarrollo de los servicios, la ejecución del presupuesto participativo; sobre las iniciativas, programas y proyectos en trámite; estados de situación económicos y modificaciones introducidas en el inventario general del patrimonio, catastro de bienes inmuebles del territorio, los avances en el plan de desarrollo y a las iniciativas coordinadas y gestionadas conjuntamente con el Gobierno central.

Artículo 124.- Los sellos. Cada ayuntamiento y cada junta de distrito tendrán dos sellos, uno para cada órgano, de los que harán uso en todos los actos oficiales que emitan sus órganos de gobierno. En los sellos aparecerá el escudo nacional o del municipio, el nombre del municipio y del órgano de gobierno municipal, alcaldía o concejo de regidores, dirección del distrito o junta de vocales, que lo genera.

Artículo 125.- Registro de documentos. En los ayuntamientos y en las juntas de distrito existirán libros en los que se registrarán obligatoriamente los documentos, escritos y correspondencia recibidos por la alcaldía y el concejo de regidores o la dirección del distrito y la junta de vocales. Cada gobierno local reglamentará el procedimiento.

Párrafo I.- Los gobiernos locales establecerán archivos para ordenar y asegurar sus documentos, pudiendo establecer sistemas informáticos para el registro y archivo de los asuntos que se definen precedentemente, garantizando impresiones de los mismos que serán encuadernadas con iguales garantías y requisitos para su control impreso.

CAPÍTULO II.- FORMALIZACIÓN DE LAS ACTAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 126.- Libro de control administrativo. En la secretaría de la alcaldía y de la dirección de la junta del distrito municipal, bajo la custodia y responsabilidad de su titular, existirá un libro en el que se transcribirán íntegramente, por orden cronológico de su fecha de emisión, las resoluciones que la alcaldía y la dirección del distrito emitan a lo largo del año. Dicho libro irá firmado por quien desempeñe la secretaría y se elaborará con las demás garantías y requisitos de los libros de actas.

Párrafo I.- Los gobiernos locales podrán establecer sistemas informáticos para el archivo de los asuntos que tienen a su cargo la secretaría del ayuntamiento y de la junta de distrito, garantizando impresiones de los mismos que serán encuadernadas con iguales garantías y requisitos para su control impreso. En estos casos, los ayuntamientos y juntas de distrito quedarán eximidos de la transcripción a mano de los mismos.

Párrafo II.- Cada ayuntamiento y junta de distrito tendrá un boletín (gaceta) oficial, donde publicará todas las resoluciones y actos públicos, el cual circulará cada 30 días y digitalmente será puesto en línea a

más tardar tres días después de la aprobación de estas resoluciones, no entrando en vigencia sus consecuencias hasta que se cumpla con el requisito de su publicación.

Artículo 127.- Certificaciones de las resoluciones de los gobiernos locales. Las certificaciones de todas las resoluciones de los gobiernos locales, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias municipales existan, se expedirán siempre por el secretario/a del concejo de regidores y por el secretario/a de la junta de vocales y el secretario/a de la alcaldía o de la dirección del distrito municipal, conforme corresponda según el órgano del que aquellas dependan.

Artículo 128.- Expedición de certificaciones. Las certificaciones se expedirán por orden del presidente/a del concejo de regidores o el alcalde/esa, de la junta de vocales o el director/a del distrito, según corresponda, y con su visto bueno para garantizar que el secretario/a o funcionario/a que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica.

CAPÍTULO III.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS Y DECISIONES DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 129.- Recurso de reconsideración. Contra los actos de los gobiernos locales se podrá interponer, de manera opcional, recurso de revisión o reconsideración, el cual se dirigirá y resolverá por el órgano que lo hubiere dictado.

Artículo 130.- Plazo de presentación. El plazo para la presentación del recurso será de 30 días contados a partir de la notificación del mismo al interesado, sin menoscabo de la posibilidad de interponer un recurso contencioso-administrativo directamente ante el tribunal correspondiente, de conformidad con las disposiciones previstas en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV.- SÍMBOLOS MUNICIPALES, HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 131.- Escudos y banderas. La adopción de escudos y banderas municipales requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de la matrícula del concejo de regidores y de la junta de vocales, con expresión de las razones que la justifiquen.

Artículo 132.- Distinciones. Los ayuntamientos y las juntas de distrito podrán otorgar méritos y reconocimientos a personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, que a criterio del concejo de regidores o de la junta de vocales, o a solicitud de la población, merezcan tales honores. Los criterios de selección atenderán a las labores sociales realizadas, las cualidades, la dedicación al trabajo y circunstancias especiales en las cuales el o los candidatos y candidatas hayan participado.

Párrafo I.- Asimismo, podrán acordar nombramientos de hijas e hijos adoptivos, miembros honorarios, munícipes y visitantes distinguidos y otros similares, atendiendo a los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurran y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

Párrafo II.- Los nombramientos de miembros honorarios de los ayuntamientos y juntas de distrito no otorgarán en ningún caso facultades para intervenir en el gobierno municipal, pero habilitarán para el desarrollo de funciones representativas.

Artículo 133.- Reglamento especial. Mediante reglamento se establecerán los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refiere el artículo precedente.

TÍTULO XII.- PERSONAL AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I.- GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 134.- Función Pública Municipal. El personal al servicio de los gobiernos locales está compuesto por todas aquellas personas vinculadas a las mismas por una relación de servicios retribuidos. Su procedimiento de selección, ingreso, capacitación, desarrollo, promoción y salida del gobierno local estará sujeto a lo previsto en la Ley de la Función Pública a nivel nacional y su normativa complementaria y los instrumentos de gestión de recursos humanos definidos por los gobiernos locales.

Párrafo I.- Adicionalmente a lo previsto en la Ley de Función Pública vigente, son cargos con vocación de ingreso al sistema de carrera administrativa municipal aquellos vinculados con la entrega de servicios municipales a la población. Corresponderá al concejo de regidores de los ayuntamientos o a la junta de vocales, en el caso del distrito, la definición y aprobación de los cargos susceptibles del ingreso a la carrera administrativa municipal.

Párrafo II.- Para el caso de los gobiernos locales y en función del plazo previsto en la Estrategia Nacional de Desarrollo, se permite el ingreso al sistema de carrera administrativa municipal por evaluación interna hasta el 1 de enero de 2022, en base al procedimiento definido desde el ente rector del empleo público en el ámbito nacional.

Párrafo III.- Las funciones de tesorería, contabilidad, recaudaciones, contraloría municipal o distrital y secretaría del concejo de regidores o de la junta de vocales son obligatorias para todos los ayuntamientos y las juntas de distrito.

Párrafo IV.- Desde el ente rector nacional del empleo público se elaborará, en coordinación con los gobiernos locales y en función del grado de desarrollo y complejidad administrativa, el Reglamento del manual de puestos, organización y funciones para los gobiernos locales bajo los principios de racionalidad, economía y eficiencia. Además, cada gobierno local podrá disponer de cargos adicionales en correspondencia con su propia especificidad, las competencias asumidas o la realidad territorial.

Artículo 135.- Selección. La selección del personal municipal fijo deberá realizarse teniendo en cuenta el mérito profesional, la capacidad de los aspirantes, la equidad de género y las políticas de inclusión en todos los niveles.

Artículo 136.- Puestos y funciones. Corresponde al concejo de regidores o junta de vocales, a iniciativa del alcalde/esa o director/a de junta de distrito, respectivamente, definir los puestos de trabajo existentes en el ayuntamiento y junta de distrito y reglamentar sus funciones, estableciendo los requisitos, deberes y responsabilidades requeridas para el desempeño de los mismos.

Artículo 137.- Capacitación del personal. Los gobiernos locales ejecutarán planes y programas permanentes de capacitación de sus funcionarios/as y sus empleados/as.

Artículo 138.- Salarios. Los salarios, prestaciones y compensaciones, del personal municipal serán incorporados en el presupuesto del ayuntamiento o de la junta de distrito por el concejo de regidores, en el primero, y por la junta de vocales, en el segundo, a propuesta del alcalde/esa o del director/a, según proceda

Párrafo I.- En base a lo dispuesto en la Ley de Salarios del sector público y su reglamentación, los tipos de gobiernos locales indicados en la presente Ley, se establecerá una escala salarial básica de referencia, contando con la asesoría del Ministerio de Administración Pública, bajo el principio de un mismo salario para un mismo puesto de trabajo, considerando la clasificación de gobiernos locales.

Artículo 139.- Nómina. Corresponde a cada ayuntamiento y junta de distrito aprobar anualmente, a través del presupuesto, la nómina, la cual comprenderá todos los sueldos, compensaciones y beneficios de los puestos de trabajo del gobierno local.

Párrafo I.- Toda designación adicional no prevista de personal por parte del alcalde/esa, director/a, concejo de regidores/as o de vocales durante el transcurso del año será inválida si no está contenida en la previsión presupuestaria del año y no cuenta con la aprobación de los órganos legislativos de los gobiernos locales.

Artículo 140.- Seguridad Social para el personal de los gobiernos locales. Todos los empleados de los gobiernos locales estarán afiliados en función de lo establecido en el Sistema de Seguridad Social, para los cual los gobiernos locales realizarán los descuentos y aportes que le correspondan.

Artículo 141.- Personal ocasional o temporal. Los alcaldes o los directores de distrito municipal podrán contratar personal ocasional para la realización o culminación de proyectos o servicios que lo requieran o en situaciones de emergencia, debiendo contar con la apropiación presupuestaria correspondiente. De igual modo, podrán contratar personal temporal por no más de 6 meses para llenar los puestos administrativos que queden vacantes, procediendo dentro de ese plazo a las sustituciones definitivas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Artículo 142.- Alcalde/esa pedáneo/a. En cada sección habrá un alcalde/esa pedáneo/a, seleccionado en consulta pública con la comunidad y nombrado por el alcalde/esa o al director/a del distrito municipal el cual ostentará su representación.

Párrafo I.- Los departamentos del gobierno que desearen transmitir instrucciones, relacionadas con los servicios a su cargo, a cualquier alcalde/esa pedáneo/a, lo harán por medio del alcalde/esa o del director/a del distrito municipal.

Párrafo II.- En cada sección habrá, además, las y los ayudantes/as de alcalde/esa que fueren necesarios. En cada paraje habrá un ayudante/a de alcalde/esa, quien actuará bajo la directa dependencia del alcalde/esa pedáneo/a de su sección, asistiéndole en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo III.- Se procurará desde los gobiernos locales la paridad de género en las alcaldías pedáneas, es decir, un 50% de mujeres y un 50% hombres.

Artículo 143.- Requisitos y funciones de los alcaldes/esas pedáneos/as. Para ser alcalde/esa pedáneo/a o ayudante de alcalde/esa pedáneo se requiere ser mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, no haber sido condenado por crimen o delito, observar buena conducta, tener conocimiento básico de sus funciones de ley, ser nativo de la sección o tener por lo menos cinco (5) años residiendo en la misma. Los alcaldes/esas pedáneos/as tendrán las funciones siguientes:

1.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos del Poder Ejecutivo, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y demás disposiciones municipales, dando cuenta al alcalde/esa o al director/a del distrito municipal de las infracciones que observe.

2.- Dar cuenta al alcalde/esa o director o directora de distrito de cualquier deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios y obras municipales.

3.- Someter por ante los juzgados de paz a los infractores de las normas municipales y arrestar a los que cometan delitos y crímenes para su entrega inmediata a las autoridades correspondientes.

4.- Dar cumplimiento a las órdenes, requerimientos y circulares que reciba del alcalde/esa o del director/a del distrito municipal en lo concerniente a la ejecución de las disposiciones municipales y de otras disposiciones legales.

5.- Cuidar de que se mantengan en buen estado y libres de obstrucciones los caminos vecinales e intermunicipales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de dichos caminos o de los vecinos de la sección.

6.- Coordinar en su jurisdicción los servicios municipales bajo la supervisión de los organismos correspondientes.

7.- Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran los tesoreros o los perceptores de ingresos municipales.

8.- Asistir a los lugares donde se celebren fiestas, reuniones, lidias de gallos y espectáculos públicos dentro de la sección y cuidar de que en ellos no se altere el orden ni se infrinjan las leyes ni las disposiciones municipales; y que sean pagados los impuestos, arbitrios o derechos a que estuvieren sujetos.

9.- Expedir las certificaciones que le solicite el oficial del Estado Civil cuando concibiere alguna duda sobre la existencia del niño/a cuyo nacimiento se declara.

10.- Recibir la declaración correspondiente cuando fallezca alguna persona cuyo enterramiento deba hacerse en un cementerio rural, transportándose antes al lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento cuando reciba o tenga alguna duda o sospecha; y transmitir dicha declaración al oficial del Estado Civil competente dentro de los diez días de haberla recibido, para que dicho funcionario o funcionaria la inscriba en sus registros; así como expedir la documentación para la inhumación, mediante el pago de los derechos establecidos, los cuales deberá depositar en la tesorería municipal dentro de los tres días siguientes. Los ayuntamientos proveerán a los alcaldes/esas pedáneos/as de formularios para cumplir con las obligaciones que les impone este inciso.

11.- Hacerse cargo de los cadáveres abandonados para su inhumación, previo cumplimiento de las formalidades legales.

12.- Cuidar de que los cementerios que existan en la sección se mantengan bien cercados, limpios y en buen orden y de que en ellos se observen las disposiciones pertinentes; y hacer corregir cualquier deficiencia que observare o dar aviso de ella al alcalde/esa municipal o al director/a del distrito municipal.

13.- Expedir las certificaciones de buena procedencia de los animales o de las carnes o los cueros de ellos, que sean transportados de un municipio a otro o de una sección a otra dentro del mismo municipio o distrito municipal.

14.- Recibir la denuncia del propietario o encargado del terreno en donde se encontrare un animal sin dueño conocido y comunicarla al alcalde/esa municipal o al director/a del distrito municipal.

15.- Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias concernientes a los servicios agrícolas o relacionados con ellos.

16.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al tránsito de vehículos y animales por las carreteras y caminos públicos.

17.- Dar aviso inmediato a las autoridades competentes y hasta su llegada practicar las diligencias que sean necesarias cuando tenga conocimiento o sospecha de haber ocurrido un crimen o delito.

18.- Cualquier otra que se establezca por ley o así lo acuerde el concejo de regidores o la junta de vocales de su jurisdicción.

Párrafo I.- Los alcaldes/esas pedáneos/as y las y los ayudantes/as de alcaldes/esas disfrutarán de un sueldo, el cual será incluido en el presupuesto del ayuntamiento o de la junta de distrito, no menor al devengado por los inspectores de la municipalidad a la que pertenecen.

Párrafo II.- En caso de ausencia o impedimento temporal del alcalde/esa pedáneo, le sustituirá la o el ayudante/a de alcalde/esa de más antiguo nombramiento o el de mayor edad si hubieren sido designados en la misma fecha.

Párrafo III.- Los alcaldes/esas pedáneos/as y los/as ayudantes de alcaldes/esas usarán un distintivo como símbolo de su autoridad, en el que figurará el escudo del municipio o del distrito.

Párrafo IV.- En aquellas secciones en las que se haya producido una creciente urbanización, los alcaldes/esas pedáneos/as auxiliarán en sus jurisdicciones respectivas a las y los funcionarios públicos que solicitaren su ayuda para cumplir sus deberes oficiales, incluida planeamiento urbano.

CAPÍTULO II.- POLICÍA MUNICIPAL Y BOMBEROS

Artículo 144.- Policía Municipal. La Policía Municipal es el departamento con jurisdicción dentro de los límites de la municipalidad, integrada en un cuerpo especializado para asuntos municipales, de naturaleza civil, perteneciente a la administración pública local y bajo la autoridad inmediata del alcalde/esa o del director/a del distrito municipal con la supervisión técnico-profesional del Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo I.- La Policía Municipal es una dependencia obligada a preservar los bienes municipales, apoyar a los funcionarios municipales en el cumplimiento de su función, asistir al procurador especializado para asuntos municipales en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales; apoyar el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana.

Artículo 145.- Cuerpo de Bomberos. Son departamentos dependientes de los ayuntamientos, de servicio público, carácter civil, especializados en la atención a emergencias, responsables de la gestión integral del riesgo contra incendios, atención de rescates e incidentes con materiales peligrosos y salvaguarda de la vida y los bienes públicos y privados.

Párrafo I.- Funcionará un cuerpo de bomberos en cada municipalidad o mancomunidad con una estructura mínima e indispensable para las necesidades del territorio, integrada en el organigrama y manual de cargos del gobierno local.

Párrafo II.- La remuneración, beneficios e incentivos del personal del cuerpo de bomberos estará en base al régimen remunerativo salarial del gobierno local.

Párrafo III.- Los cuerpos de bomberos podrán operar en régimen mancomunado entre varios gobiernos locales.

Artículo 146.- Funciones del cuerpo de bomberos. Los cuerpos de bomberos tienen por finalidad:

a) Salvaguardar la vida y los bienes de la ciudadanía frente a situaciones que representen amenaza, vulnerabilidad o riesgo, promoviendo la aplicación de medidas tanto preventivas como de mitigación, atendiendo y administrando directa y permanentemente las emergencias, cuando las personas o comunidades sean afectadas por cualquier evento generador de daños, conjuntamente con otros organismos competentes.

b) Actuar como consultores y promotores en materia de gestión de riesgo, asociados a las comunidades.

c) Ponerse a disposición para cooperar con el mantenimiento y restablecimiento del orden público en casos de emergencias.

d) Participar en la formulación y diseño de políticas de administración de emergencias y gestión de riesgos, que promuevan procesos de prevención, mitigación y respuesta.

e) Desarrollar y ejecutar simulacros de prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros eventos generadores de daños.

f) Desarrollar programas que permitan el cumplimiento de los deberes de instituciones y organizaciones de la sociedad.

g) Realizar, en coordinación con otros órganos competentes, actividades de rescate de pacientes, víctimas, afectados y lesionados ante emergencias y desastres.

h) Ejercer las actividades de asesoría y colaboración con órganos de investigación penal autorizados por la ley, certificando la posible causa de los incendios.

i) Vigilar por la observancia de las normas técnicas y de seguridad de conformidad con la ley.

j) Atender eventos generadores de daños, donde estén involucrados materiales peligrosos.

k) Promover, diseñar y ejecutar planes orientados a la prevención, mitigación, preparación, atención, respuesta y recuperación ante emergencias moderadas, mayores o graves.

l) Atención de emergencia y pre hospitalaria, la cual consiste en la realización de actos encaminados a proteger la vida de las personas, lo cual incluye la atención y estabilización del paciente en el lugar de ocurrencia de la emergencia hasta su llegada al centro de asistencia médica.

m) Desarrollar y promover actividades orientadas a preparar a los ciudadanos y ciudadanas para enfrentar situaciones de emergencias.

n) Prestar apoyo a las comunidades antes, durante y después de catástrofes, calamidades públicas, peligros inminentes u otras necesidades de naturaleza análoga.

o) Colaborar con las actividades de la Comisión Nacional de Emergencia, así como con otras afines a este servicio, conforme con las normas nacionales e internacionales sobre la materia.

p) Trabajar por sus objetivos en coordinación con los demás órganos de seguridad ciudadana.

q) Las demás que señale la ley.

Párrafo I.- El Gobierno Local incluirá en el presupuesto de cada año una partida específica destinada al equipamiento, tecnología y capacitación del Cuerpo de Bomberos.

TÍTULO XIII.- BIENES Y PROVENTOS

CAPÍTULO I.- BIENES MUNICIPALES

Artículo 147.- Patrimonio municipal. El patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenezcan al municipio bajo la administración y vigilancia del gobierno local.

Artículo 148.- Clase de bienes. Los bienes municipales son de dominio público y de dominio privado.

a) Los bienes municipales de dominio público son destinados a un uso público o servicio público. Tienen titularidad pública y acceso público, y su uso está regulado por los gobiernos locales.

b) Los bienes de dominio privado o patrimoniales son los que siendo titularidad de los gobiernos locales no tienen el carácter de dominio público y pueden enajenarse o disponerse de ellos, según las condiciones y formalidades de esta ley y la legislación vigente al respecto.

Párrafo I.- Son bienes de uso público local los caminos, carreteras, plazas, calles, paseos, parques, playas, aguas, fuentes, canales, puentes, monumentos, áreas verdes y demás lugares u obras públicas de aprovechamiento colectivo o utilización general cuya conservación y vigilancia es de la competencia de los gobiernos locales.

Párrafo II.- Son bienes municipales de servicio público los destinados al cumplimiento de responsabilidades de los gobiernos locales, tales como palacios municipales, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.

Párrafo III.- Los bienes propiedad del municipio que estén destinados a un servicio público solo podrán enajenarse o disponerse de ellos cuando se garantice la continuidad del servicio público en condiciones semejantes. Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente, salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del municipio, así como a las instituciones privadas de interés público sin fines de lucro.

Artículo 149.- Régimen de protección de los bienes de dominio público. Los bienes de dominio público que por su naturaleza están destinados al uso público o a la preservación de la naturaleza dentro del territorio municipal, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Artículo 150.- Enajenación de bienes patrimoniales. Las enajenaciones de bienes patrimoniales habrán de realizarse por subasta pública, exceptuando el caso de las permutas por otros bienes de carácter inmobiliario.

Párrafo I.- En los casos de enajenación de inmuebles o de afectación de éstos o de rentas en garantía se observarán las disposiciones y requerimientos establecidos en la Constitución y las leyes.

Artículo 151.- Inscripción y registro inmobiliario. Los gobiernos locales deberán inscribir en el Registro de Títulos la propiedad de sus bienes inmuebles y derechos reales. La certificación que, con relación al catastro aprobado por el concejo de regidores o la junta de vocales correspondiente, expida el secretario/a del Ayuntamiento con el visto bueno del alcalde/esa o el director/a, dará cuenta de la referida propiedad.

Artículo 152.- Inventario de los bienes y derechos. Los gobiernos locales están obligados hacer un inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen. El inventario se revisará y rectificará anualmente.

Artículo 153.- Terrenos rurales y solares yermos. Los gobiernos locales podrán arrendar los terrenos rurales y los solares urbanos de su propiedad mediante el pago de un precio anual determinado teniendo como referencia los valores establecidos por la Dirección Nacional del Catastro, los existentes en el mercado y las condiciones establecidas en el contrato.

Párrafo I.- Los alcaldes/esas, directores/as de los municipios y de los distritos municipales y los tesoreros/as municipales llevarán un índice de todos los contratos de arrendamiento en que hayan intervenido y velarán por el cumplimiento de dichos contratos y por la rescisión de los mismos cuando los arrendatarios no cumplan con todas sus cláusulas.

Párrafo II.- Por acuerdo del concejo de regidores o junta de vocales se podrá exonerar del pago del precio de arrendamiento a los pobres de solemnidad y personas que demuestren tener ingresos inferiores al cincuenta por ciento del salario mínimo.

Artículo 154.- Tasación de los bienes. El valor de los terrenos y solares de los municipios o distritos municipales sujetos a arrendamiento será tasado por los gobiernos locales cada dos (2) años, quedando obligados los arrendatarios a pagar los arrendamientos de acuerdo con esas tasaciones. Si dicha tasación no se efectuase, mientras se lleva a efecto, el precio se incrementará automáticamente en el porcentaje en que se haya incrementado los valores establecidos por la Dirección General del Catastro Nacional y del mercado desde la realización de la última.

Artículo 155.- Venta a los arrendatarios. En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos, los gobiernos locales podrán hacer tales ventas, mediante trámite de la alcaldía o la dirección de la junta del distrito y aprobación del concejo de regidores o junta de vocales, fijando como precio de las mismas el valor atribuido a los inmuebles de que se trate en la última tarifa votada por la administración local y ajustada por los precios de mercado, no pudiendo ser menor que el precio definido por las instancias de la Dirección General del Catastro Nacional.

Artículo 156.- Traspaso de derechos. Los actos de traspaso de los derechos de arrendamiento sobre los terrenos o solares propiedad de los gobiernos locales, o de ventas de mejoras ubicadas en los mismos, no serán válidos si previamente no se ha obtenido su autorización, la cual no podrá ser otorgada si no han sido pagados totalmente los valores por concepto de esos arrendamientos.

Párrafo I.- Las y los notarios públicos al recibir actos que operen tales traspasos o ventas, así como legalizar firmas al pie de actos bajo firma privada del género especificado, dejarán constancia de que han sido cumplidos los requisitos indicados en este artículo.

Párrafo II.- Los actos instrumentados sin que se observen las disposiciones de este artículo no serán oponibles a los gobiernos locales respectivas, frente a los cuales no surtirán ningún efecto.

CAPÍTULO II.- PROVENTOS

Artículo 157.- Administración y explotación. Los gobiernos locales podrán conceder, por medio de subastas y con las condiciones y formalidades que se establecen más adelante, la administración y explotación por particulares de los establecimientos o servicios públicos productivos que les pertenezcan o estén bajo su dependencia, siempre que por su naturaleza no requieran ser administrados por gestión municipal directa.

Párrafo I.- No se pueden celebrar contratos relativos a la concesión o el arrendamiento de proventos municipales más allá del período de gestión, considerándose nulos sus efectos más allá de este término.

Artículo 158.- Períodos para la realización de las subastas. Los procedimientos para las subastas tendrán efecto y deberán finalizar dentro de los tres últimos meses en que vaya a perimir la concesión vigente.

Párrafo I.- Los gobiernos locales darán a conocer públicamente la fecha en que se realizarán las subastas, a través del boletín oficial, la publicación en un periódico local o en una página *web*.

Párrafo II.- El concejo de regidores o la junta de vocales, por iniciativa del alcalde/esa/ o del director/a, elaborará una ordenanza sobre las subastas que establezca los siguientes aspectos:

a) Participantes en las subastas;

b) Precios de la puja y medios de pago

c) Procedimiento de la subasta.

d) Medios de difusión publica

e) Fianza definitiva

f) Falso subastador

g) Y otras condiciones que garanticen la idoneidad y transparencia de la subasta.

Artículo 159.- Adjudicación directa. En caso de que no concurran licitadores, en tres (3) convocatorias separadas al menos 15 días calendario, el provento de que se trate podrá ser adjudicado de manera directa por el concejo de regidores o la junta de vocales correspondiente.

Artículo 160.- Proventos explotados en establecimientos o instalaciones municipales. Cuando los proventos sean explotados en locales pertenecientes al municipio o distrito municipal suministrados por éste, recaerán sobre los rematantes las obligaciones de conservar, mantener y entregar los edificios, así como los efectos y mobiliarios puestos bajo su guarda, en las mismas condiciones materiales y de uso en que los recibieran, debiendo restituir el valor de los deterioros, roturas y depreciaciones al término de su ejercicio como rematantes.

Párrafo I.- La entrega y el recibo de las instalaciones y bienes existentes en ellas se hará obligatoriamente mediante inventarios y evaluaciones aceptados por el adjudicatario. Las instalaciones y bienes no podrán ser alterados ni modificados sino con el consentimiento previo y expreso de la administración local.

Artículo 161.- Supervisión y fiscalización de la administración local. Todo rematante estará obligado a aceptar la supervisión y fiscalización, en todo cuanto se refiere al provento subastado, de los inspectores designados por la administración local.

Artículo 162.- Cesión de la adjudicación por el rematante. En ningún caso podrá el rematante ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos adquiridos en virtud de la adjudicación de un provento municipal, sin la autorización expresa del concejo de regidores, en cuyo caso el cesionario estará obligado a constituir fianza.

Artículo 163.- Capacidad para contratar. No podrán ser licitadores de proventos municipales los miembros ni los empleados/as de la administración local correspondiente, ni personas interpuestas por ellos, ni los incapaces para contratar, ni los deudores del municipio de cuyos bienes se trate, cuando los créditos estén vencidos y sean exigibles a la fecha de la subasta.

Artículo 164.- Recuperación por la administración local. Los gobiernos locales podrán en cualquier momento reasumir la administración directa de un ramo subastado, si ***el rematante no está cumpliendo con las condiciones requeridas.***

Artículo 165.- Fuerza mayor. No se reconocerán reclamaciones, indemnizaciones o bonificaciones a favor de los rematantes a menos que ocurran circunstancias de fuerza mayor que las justifiquen, tales como ciclones, incendios no intencionales, movimientos sísmicos, inundaciones, destrucción de puentes y caminos o epidemias, debidamente comprobados y que realmente hayan producido interrupción en la explotación del provento subastado. En cualquier otro caso de fuerza mayor debidamente comprobado la administración local tendrá facultad para reconocer o no la reclamación, indemnización o bonificación solicitada por el rematante.

Artículo 166.- Exoneraciones. Los gobiernos locales no podrán acordar resolución alguna que exonere a los rematantes de la obligación de sufragar los gastos de explotación de los proventos, tales como salarios de empleados/as, mantenimiento, adecuación y reparación de locales, aun cuando éstos sean de propiedad municipal o distrital, así como los gastos para la formalización del remate, salvo la publicación de los avisos de subasta.

TÍTULO XIV.- SERVICIOS Y OBRAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I.- GESTION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 167.- Formas de gestión. Los servicios municipales podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas:

a) Gestión directa: gestión por la propia entidad municipal; organismo autónomo municipal; entidad pública empresarial municipal; sociedad mercantil municipal, cuyo capital social pertenezca íntegramente al municipio o a un ente público del mismo.

b) Gestión indirecta: por consorcio, concesión o delegación; gestión interesada; arrendamiento; sociedad mercantil y cooperativas legalmente constituidas cuyo capital social pertenezca parcialmente al municipio.

Párrafo I.- La gestión indirecta o mediante sociedad mercantil de capital social mixto, de determinadas competencias, no incluirá las transferencias de las atribuciones que impliquen ejercicio de autoridad.

Artículo 168.- Normas de los servicios municipales. Los actos de gestión de los servicios municipales en sus relaciones con los usuarios estarán sometidos a las normas del propio servicio, aprobadas por el concejo de regidores o por la junta de vocales en los distritos municipales, y la ley.

Artículo 169.- Tarifas de los servicios prestados indirectamente. En los casos de prestación indirecta de los servicios municipales, con la única excepción de los servicios prestados mediante concesión o delegación, regirán las siguientes normas:

a) Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años.

b) Se determinarán los precios de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

c) Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reviertan al patrimonio del gobierno local en condiciones normales de uso.

d) Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos.

e) Se fijará la suma anual con que haya de satisfacerse al ayuntamiento o junta de distrito, determinándose, además, la participación que el municipio tenga en la dirección de la empresa, así como en sus beneficios y pérdidas.

f) Siempre será necesario obtener la autorización de la administración local para introducir mejoras en la prestación del servicio, sin perjuicio de que tales mejoras puedan ser impuestas por el mismo mediante adecuada indemnización.

Artículo 170.- Concesiones. Sólo podrán ser objeto de concesiones los servicios cuya instalación se haya hecho directamente por la municipalidad o que sea propiedad de ésta, o por el concesionario, todo de conformidad con la Ley de Compras y Contrataciones Públicas y del contrato de concesión.

CAPÍTULO II.- DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Artículo 171.- Definición. Tendrán la consideración de obras municipales aquellas construidas, reformadas, reparadas y conservadas que los gobiernos locales ejecuten para la realización de servicios de sus competencias, tanto con sus propios fondos como con los procedentes de la cooperación de otros organismos públicos o privados, nacionales e internacionales.

Artículo 172.- Proyectos de obras. Los proyectos de obras deberán constar de previsiones ambientales, planos, presupuesto de realización y memoria descriptiva en que se incluya relación detallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones que hayan de ocuparse, así como condiciones económicas y técnicas.

Artículo 173.- Colaboración de los organismos, entidades e instituciones gubernamentales y profesionales externos. Cuando los gobiernos locales carezcan de personal técnico en su nómina, para la elaboración de planes y proyectos de obras o de instalación de servicios, podrán solicitar la colaboración técnica de organismos, entidades e instituciones gubernamentales y de la sociedad civil o proceder a la contratación de profesionales externos.

Artículo 174.- Planes de obras y servicios municipales. Las obras comprendidas en los planes y proyectos de obras y servicios municipales llevarán anexa, si fuere requerida, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación.

Párrafo I.- Cuando una obra interese a dos o más gobiernos locales, ésta podrá realizarse mediante acuerdo de los ayuntamientos interesados.

CAPÍTULO III.- CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 175.- Capacidad para contratar. Los gobiernos locales tendrán capacidad para realizar contratos para la adquisición de bienes y servicios siempre que los mismos no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico vigente y a los principios de buena administración.

Párrafo I.- Los procesos de compras, contrataciones de bienes y servicios, adjudicaciones de obras y concesiones realizados por las administraciones municipales estarán sujetos a los principios establecidos en la ley de compras y contrataciones públicas y demás normas aplicables.

TÍTULO XV.- TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 176.- Principio general. Los ayuntamientos y las juntas distritales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la gestión municipal, desarrollando canales de transparencia pasivos y activos.

Párrafo I.- Todos los ciudadanos/as tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los órganos del gobierno local y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros municipales, de acuerdo a la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Artículo 177.- Medios para dar publicidad a las actuaciones jurídicas y administrativas. Los ayuntamientos y las juntas distritales darán publicidad de sus actuaciones administrativas y decisiones de sus respectivos concejos a través de los siguientes medios, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley que regula los derechos y deberes de las personas para con la administración:

a) Colocación de copias, resúmenes y anuncios en un mural que estará situado en un espacio físico donde se aloja la administración municipal que sea de libre acceso para el público.

b) Boletín oficial impreso y digital del ayuntamiento o de la junta distrital.

c) Publicación de los actos del gobierno en la página *web* institucional conteniendo un módulo de transparencia.

d) Edición de boletines informativos, periódicos y revistas.

e) Realización de programas radiofónicos o televisivos.

f) Publicaciones en redes sociales electrónicas.

Párrafo I.- Los ayuntamientos y las juntas de distrito asegurarán que toda información difundida cuente con los criterios de accesibilidad universal para garantizar el acceso a la información y comunicación de toda la población, incluyendo la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación accesible.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distrito impulsarán medidas de transparencia activa mediante la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación pública y abierta y la comunicación con la población, la rendición de cuentas, la difusión de documentos y la realización de trámites administrativos, encuestas y consultas ciudadanas.

Artículo 178.- Oficina de Acceso a la Información Municipal (OAIM). Los ayuntamientos y las juntas distritales establecerán obligatoriamente una Oficina de Acceso a la Información Municipal (OAIM), a través de la que canalizarán toda la actividad relacionada con la publicidad de sus actuaciones y resoluciones o cualquiera otra información que obre en su poder, a fin de atender las peticiones que les dirijan los ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio de su derecho al libre acceso a la información pública.

Párrafo I.- La violación de este artículo conlleva multa contra el alcalde/esa y/o el director/a del distrito municipal o el funcionario municipal responsable, según corresponda, entre cinco y veinte salarios mínimos. Cualquier munícipe podrá interponer la acción judicial correspondiente ante el tribunal competente contra el alcalde/esa o director/a de distrito municipal por esta causa para conocer de dicha infracción.

Párrafo II.- El o la funcionaria público o agente responsable que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años

CAPÍTULO II.- PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN MUNICIPAL

Artículo 179.- Participación social. Los gobiernos locales fomentarán la colaboración ciudadana en la gestión municipal con el fin de promover la democracia local y facilitar la participación activa de la población en los procesos de toma de decisión sobre los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- De cara a agilizar y normar el proceso de participación y concertación, el ayuntamiento y la junta distrital elaborarán y aprobarán un reglamento contentivo de las normas de organización de la participación social en el territorio que gobiernan, en las que se garantizará la participación paritaria de hombres y mujeres.

Párrafo II.- Los gobiernos locales en sus programas de relación con la ciudadanía establecerán metodologías de trabajo para la sensibilización y movilización social, así como para asegurarle un entorno adecuado para el ejercicio de sus derechos y los apoyos que ésta requiera para el ejercicio pleno de este derecho.

Artículo 180.- Organizaciones de la sociedad civil. Los gobiernos locales favorecerán el desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil, impulsando su participación en la gestión municipal, facilitándoles la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para el desarrollo de sus actividades en beneficio de la comunidad y del bien común.

Párrafo I.- Cada gobierno local contará con un registro actualizado de organizaciones sin fines de lucro, sus funciones, organización, ubicación, proyectos y directivos. Este registro se actualizará anualmente.

Párrafo II.- El presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin, denominada fondo concursable de asociaciones sin fines de lucro, con una apropiación no menor del 1 % del presupuesto de la inversión del gobierno local.

Párrafo III.- Los órganos legislativos locales reglamentarán los requisitos para acceder al fondo, el procedimiento para su distribución y los criterios para la justificación del uso dado a los recursos que reciban. Entre otros requisitos se tendrán en cuenta la representatividad de los solicitantes, la personería jurídica, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciben de otras entidades públicas o privadas, sin exceptuar cualquier otro requisito en las leyes nacionales que apliquen sobre la materia.

Artículo 181.- Uso de los medios públicos municipales. Las organizaciones sociales podrán acceder al uso de medios de propiedad municipal, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte del propio gobierno municipal o de otras entidades.

Artículo 182.- Vías y Órganos de participación social. La participación social en los asuntos municipales se podrá llevar a cabo por las siguientes vías y órganos:

Párrafo I.- Vías de participación:

1.- El derecho de petición.

2.- El referéndum municipal.

3.- El plebiscito municipal.

4.- La iniciativa normativa popular municipal.

5.- El presupuesto participativo.

Párrafo II.- Órganos municipales de participación

1.- El Consejo de Desarrollo Municipal (definido en el Art. 112 de la presente ley)

2.- Comités de Veeduría o Control Social Municipal

3.- El cabildo abierto.

Artículo 183.- El derecho de petición. Los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de presentar ante los órganos de gobierno local, solicitudes, peticiones, reclamos y propuestas, sobre asuntos del interés y competencia del gobierno local, así como a obtener respuestas a las cuestiones planteadas en los plazos y condiciones previstos en la ley.

Artículo 184.- Referéndum. El referéndum municipal constituye el instrumento democrático para decisión del pueblo del municipio a través del voto universal, sobre todas aquellas cuestiones de interés general.

Párrafo I.- La iniciativa de referendo puede ser adoptada por el concejo de regidores o junta de vocales a solicitud formalmente presentada y avalada por al menos un 3% de los ciudadanos y ciudadanas que figuren en el registro electoral del territorio gobernado por la entidad municipal.

Párrafo II.- Para que el referéndum sea válido, debe de contar con una participación mínima del 33% del padrón electoral; de igual modo, para que la decisión sea válida, deberá ser aprobada por el 50% más uno de los votantes.

Párrafo III.- En ningún caso se podrán someter a referéndum leyes nacionales o la modificación de la división político – administrativa del territorio.

Párrafo IV.- Una vez se llenen estos requisitos, el referéndum será convocado por el presidente o presidenta del ayuntamiento y/o de la junta de vocales o por quien delegue el concejo de regidores o la

junta de vocales, teniendo un plazo de 60 días desde la solicitud. En caso de no cumplirse el plazo, los solicitantes acudirán a la Junta Municipal Electoral, que organizará el referéndum.

Párrafo V.- Sus resultados son vinculantes, deberán ser respetados y asumidos por el gobierno local y sus órganos tendrán que desarrollar los procesos para su aplicación inmediata.

Artículo 185.- Plebiscito municipal. El plebiscito municipal es el mecanismo de consulta ciudadana convocado por el órgano ejecutivo o legislativo del gobierno local para conocer sobre el apoyo o rechazo de una propuesta en materia administrativa, de medio ambiente, infraestructura o de ordenamiento territorial, siempre que no modifique la actual división política administrativa.

Párrafo I.- La realización del plebiscito municipal estará sujeta a los siguientes requisitos y limitaciones:

a) La iniciativa de plebiscito puede ser adoptada por el alcalde/esa y/o del director/a del distrito municipal o por la mayoría absoluta del concejo de regidores y de la junta de vocales, según corresponda.

b) La materia sobre la cual se convoque el plebiscito debe formar parte del proceso de planificación o haber sido tramitada, sin llegar a una resolución definitiva, por ante el concejo de regidores o la junta de vocales.

c) Una vez activado el plebiscito, los organismos ejecutivos y legislativos de los gobiernos locales no podrán tomar decisiones favorables o desfavorables al propósito para el cual se convoca a la población a pronunciarse.

Párrafo II.- El resultado del plebiscito es vinculante y obliga a las autoridades competentes a adoptar las decisiones que correspondan hacer efectivo su cumplimiento.

Párrafo III.- Para que el plebiscito sea válido debe de contar con una participación mínima del 33% del padrón electoral; de igual modo, para que la decisión sea válida, deberá ser aprobada por el 50% más uno de los votantes.

Artículo 186.- Iniciativa de normativa popular municipal. La población, a través de sus organizaciones representativas, tiene derecho a ejercer la iniciativa normativa popular municipal, proponiendo nuevas reglamentaciones, normativas y ordenanzas de carácter municipal o de reforma y/oderogaciones de las existentes, favoreciendo siempre el bien común y el interés colectivo.

La propuesta se debe sustentar en un mínimo de firmas, correspondiente al 3% de los ciudadanos y ciudadanas registrado en el padrón de la Junta Central Electoral para dicha demarcación

La iniciativa deberá contener, además de los detalles de las personas y/o organizaciones iniciadoras, una justificación técnica y expresión de motivaciones, tramitándola ante el concejo de regidores para ser tratada en una sesión ordinaria.

Párrafo I.- El concejo de regidores dispondrá de un plazo máximo de 45 días para examinar la propuesta, aprobarla o devolverla para su perfeccionamiento.

Párrafo II.- Se podrá solicitar al concejo de regidores o junta de vocales una reconsideración de la solicitud de iniciativa rechazada pasados 6 meses, mediante las mismas modalidades.

Párrafo III.- En la sesión del concejo de regidores o de la junta de vocales en que conocerá la propuesta de iniciativa popular tendrá derecho de participar, con voz, pero sin voto, una delegación en representación de los proponentes, a fin de presentar las razones de la misma y ofrecer las explicaciones que fueren de lugar.

Artículo 187.- Cabildo abierto. El cabildo abierto es la reunión del concejo de regidores y/o de la junta de vocales, con los habitantes del territorio local o de una de sus divisiones, en la que éstos pueden participar directamente con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad o un sector social específico, incluyendo la aprobación del presupuesto participativo local. Las organizaciones sociales del municipio podrán solicitar su celebración.

Párrafo I.- El alcalde/esa y el director/a tienen la obligación de asistir a todos los cabildos abiertos que se convoquen, pudiendo hacerse, en casos excepcionales, representar por el vicealcalde/esa, el vicedirector/a cuando se trata de un distrito municipal.

Párrafo II.- Las decisiones del cabildo abierto tendrán carácter vinculante sobre el tema o el problema concreto que motivó su convocatoria, pasando a convertirse en una decisión del gobierno local y cualquier cambio en relación a lo acordado deberá ser ratificado en otro cabildo abierto.

Párrafo III.- La reunión del cabildo abierto puede realizarse en la sala capitular del gobierno local o en un lugar de la comunidad que permita la participación de la población interesada.

CAPÍTULO III.- PRESUPUESTO PARTICIPATIVO MUNICIPAL

Artículo 188.- Presupuesto participativo. El presupuesto participativo municipal (PPM) tiene por objeto establecer los mecanismos de participación social en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio, como parte de la planificación municipal, de modo que se fortalezca la democracia y la inversión pública local se realice en consonancia con los problemas identificados por la población.

Artículo 189.- Objetivos. Los objetivos del sistema de presupuesto participativo municipal son:

1.- Contribuir en la elaboración del plan de inversión municipal, propiciando un balance adecuado entre territorios, urbanos y rurales, vinculados y alineados con el plan municipal de desarrollo.

2.- Fortalecer los procesos de autogestión local y asegurar la participación protagónica de las comunidades en la identificación y priorización de las ideas de proyectos, obras y servicios.

3.- Ayudar a una mejor coordinación y alineamiento entre las políticas en las escalas nacional, regional, provincial, municipal y comunitaria, para la reducción de la pobreza e inclusión social.

4.- Garantizar la participación de todos los actores: comunidades, sectores, instancias sectoriales y otras entidades de desarrollo local y que exprese con claridad su compromiso con el plan municipal de desarrollo.

5.- Identificar las demandas desde el ámbito comunitario, articulando en el nivel municipal las ideas de proyectos e inversiones prioritarias, lo que facilita la participación directa de la población.

6.- Facilitar el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto municipal desde la ciudadanía.

7.- Realizar el mantenimiento preventivo de las obras públicas.

8.- Fomentar las políticas de equidad de género en la inversión directa en los territorios.

9.- Identificar de manera efectiva las situaciones particulares que afectan la vida de las mujeres, la infancia, la juventud, los envejecientes y las personas con alguna discapacidad.

Artículo 190.- Organización. El presupuesto participativo, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada gobierno local, se realizará sobre un procedimiento básico y general, para lo cual se agotarán tres etapas: 1) preparación y diagnóstico; 2) consulta y aprobación; 3) seguimiento a la ejecución.

Párrafo I.- Los concejos de regidores y las juntas de vocales elaborarán y aprobarán el reglamento de aplicación del presupuesto participativo municipal que responda a las características específicas de su

demarcación, el cual debe incluir el procedimiento para la realización de las asambleas participativas, tanto territorial como sectorial, y de la asamblea municipal y de funcionamiento del comité de seguimiento al presupuesto participativo.

Artículo 191.- Primera etapa: preparación y diagnóstico. Los alcaldes y directores, a más tardar en el mes de julio, se reunirán con la ciudadanía y las organizaciones para realizar un balance de las necesidades comunitarias y de los estudios que se requieran para determinar la viabilidad técnica y la cantidad de recursos sobre la que planificarán los proyectos, obras o servicios que el gobierno local ejecutará el año siguiente.

Párrafo I.- El porcentaje que comprometerá el gobierno local para el presupuesto participativo nunca será menor al 20% del total destinado a la inversión de capital prevista en su presupuesto. Esta cantidad de dinero se pre asigna entre las comunidades y barrios según la cantidad de habitantes y según sectores sociales.

Artículo 192.- Segunda etapa: consulta a la población y aprobación del presupuesto participativo. Entre los meses de agosto y noviembre de cada año, la población identifica sus necesidades más prioritarias y decide los proyectos, obras y servicios mediante la celebración de una secuencia de asambleas ordenadas de abajo hacia arriba, según las escalas comunitaria, barrial, zonal y otras, para que el ayuntamiento y la junta distrital las ejecuten el año próximo.

Párrafo I.- Los instrumentos de participación ciudadana y comunitaria funcionarán de modo que aseguren la más alta participación de los diferentes sectores territoriales y sociales, lo cual se hará considerando las siguientes modalidades y formas de intervención:

1.- **Asambleas comunitarias.** Según las características del territorio podrían realizarse asambleas comunitarias en barrios para los centros urbanos y secciones y parajes para las comunidades rurales. En estas asambleas se definen los problemas prioritarios, siguiendo diversos criterios, principalmente el de pobreza o carencia de servicios. Se eligen representantes para las asambleas de bloques de barrios.

2.- **Asambleas de zonas o bloques de barrios.** Es una reunión de las y los delegados y delegadas escogidos por las asambleas comunitarias o de barrios donde se deciden los proyectos y obras propuestos en las asambleas comunitarias.

3.- **Asambleas de sectores sociales.** Son reuniones en las cuales los sectores dedicados a los temas de género, educación, salud, medio ambiente, juventud, infancia, adolescencia, discapacidad, envejecientes, desarrollo económico, etc. definen las prioridades que propondrían que sean incluidas en los presupuestos participativos. Las prioridades deberán estar alineadas con el plan de desarrollo municipal.

4.- **Asamblea general del presupuesto participativo.** En esta asamblea convergen los grupos territoriales y sociales. En la misma, las y los delegados barriales presentan las prioridades aprobadas en sus respectivas asambleas barriales, lo mismo harán los delegados de sectores sociales y proceden a aprobarlas en función de las reservas presupuestarias comprometidas por las autoridades municipales y orientadas por criterios de inclusión social, solidaridad, prioridad y alineamiento con los instrumentos locales y nacionales de desarrollo.

5.- **Cabildo abierto del presupuesto participativo.** Es la sesión extraordinaria del concejo de regidores o de vocales, en la cual participan las y los delegados de los presupuestos participativos seleccionados en la asamblea general, para conocer y aprobar las prioridades definidas en la asamblea general del presupuesto participativo, que serán incluidas obligatoriamente en el presupuesto para su ejecución al año próximo.

Párrafo II.- En la asamblea general se elige el comité de seguimiento al presupuesto participativo. Los dirigentes sociales serán los responsables de elegir en su asamblea general a los integrantes que formarían parte del comité de seguimiento, asumiendo criterio de equidad de género que asegure la

participación no menor de 40% para ambos sexos y de equilibrio en la representación territorial y sectorial. El comité de seguimiento municipal será reconocido y juramentado por las autoridades municipales en el cabildo abierto del presupuesto participativo, registrando en el acta los nombres de los delegados y delegadas y el nombre de las organizaciones y comunidades representadas.

Párrafo III.- Será inválido y rechazado el presupuesto municipal que no contenga íntegramente el listado de obras y servicios del presupuesto participativo decidido por el cabildo abierto del presupuesto participativo, indicando en el acta de aprobación del presupuesto del gobierno local el monto total y detalle del listado de obras, proyectos y/o servicios. La violación de este párrafo conllevará multas de 15 y 20 salarios mínimos para los alcaldes/esas, directores/as, regidores y vocales culpables de esta infracción. Por motivo de esta violación, y a fin de hacer efectiva la aplicación de la sanción prevista, cualquier ciudadano o ciudadana podrá interponer la acción judicial que corresponda, ante el tribunal competente.

Párrafo IV.- Si por causas excepcionales tiene que ser modificado lo acordado en el cabildo abierto del presupuesto participativo desde el punto de vista de las obras, política social o desde el punto de vista del presupuesto, el proceso de modificación del mismo deberá ser realizado en otro cabildo abierto del presupuesto participativo, convocándose para esos fines y prohibiéndose expresamente su modificación mediante sesión normal del concejo de regidores o de la junta de vocales.

Artículo 193.- Tercera etapa: del seguimiento a la ejecución. Es la etapa que abarca el periodo comprendido entre la aprobación del presupuesto participativo por parte del cabildo abierto la y el tiempo de duración a lo largo del año del calendario de ejecución de las obras y servicios.

Párrafo I.- Todos los meses el comité de seguimiento municipal se reúne con el equipo técnico del gobierno local para revisar la ejecución del gasto y de las inversiones en obras y servicios.

Párrafo II.- Dos veces al año los máximos ejecutivos, alcaldes/esas y directores/as de los gobiernos locales, rinden cuentas ante el pleno de delegados y delegadas del comité de seguimiento del presupuesto participativo sobre las inversiones comprometidas con las comunidades.

Artículo 194.- Funciones del comité de seguimiento del presupuesto participativo. El comité de seguimiento del presupuesto participativo tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

a) Supervisar la marcha de la ejecución del listado de obras y servicios del presupuesto participativo aprobado, así como evaluarlo periódicamente y al final de cada año de ejecución presupuestaria;

b) Contribuir a la buena ejecución de las inversiones aprobadas y de supervisar que éstas se ejecuten en el orden de prioridad establecido, con la mayor calidad, eficiencia y transparencia posibles, tomando en cuenta el estudio de factibilidad y el presupuesto previamente elaborado, y si es necesario, proceder a detener la obra para que se hagan las correcciones de lugar.

c) Conocer y revisar los presupuestos de las obras y las cubicaciones y demás informes de ejecución de las mismas. Para tales fines, las autoridades municipales y las unidades de ejecución deberán facilitar al comité toda la documentación relacionada con el listado de obras y servicios del presupuesto participativo y de las obras a ser realizadas o servicios a mejorar mediante inversión en equipamiento; y rendirle informes periódicos sobre estos asuntos;

d) Contribuir a que las comunidades participen en la ejecución de las obras, producción de servicios; y aporten las contrapartidas que se comprometieron dar para la realización de éstas o pago de tarifa de servicio;

e) Ayudar a difundir los informes emitidos por el ayuntamiento sobre el gasto de la inversión municipal;

f) Fomentar y animar a los ciudadanos y ciudadanas a constituirse en veedores sociales, colaborar con el comité de seguimiento municipal del presupuesto participativo y/o al comité de veeduría o control social para monitorear la inversión pública en el territorio.

g) Denunciar los incumplimientos al listado de obras y servicios del presupuesto participativo, así como las anomalías e irregularidades que se cometan, y proceder pública y legalmente en contra de los responsables de las mismas.

Párrafo I.- En caso de que en una comunidad quedara disponibilidad en relación a lo presupuestado, el comité de seguimiento velará para que estos recursos sean asignados a obras y servicios que correspondan a la priorización hecha por las comunidades en la sección correspondiente o el mantenimiento de las obras existentes.

Artículo 195.- Rendición de cuentas del presupuesto participativo. Los ayuntamientos y las juntas distritales tienen la obligación de difundir en forma periódica informes técnicos sobre la evolución del gasto municipal correspondiente al presupuesto participativo, a través de boletines, el portal *web* y de cualquier otro medio. Esta rendición de cuentas debe incluir un balance detallado de las obras y proyectos realizados y pendientes, informe de los costos de las obras y proyectos, y una planificación calendarizada de las obras, servicios y proyectos pendientes de ejecución.

Párrafo I.- La no rendición de cuentas, tal como se describe en el párrafo anterior, conlleva para el alcalde/esa y el director/a del distrito municipal que incurra en esta violación, multa entre 15 y 20 salarios mínimos. Por este motivo, y a los fines de que la sanción prevista sea efectiva, cualquier ciudadano o ciudadana podrá presentar a la instancia judicial que corresponda ante el tribunal competente.

Artículo 196.- Asistencia técnica. El gobierno local especializará a los técnicos y funcionarios que estime convenientes para apoyar y facilitar el presupuesto participativo, con especial énfasis en el proceso de pre factibilidad de los proyectos decididos por las asambleas correspondientes, y proveerá de los medios necesarios para la organización, convocatoria y celebración de las actividades relacionadas con el presupuesto participativo municipal.

Artículo 197.- Sanciones por no realización del presupuesto participativo municipal. En los municipios y distritos municipales en los que no se haya iniciado el presupuesto participativo al mes de octubre sin ninguna causa válida que justifique este incumplimiento de la ley, los alcaldes/esas, las y los regidores, los directores/as y vocales que resulten culpables de esta violación serán sancionados con multas entre 5 y 20 salarios mínimos. El indicado incumplimiento habilita a cualquier ciudadano o ciudadana para interponer las acciones legales que correspondan ante los tribunales competentes.

Artículo 198.- Control social. Se reconoce el derecho de la ciudadanía y de las comunidades del municipio y del distrito a constituirse en comité de veeduría o control social para ejercer control, vigilancia y veeduría sobre las políticas públicas municipales, velando por el buen funcionamiento de un servicio público, la buena realización y calidad de una obra comunitaria, la idoneidad de un procedimiento de compra, la selección de un personal para un puesto municipal, la correcta erogación de los fondos municipales y cualquier competencia o atribuciones de los gobiernos locales.

Párrafo I.- El comité de veeduría o control social se constituirá mediante la celebración de una asamblea de un grupo de ciudadanos y ciudadanas correspondientes a un sector social o profesional, determinándose previamente el asunto específico al cual le dará seguimiento. De esta asamblea y sus acuerdos se levantará acta firmada por los asistentes.

Párrafo II.- El comité de veeduría o control social municipal puede tomar la iniciativa de ejercer control sobre cualquier obra o servicio financiado con fondos públicos en el territorio, sea proveniente del gobierno local o del central.

Párrafo III.- El comité de veeduría o control social estará facultado para solicitar la inmediata suspensión de cualquier obra, proyecto, servicio, concurso, pago o cualquier otra acción de la administración pública municipal ante la ocurrencia de irregularidades graves debidamente constatadas.

TÍTULO XVI.- FINANZAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 199.- Suficiencia financiera. Los gobiernos locales tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos suficientes, propios y transferidos, de los cuales podrán disponer libremente en el ejercicio de sus competencias de acuerdo a lo previsto en la Constitución, esta ley, sus reglamentos y los principios rectores de la administración pública.

Artículo 200.- Transferencia desde el Presupuesto General del Estado. El régimen de transferencias de recursos del Gobierno central a los gobiernos locales tiene como objetivo establecer criterios de distribución que se ajusten a la realidad de los municipios y distritos e implementar modalidades de reparto justas y transparentes que refuercen la coherencia territorial y social, beneficiando a los que poseen menos posibilidades de percibir ingresos de manera directa.

Párrafo I.- La participación de los Ayuntamientos en los montos totales de los ingresos corrientes del Estado Dominicano pautados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos será de un 10%, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos. Desde el punto de vista del Presupuesto General del Estado, los gobiernos locales aparecerán en un capítulo independiente entre los organismos especiales

Párrafo II.- No estarán afectados con este porcentaje los ingresos fiscales que están especializados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación a la fecha de la publicación de la presente ley, ni los ingresos fiscales por concepto de recursos externos correspondientes a préstamos y donaciones.

Párrafo III.- Para realizar las transferencias de recursos del Gobierno central a los gobiernos locales se aplicarán los criterios siguientes:

a) Al menos el 70 % en base a la población del último censo nacional de población.

b) El restante en base a los porcentajes de mayor pobreza según los estudios del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

c) El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y la Dirección General de Presupuesto elaborarán el Reglamento para las transferencias desde el Presupuesto General del Estado a los gobiernos locales, en el que se detallarán los parámetros de asignación. Este reglamento y sus parámetros se actualizará cada 2 años.

Párrafo IV.- Los recursos a ser transferidos íntegramente a los gobiernos locales desde la Tesorería Nacional serán a partir de las modalidades siguientes:

1.- Coparticipación de los ingresos fiscales no especializados.

2.- Fondos complementarios para garantizar la suficiencia financiera para el ejercicio pleno de las competencias.

3.- Coparticipación en impuestos nacionales.

4.- Impuestos y tasas que se definan a favor de los gobiernos locales.

5.- Ámbitos de imposición a través de arbitrios y tasas que se definan como parte de la potestad tributaria de los gobiernos locales.

6.- Cualquier otra modalidad que se estime necesaria para garantizar la suficiencia financiera.

Artículo 201.- Destino de los fondos de las transferencias.

Los gobiernos locales, al formular y ejecutar los presupuestos anuales designarán los fondos recibidos por transferencias ordinarias desde el Presupuesto General del Estado, para satisfacer sus competencias, manteniendo los siguientes límites en cuanto a la realización de los gastos siguientes:

a) Obras de infraestructura e inversión, un mínimo del 25%.

b) Servicios municipales, hasta un 40 %.

c) Gasto de personal, hasta un 30 %

d) Programas de educación, género, juventud y salud 5%.

Párrafo I.- El personal necesario para la prestación de un servicio o a una obra de infraestructura e inversión, podrá ser imputado a dichos topes de gasto.

Párrafo II.- Los ingresos propios serán destinados a necesidades prioritarias del gobierno local por disposición del Ejecutivo Municipal, siempre que estén consignados dentro del Presupuesto General aprobado.

Párrafo III.- Los Concejos de Regidores y el Contralor Municipal al recibir los informes de ejecución presupuestaria se declararán en sesión permanente, y tendrán un plazo de 15 días para presentar su aprobación u observaciones, transcurrido dicho plazo sin que se hayan pronunciado se considerará silencio administrativo y en consecuencia dicho informe se considerará aprobado, y los remitirá a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Presupuesto y se colocará en la página web del ayuntamiento y en cualquier otra página institucional asociada.

Párrafo IV.- Los porcentajes fijados para gastos corrientes en todos los gobiernos locales no se podrán sobrepasar, salvo casos de emergencia y de desastres declarados por los organismos oficiales sobre la materia. En los casos atendibles a que se refiere el párrafo anterior, será preciso su aprobación por el concejo de regidores.

Párrafo V.- La violación de este artículo será sancionada con el pago de una indemnización de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos. La Cámara de Cuentas podrá proceder, además, a la declaratoria de responsabilidad civil y administrativa de los involucrados, en los términos previstos por la Constitución y su Ley Orgánica. Adicionalmente, en el caso de que el tesorero y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y se les aplicarán las sanciones antes mencionadas.

Párrafo VI.- En caso de violación de este artículo, el concejo de regidores o la junta de vocales, la Cámara de Cuentas o cualquier ciudadano podrán llevar a cabo las acciones legales y judiciales previstas en la ley.

Artículo 202.- Normativas Fiscales Municipales. La potestad reglamentaria de los gobiernos locales en materia fiscal se ejercerá a través de ordenanzas reguladoras de gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios y tasas.

Párrafo I.- Estas ordenanzas obligan a todos los munícipes radicados en el municipio, sean estas personas físicas o jurídicas, y se aplican conforme al criterio de que los mismos residan, tengan su domicilio o ejecuten actividades de manera efectiva en el territorio.

Artículo 203.- Recursos administrativos. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los arbitrios municipales y de los restantes ingresos de derechos públicos de los municipios y distritos municipales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, rentas, derechos,multas y sanciones pecuniarias, se podrá formular recurso de reconsideración ante el concejo de regidores o junta de vocales, correspondiente.

Artículo 204.- Embargos. Los ingresos y derechos municipales sólo podrán ser objetos de embargos cuando los mismos constituyan garantías debidamente autorizadas por el concejo de regidores o junta de vocales, de conformidad con la presente ley.

Artículo 205.- Deudas con otros organismos oficiales. La extinción total o parcial de las deudas que el Estado y sus organismos autónomos, la seguridad social y cualesquiera otras entidades de derecho público tengan con los gobiernos locales, o viceversa, podrán acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Artículo 206.- Nulidad y revisión de los actos tributarios. Corresponderá al concejo de regidores o junta de vocales la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria.

CAPÍTULO II.- LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 207.- Tipos. Los ingresos de los gobiernos locales estarán constituidos por:

a) Los tributos establecidos a su favor en leyes especiales.

a) Los arbitrios establecidos por ordenanzas del gobierno local.

b) Los derechos, las contribuciones o cualesquier otros ingresos que se les asigne.

c) Los ingresos procedentes de su patrimonio, rentas y derechos.

d) Los tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) Las subvenciones y situados para garantizar complementariamente la suficiencia financiera para sus competencias.

g) Los percibidos en concepto de precios por la venta de productos y servicios.

h) El producto de las operaciones de crédito.

i) Las demás prestaciones de derecho público.

j) Las donaciones de origen lícito.

Párrafo I.- Para el cobro de los tributos y de las cantidades que, como ingresos de derecho público, deben percibir los gobiernos locales, ostentarán las mismas prerrogativas establecidas legalmente para la administración pública.

Párrafo II.- Cada gobierno local es autónomo tanto para el cobro de estos ingresos como para la definición del destino de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta ley

Párrafo III.- Salvo que una legislación nacional establezca alguna disposición adicional, los ingresos municipales generados en cada demarcación territorial se utilizarán en dicha demarcación.

Artículo 208.- Ingresos de origen privado. Constituyen ingresos de origen privado los producidos por cualquier naturaleza, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación, con sujeción a las normas de derecho privado y de derecho púbico.

Artículo 209.- Destino de los ingresos procedentes de enajenaciones de bienes patrimoniales. Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos, que tengan la consideración de patrimoniales, no podrán destinarse a la financiación de gastos corriente, sino a los gastos de capital.

CAPÍTULO III.- IMPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 210.- Impuesto a los eventos públicos. Los gobiernos locales podrán cobrar un impuesto por eventos públicos a todas las actividades de este tipo cuya finalidad es la obtención de beneficios. Las tarifas a cobrar por este concepto deben ser establecidas mediante ordenanzas, emitidas por el órgano legislativo municipal o distrital bajo los criterios de racionalidad y proporcionalidad, y serán públicas y objetivas.

Artículo 211.- Arbitrio por permiso de operación a las actividades económicas abiertas al público. Se crea un arbitrio por permiso para la operación de actividades económicas con fines de lucro que deberán de ser verificadas por los gobiernos locales para determinar el cumplimiento de las normativas municipales, nacionales y de acceso a servicios.

Párrafo I.- La tarifa mínima será definida por los gobiernos locales según el capital invertido y espacio ocupado, con la asesoría de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 212.- Arbitrio a la propiedad de bienes inmuebles. Se crea el arbitrio a la propiedad de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, y no gravados por el Código Tributario vigente, a partir del monto exento a la vivienda de bajo coste establecida por la ley y hasta el monto exento del impuesto a la propiedad inmobiliaria. Su valor será del 0.25 % del valor total del inmueble, tomando en cuenta la valoración de la Dirección General del Catastro Nacional.

Párrafo I.- Están exentos de este arbitrio:

1.- El primer inmueble residencial propiedad de jubilados del sistema de seguridad social.

2.- El primer inmueble residencial propiedad de personas mayores de 65 años.

3.- El primer inmueble residencial adquirido para ser pagado bajo el régimen de hipoteca, hasta que el mismo pase a ser propiedad definitiva del adquiriente.

4.- Los bienes inmuebles definidos como exentos en la legislación nacional.

Párrafo II.- El pagó será anual, pudiendo ser dividido en dos partes, y realizado en el gobierno local del territorio correspondiente.

Párrafo III.- La Dirección General de Impuestos Internos colaborará con los gobiernos locales facilitándoles su base de datos de contribuyentes registrados; asimismo, con el asesoramiento y orientación para establecer, mediante tasación, el valor de las propiedades.

Párrafo IV.- La Dirección General de Catastro deberá suministrar a los gobiernos locales toda la información relativa a la propiedad y valor de los terrenos ubicados en los municipios.

CAPÍTULO IV.- LÍMITES PARA LA IMPOSICIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES

Artículo 213.- Principios. Los arbitrios que establezcan los gobiernos locales respetarán los siguientes principios:

a) No colidirán con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República.

b) No gravarán bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.

c) No gravarán, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio del municipio que impone el tributo, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Artículo 214.- Colaboración fiscal. La administración tributaria nacional colaborará con los ayuntamientos y juntas de distritos municipales en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales.

Párrafo I.- En particular, las administraciones tributarias municipales, distritales y nacionales:

1.- Se comunicarán los hechos con trascendencia tributaria, registros, bases de datos de contribuyentes y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadas e investigadas por los respectivos servicios de inspección.

2.- Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Artículo 215.- Recargos e intereses. En la recaudación de los tributos municipales y de los demás ingresos de derecho público o privado, los gobiernos locales podrán imponer recargos e intereses por concepto de atraso y mora, que serán exigidos en la misma forma, cuantía y de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para el cobro de los tributos atrasados de la administración tributaria nacional.

Artículo 216.- Infracciones y sanciones. En materia de tributos municipales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en el Código Tributario, con las especificaciones que tales disposiciones establezcan en las ordenanzas municipales.

Artículo 217.- Imposición, ordenación y modificación de tributos. Los gobiernos locales mediante ordenanzas acordarán la imposición, ordenación y regulación de los arbitrios propios. Estas ordenanzas contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, el sujeto pasivo, las exenciones, reducciones y bonificaciones, la base imponible y liquidable, el tipo de gravamen o cuota tributaria y período impositivo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Párrafo I.- Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y período de vigencia.

Artículo 218.- Establecimiento de tasas. Los gobiernos locales podrán establecer, mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o transitoria del aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Párrafo I.- Tendrán la consideración de tasas las que establezcan las entidades municipales por los siguientes conceptos:

a) La utilización exclusiva o transitoria del aprovechamiento especial del dominio público municipal.

b) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia del gobierno local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.- Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

2.- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

3.- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

4.- Que no se presten por el gobierno local o sean ejecutados por el sector privado.

Párrafo II.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a los gobiernos locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por motivos de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, entre otras.

Párrafo III.- Para la determinación de los sujetos incluidos en los contenidos del presente artículo no mediarán necesariamente contratos previos, sino que la mera prestación del servicio hace obligatorio su cumplimiento de parte de los inquilinos o propietarios de los inmuebles que la generan.

Párrafo IV.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades que presten o realicen los gobiernos locales.

Párrafo V.- Tendrán la condición de contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenamiento del territorio, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos y en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

d) En las tasas establecidas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

Artículo 219.- Determinación del importe de las tasas. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Párrafo I.- En el caso de las tasas por la contraprestación de servicios deberá expresar, por lo menos, el costo total de los servicios prestados de forma eficiente, garantizando la equidad tributaria.

Artículo 220.- Cuota tributaria. La cuota tributaria será establecida por la correspondiente ordenanza aprobada por el órgano legislativo del gobierno local y consistirá en:

a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa.

b) Una cantidad fija señalada al efecto.

c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Párrafo I.- Para la determinación de la cuantía de las tasas se deberá tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas y la recuperación del costo eficiente de la provisión del servicio que se trate.

Artículo 221.- Destrucción o deterioro del dominio público municipal. Cuando la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial originen o provoquen la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado alreintegro del costo total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo desu importe.

Párrafo I.- Si los daños fueran irreparables, el ayuntamiento o junta de distrito municipal será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Artículo 222.- Informes técnicos y económicos. Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnicos y económicos en los que se ponga de manifiesto, entre otros aspectos, el valor de mercado o la previsible cobertura del costo de aquellos, respectivamente.

Artículo 223.- Obligaciones de pago. Las obligaciones de pago de las tasas dependerán de la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determine mediante ordenanza, originándose:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Párrafo I.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el pago periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza, el mismo tendrá lugar a partir del 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año calendario, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la ordenanza.

Párrafo II.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución, por parte del ayuntamiento o junta de distrito municipal, del importe correspondiente, descontando los gastos en los que pueda haber incurrido el gobierno local.

Artículo 224.- Autoliquidaciones. Los gobiernos locales podrán recibir el pago anticipado de las tasas en régimen de autoliquidación por el propio interesado.

Artículo 225.- Convenios de colaboración con los sujetos pasivos. Los gobiernos locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 226.- Contribuciones especiales. Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales establecerán contribuciones especiales sobre la obtención por personas físicas y jurídicas de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, hasta el máximo de la compensación de la inversión pública realizada.

Párrafo I.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras, establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos; y en el caso de explotaciones

empresariales, las personas o entidades titulares de éstas. Esto incluye los casos en que la realización de las mismas implica un incremento del valor de los inmuebles o plusvalor.

b) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

Artículo 227.- Obras y servicios financiables por contribuciones especiales. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales financiables por contribuciones especiales:

a) Los que realicen los ayuntamientos y juntas de distritos municipales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad municipal.

Párrafo I.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen recibido.

Artículo 228.- Sujetos pasivos. Imposición y ordenación. La exigencia de las contribuciones especiales precisará de la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto. El acuerdo relativo al cobro de las contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya terminado la obra y establecido el mecanismo de los aportes de los beneficiados y los medios de las cobranzas.

CAPÍTULO V.- LOS EMPRÉSTITOS

Artículo 230.- Potestades. En los términos previstos en esta ley, en la ley de crédito público y las leyes específicas sobre el endeudamiento público, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a mediano y largo plazo, para la financiación de sus inversiones y gastos corrientes no previstos en sus presupuestos, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Párrafo I.- Las concertaciones de operaciones de crédito por parte de los gobiernos locales deben ser autorizadas por sus concejos de regidores o juntas de vocales correspondientes y por la entidad nacional responsable de las operaciones de crédito público.

Párrafo II.- Las operaciones de crédito en el exterior deberán ser tramitadas de acuerdo a las disposiciones de la ley de crédito público vigente.

Párrafo III.- Los gobiernos locales podrán concertar operaciones de crédito en cualquier institución financiera nacional reconocida por el sistema financiero formal, sea pública o privada.

Párrafo IV.- La concertación de operaciones de crédito a corto plazo que realicen los gobiernos locales deben ser incluidas en sus presupuestos y no deberán exceder el año presupuestario ni el 30 % sus ingresos corrientes del año anterior.

Párrafo V.- Las operaciones de crédito a mediano y largo plazo que realicen los gobiernos locales en ningún caso podrán exceder el período para el cual fueron electas las autoridades municipales o distritales.

Párrafo VI.- En el caso que los gobiernos locales concertarán créditos violentando lo dispuesto en los párrafos anteriores, los valores pendientes de pagar al término del período de sus autoridades deberán ser pagados por los alcaldes/esas o directores/as de juntas y los funcionarios que hayan participado en la concertación la operación de crédito.

Artículo 231.- Sanciones. Los alcaldes/esas y los directores/as que violaren las disposiciones de los párrafos anteriores serán sancionados con multas de cinco a veinte salarios mínimos y los montos pendientes al término de su gestión deberán ser pagados con su patrimonio personal.

Párrafo I.- El procurador especializado para asuntos municipales o cualquier ciudadano podrá perseguir judicialmente, ante los tribunales competentes, en caso de violación a estas disposiciones.

Artículo 232.- Modalidades. El crédito, siempre de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público vigente, podrá instrumentarse mediante:

a) Emisión pública de deuda.

b) Contratación de préstamos o créditos.

c) Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Artículo 233.- Beneficios y condiciones. La deuda pública de los gobiernos locales, los títulos valores de carácter equivalente emitidos por éstas, gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública emitida por el Estado.

Artículo 234.- Garantías de las operaciones de crédito. El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito podrá ser garantizado en la siguiente forma:

1.- Tratándose de operaciones de crédito a corto plazo:

- ✓ Con la afectación de los ingresos procedentes de las transferencias de recursos realizadas por el Gobierno central a los gobiernos locales.
- ✓ Con la afectación de ingresos procedentes de arbitrios, tasas y contribuciones especiales.

2.- Tratándose de operaciones de crédito a mediano y largo plazo:

- ✓ Con la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales.
- ✓ Con la afectación de ingresos procedentes de arbitrios, tasas y contribuciones especiales.
- ✓ Con el aval del Gobierno central y el Congreso Nacional, lo que no exime las garantías de los gobiernos locales listadas en este artículo.

Artículo 235.- Aval. Los gobiernos locales podrán, cuando lo estimen conveniente a sus intereses y a efectos de facilitar la realización de obras y prestación de servicios que formen parte de sus atribuciones, conceder su aval a las operaciones de crédito, cualquiera que sea su naturaleza y siempre de forma individualizada para cada operación, que concierten personas o entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios o que exploten concesiones que hayan de revertir a la entidad respectiva.

Párrafo I.- Las operaciones anteriores estarán sometidas a fiscalización previa y el importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia entidad.

Artículo 236.- Requisitos. La concertación de cualquiera de las modalidades de crédito previstas en la presente ley requerirá que los gobiernos locales dispongan del presupuesto aprobado y cuenten con los recursos disponibles para cumplir con sus obligaciones, lo que deberá ser justificado en el momento de suscribir el contrato, póliza o documento comercial en el que se soporte la operación, ante la entidad financiera correspondiente y ante el notario público que intervenga o formalice el documento.

Párrafo I.- Excepcionalmente, cuando se produzca la situación de prórroga del presupuesto, se podrán concertar las siguientes modalidades de operaciones de crédito:

a) Operaciones de tesorería, dentro de los límites fijados por la ley, siempre que las concertadas sean reembolsadas y se justifique en la forma señalada en el párrafo primero de este artículo.

b) Operaciones de crédito a mediano y largo plazo para la financiación de inversiones.

Artículo 237.- Procedimientos. Toda concertación o modificación de cualquier clase de operaciones de crédito, con entidades financieras de cualquier naturaleza, tendrá como requisito previo la realización de los informes del contralor municipal y del tesorero municipal en el que se analizará, especialmente, la capacidad del gobierno local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquéllas se deriven para el mismo.

CAPÍTULO VI.- LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL

Artículo 238.- Gestión de recaudación. La recaudación de todos los ingresos que correspondan a la administración local, así como la de aquellos ingresos correspondientes al Estado que determinen las leyes, está a cargo del tesorero municipal o distrital, quien deberá efectuarla de conformidad con las disposiciones legales y bajo la dirección del alcalde/esa o del director/a de la junta del distrito municipal.

Párrafo I.- Ningún miembro, funcionario/a o empleado/a de la administración local que no sea de los encargados por esta ley podrá percibir cantidad alguna, directa ni indirecta, de los contribuyentes u otros deudores del ayuntamiento o junta de distrito municipal por cualquier concepto, para el pago de tales deudas.

Párrafo II.- Los gobiernos locales podrán establecer acuerdos con empresas de capital social público, mixto o privado para la gestión de recaudación sin que estos puedan variar los montos o condiciones de las recaudaciones.

Artículo 239.- Expedición de recibos por la tesorería municipal. Los recibos que expidan las tesorerías municipales y distritales deben ser hechos en las fórmulas impresas y numerados, los cuales les serán suministrados para tal fin, con el número de copias que las disposiciones reglamentarias requieran, las cuales deberán ser cuidadosamente conservadas y distribuidas en la forma que esas mismas disposiciones indiquen.

Párrafo I.- Los recibos deberán ser llenados con tinta o con lápiz indeleble.

Párrafo II.- La tesorería no deberá expedir recibos provisionales.

Párrafo III.- En el caso de que en un recibo que deba ser expedido por la tesorería municipal se cometa algún error, dicho recibo deberá ser anulado, escribiéndose la palabra "nulo", tanto en el original como en todas las copias, y firmando el tesorero.

Párrafo IV.- Podrán utilizarse programas informáticos para la expedición de dichos recibos, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias que se requieran.

Artículo 240.- Pago de contribuyentes. Nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con un ayuntamiento o junta de distrito municipal, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, de ser su acreedor reconocido o de cualquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

Artículo 241.- Delitos en que pueden incurrir los funcionarios. Para los efectos de la presente Ley constituye un delito equivalente al desfalco, la omisión o contubernio que cometieren las y los funcionarios, funcionarias y empleados/as responsables de hacer efectivo cualquier ingreso que corresponda al ayuntamiento o junta de distrito municipal. Además de las penas señaladas por el Código Penal, el culpable o los culpables podrían ser condenados al pago de una indemnización por los perjuicios causados a los gobiernos locales, así como a las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 242.- Servicios de estafeta. Los gobiernos locales podrán establecer servicios de estafeta para el recibimiento de las sumas que les sean adeudadas por cualquier concepto. Podrá asimismo establecer convenios con empresas nacionales de prestación de servicios públicos, esenciales para el cobro conjunto de valores adeudados al ayuntamiento o junta de distrito por concepto de los tributos municipales.

Párrafo I.- La competencia para identificar el contribuyente de un tributo municipal, tasarlo y caracterizar el objeto y monto de la deuda, es exclusiva del ayuntamiento o junta de distrito, indelegable e intransferible, para lo que contarán con un cuerpo de inspectores municipales debidamente acreditados y capacitados para dicha función

Artículo 243.- Preferencia de los créditos a favor de los gobiernos locales. Los créditos de los gobiernos locales tienen privilegio sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, tomando en cuenta la preferencia prevista en el Código Civil Dominicano, sin necesidad de inscripción, por el principal, de los recargos y otros gastos que conlleve su cobro.

Artículo 244.- Gestión de cobros. Los gobiernos locales elaborarán los instructivos, normas y documentos indispensables para la gestión de cobros, estableciendo los procedimientos necesarios para la obtención de los ingresos y disciplinará todo lo concerniente al depósito, a la custodia y a las remesas de los fondos municipales.

Párrafo I.- Se considera obligatorio el cobro de la tasa municipal por los servicios municipales y los ayuntamientos y las juntas de distrito municipal serán la autoridad competente para el cobro.

Párrafo II.- Los alcaldes, directores de juntas de distritos municipales y funcionarios encargados del cobro de las tasas por servicios, serán responsables en aquellos casos en que, por negligencia, privilegios a favor de terceros o nepotismo, se dejare de percibir dicha tasa. En estos casos, los responsables serán susceptibles de ser demandados en responsabilidad patrimonial, por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El tribunal apoderado, podrá imponer, además de las condenaciones por el daño causado al municipio o distrito municipal, una multa ascendente a los ingresos dejados de percibir, por concepto del cobro de la tasa.

Artículo 245.- Cobro compulsivo. Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los gobiernos locales podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley.

Párrafo I.- Ejecutor Administrativo. La acción para el cobro compulsivo contra el deudor o deudores, se ejecutará por el Departamento de Cobro Compulsivo o quien ejerza sus funciones a través del Consultor Jurídico, quien tendrá la calidad de Ejecutor Administrativo. Sin embargo, el alcalde o director de junta de distrito, tendrá la facultad de designar como Ejecutor Administrativo a cualquier otro funcionario.

Párrafo II.- Medidas Conservatorias. Cuando exista riesgo para la percepción del pago del tributo municipal, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes del deudor sobre los cuales hacer efectivo el pago, el Ejecutor Administrativo podrá requerir al Juzgado de Paz Municipal o en su defecto al Juzgado de Paz Ordinario, la adopción de las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

1.- Embargo Conservatorio.

2.- Retención de Bienes Muebles.

3.- Nombramiento de uno o más interventores.

4.- Fijación de sellos y candados.

5.- Constitución de prenda o hipoteca provisional.

6.- Otras medidas conservatorias.

Párrafo III.- Certificado de Deuda. El Certificado de Deuda emitido por el Ejecutor Administrativo, constituye un título ejecutorio, en virtud del cual, el ayuntamiento podrá proceder, poniendo en causa al deudor, sin que sea necesario autorización judicial, a la expropiación forzosa de los bienes del deudor. En tal virtud, con el Certificado de Deuda se podrá trabar embargo ejecutivo, embargo retentivo, embargo inmobiliario, inscribir hipoteca judicial definitiva y cualquier otra vía de ejecución.

Párrafo IV.- Competencia. Los Juzgados de Paz Municipales o en su defecto, los Juzgados de Paz Ordinarios tendrán competencia para ordenar medidas conservatorias, conocer demandas en validez de las mismas, incidentes de embargos ejecutivos, incidentes de embargos inmobiliarios y, en fin, de toda contestación que surja con respecto a los procesos de ejecución para el cobro de los tributos municipales.

Párrafo V.- Los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia, o los que ejerzan mientras los mismos entran en funcionamiento, tendrán competencia en esta materia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento a seguir en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano y en la legislación del Tribunal Superior Administrativo.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN DE CONTROL

Artículo 246.- Control Externo. La fiscalización de la gestión financiera de los gobiernos locales corresponde a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en su condición de órgano superior externo de control fiscal del Estado dominicano.

Artículo 247.- Control interno. El control interno de los gobiernos locales corresponde al concejo de regidores y la junta de vocales, al superior inmediato de cada órgano o unidad, el contralor del gobierno local, a quien corresponderá la fiscalización de todos los actos de los mismos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Párrafo I.- En el caso que desde la alcaldía y/o dirección de distrito se estimara conveniente, podrán constituirse unidades de auditoría interna del gobierno local integradas por funcionarios propios y bajo la dependencia del órgano ejecutivo del mismo. Corresponderá a estas unidades la incorporación local de los principios del control interno para la administración pública.

Párrafo II.- Con carácter previo a su autorización, todas las actuaciones de contenido económico se analizarán con la finalidad de determinar su legalidad y veracidad, además de verificar su conformidad con el presupuesto, los planes o programas y con las normas de control establecidas.

Párrafo III.- El ejercicio de la expresada función comprenderá:

a) La intervención crítica y previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

e) Las auditorías y el examen concomitante de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley, realizadas por auditores calificados para tales funciones.

f) Verificar el cumplimiento por parte de las autoridades responsables de la administración financiera municipal de todas las normas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Artículo 248.- Control Social. Es realizado por la comunidad y la ciudadanía en base a lo previsto en la Constitución y esta ley, para permitir las actividades de auditoría social por parte de la comunidad y las entidades de la sociedad civil.

Artículo 249.- Desacuerdos del contralor/a municipal. Si en el ejercicio de la función de fiscalización, el contralor/a del gobierno local se manifestará en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

Artículo 250.- Efectos del desacuerdo. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor del gobierno local, la oposición se formalizará en nota de reparo que, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente, a menos que se considere que la aceptación de la liquidación compromete judicialmente al gobierno local.

Párrafo I.- Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquel sea solventado en los siguientes casos:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.

b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 251.- Comunicaciones del contralor/a al órgano legislativo local. El contralor/a del gobierno local elevará informe a su órgano legislativo de todas las actuaciones y resoluciones adoptadas contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos y egresos.

Párrafo I.- En caso de que el contralor municipal no cumpliera con la remisión al concejo de regidores o junta de vocales de las anomalías detectadas en materia de ingresos y egresos, se considerará como infractor y cesante en su puesto.

Artículo 252.- El control de eficacia. Las entidades de gobierno local, tanto supra como infra municipales, realizarán el seguimiento, supervisión y la comprobación periódica y eficaz de su gestión, para la determinación del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del costo de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones en función de las competencias.

Artículo 253.- Ejercicio de la función de control. Los funcionarios que tengan a su cargo la función de contraloría, así como de la realización de los controles financieros y de eficacia, ejercerán su función con plena independencia y podrán:

a) Recabar cuantos antecedentes consideren necesarios,

b) Efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos,

c) Verificar arqueos y recuentos y

d) Solicitar, de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramiento que estimen necesarios.

CAPÍTULO VIII.- PRESUPUESTO

Artículo 254.- Presupuesto de ingresos y egresos. Los presupuestos generales de las entidades municipales constituyen la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer los gobiernos locales y sus organismos autónomos; y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad municipal correspondiente.

Párrafo I.- El presupuesto municipal deberá aprobarse sin déficit inicial.

Artículo 255.- Ejercicio presupuestario. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados en el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven; y

b) Las obligaciones reconocidas durante el mismo.

Párrafo I.- Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante disminución de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso. Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por tribunal o autoridad competente.

Artículo 256.- Contenido. Los gobiernos locales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en función de las necesidades de financiación establecidas en el plan de desarrollo, el plan operativo anual y otros planes que comprenderá los siguientes aspectos:

a) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

b) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones, en cuanto a las competencias.

c) Asimismo, incluirá las normas de ejecución, con la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión; estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades especificas distintas de lo previsto para el presupuesto.

d) Cualquier otro requisito establecido para los gobiernos locales en la Ley Orgánica de Presupuesto, de Planificación e Inversión Pública, de Contabilidad Gubernamental y las instancias de control interno y externo de la administración pública.

Párrafo I.- En el plazo de 8 meses, a contar desde la aprobación de esta Ley, desde la Dirección General de Presupuesto, se desarrollará el reglamento para la gestión presupuestaria de las entidades locales. Este reglamento permitirá la adopción de una estructura programática a nivel de los gobiernos locales, vinculada con su plan de desarrollo, con su producción institucional y bajo el esquema de costes de producción.

Artículo 257.- Partida presupuestaria. La partida presupuestaria cuya expresión cifrada constituye el crédito presupuestario vendrá definida, al menos, por la conjunción de las clasificaciones funcional y económica, e incluirá la partida aprobada para el presupuesto participativo.

Párrafo I.- El control contable de los gastos se realizará sobre la partida presupuestaria antes definida, y el fiscal sobre el nivel de vinculación determinado, conforme se disponga legalmente.

Artículo 258.- Formulación del presupuesto municipal. El presupuesto municipal será formulado por la alcaldía o dirección de la junta a partir de la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente y su adecuación a los planes de desarrollo cuatrienales y los planes operativos anuales.

b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del mismo.

c) Anexo de la nómina de los empleados/as de la administración local y las demás entidades municipales.

d) Anexo de las inversiones a realizar en el año con sus respectivos presupuestos.

e) Un informe económico financiero en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.

Párrafo I.- Los gobiernos locales, haciendo acopio de los lineamientos, normas e instructivos para la formulación que determinen las instancias previstas en la Ley Orgánica de Presupuesto y la de Planificación e Inversión Pública, iniciarán la formulación del presupuesto a más tardar el 1º de agosto de cada año.

Párrafo II.- La alcaldía o dirección de la junta de distrito presentará el proyecto de presupuesto a más tardar el 1º de noviembre a la consideración del concejo de regidores o junta de vocales correspondiente.

Párrafo III.- Los concejos de regidores y las juntas de vocales tendrán un período de 60 días calendarios y hasta el 31 de diciembre, a partir de la fecha de presentación formal del presupuesto anual del ayuntamiento o junta de distrito municipal por el ejecutivo de la administración local, para su conocimiento y aprobación.

Artículo 259.- Documentación anexa al presupuesto. Al presupuesto se unirán como anexos:

a) Los planes y programas de inversión y financiación que, para un plazo de cuatro años y los planes operativos anuales, podrán formular los gobiernos locales al inicio de la gestión.

b) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario la administración local.

Artículo 260.- Modificaciones al proyecto de presupuesto municipal presentado por el alcalde/esa o director/a. El concejo de regidores y la junta de vocales no podrán modificar las partidas que figuren en el proyecto de presupuesto o modificación del mismo sometido por el alcalde/esa o director/a, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 261.- Participación social en su formulación. Los gobiernos locales tomarán todas las providencias de lugar a los fines de garantizar la participación social, tanto en la formulación como en la ejecución presupuestaria. En tal sentido, los gobiernos locales aprobarán un reglamento que regule dicha participación.

Artículo 262.- Tramitación del presupuesto. Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión referidos anteriormente, el alcalde/esa o director/a de la junta formulará el presupuesto general y lo remitirá conjuntamente con el informe del contralor/a municipal, y con los anexos y documentación complementaria, al concejo de regidores antes del día 1 de noviembre para su aprobación, enmienda o devolución.

Artículo 263.- Información pública. Aprobado inicialmente, el presupuesto municipal se expondrá al público, previo anuncio en el portal *web* y/o mural del ayuntamiento o junta de distrito y en un medio de comunicación social de amplia difusión en el municipio o distrito, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar observaciones ante el concejo de regidores o la junta de vocales, respectivamente.

Párrafo I.- Entre las razones de observación al presupuesto formulado se encuentran las siguientes:

a) Por no garantizar la financiación necesaria de las competencias propias mínimas obligatorias.

b) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

c) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles al municipio, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

d) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Párrafo II.- El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado observaciones; en caso contrario, el concejo de regidores o la junta de vocales dispondrán de un plazo de quince días para conocerlas. Si en este plazo el concejo de regidores o la junta de vocales no conocen las observaciones planteadas, el presupuesto quedará definitivamente aprobado, y cada regidor o vocal será sancionado con una multa de 5 salarios mínimos.

Artículo 264.- Aprobación definitiva. La aprobación definitiva del presupuesto municipal por el concejo de regidores o junta de vocales habrá de realizarse a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al que deba aplicarse.

Párrafo I.- Si el concejo de regidores/as o la junta de vocales no conocen el presupuesto a más tardar en la fecha indicada, el presupuesto quedará aprobado como fue sometido por el alcalde o alcaldesa municipal o el director o directora de la junta de distrito municipal correspondiente.

Artículo 265.- Remisión de copias. Del presupuesto municipal definitivamente aprobado se remitirá copia para su conocimiento al Ministerio de Hacienda, que será la encargada de remitirla a la Cámara de Cuentas, Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Artículo 266.- Entrada en vigor. El presupuesto entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente, el primero de enero del año correspondiente.

Artículo 267.- Publicación del presupuesto. La copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá ser puesta a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio en el que esté vigente, tanto en el portal *web* como en el mural u otro medio.

Artículo 268.- Finalidades de los créditos presupuestarios. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el presupuesto o por sus modificaciones debidamente aprobadas.

Artículo 269.- Reglamento de pagos. Los procedimientos, exigencias, comprobaciones y formalidades necesarias para el pago de los valores adeudados por los gobiernos locales se reglamentarán por el concejo de regidores o la junta de vocales correspondiente.

Artículo 270.- Límites de compromisos de gastos. No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el presupuesto, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan esta disposición, sin perjuicio del establecimiento de las responsabilidades a que haya lugar. La disponibilidad de los créditos presupuestarios quedará condicionada a la existencia de documentos fehacientes que acrediten compromisos firmes de aportación.

Artículo 271.- Gastos plurianuales. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos.

Párrafo I.- Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a años posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el ejercicio presupuestario vigente y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de consultoría, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos no habituales de las entidades municipales, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles.

d) Cargas financieras de las deudas de los gobiernos locales y de sus organismos autónomos.

e) Transferencias corrientes que se deriven de convenios suscritos por los gobiernos locales con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Párrafo II.- El número de años a que pueden aplicarse los gastos referidos en este artículo sólo podrá exceder del cuatrienio en aquellos casos excepcionales en que resulte necesario un plazo mayor y deberán ser aprobados con el voto favorable de las dos terceras partes del concejo de regidores o junta de vocales.

Artículo 272.- Modificaciones presupuestarias. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el año siguiente y no exista crédito en el presupuesto municipal o, habiéndolo, el mismo sea insuficiente, el alcalde/esa o director/a de la junta elaborará una solicitud de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo, que se someterá a la aprobación del concejo de regidores o junta de vocales, revisada por el Contralor Municipal.

Párrafo I.- La solicitud deberá especificar la concreta partida presupuestaria a incrementar y el medio o recurso que ha de financiar al aumento que se propone. Dicho incremento se financiará con cargo al superávit, con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente y mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. En el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el presupuesto vengan efectuándose con normalidad, salvo que aquellos estén destinados a una finalidad específica.

Artículo 273.- Régimen de transferencias. Los gobiernos locales podrán hacer transferencias de créditos siguiendo el orden de autorización siguiente:

a) Transferencias de crédito dentro de un mismo programa y destino de fondo podrán ser autorizadas por el alcalde o alcaldesa municipal o director o directora de la junta correspondiente, previa revisión del contralor/a municipal, en los casos que aplique.

b) Transferencias de crédito entre programas y destino de fondos diferentes deberán ser aprobadas por el concejo de regidores o la junta de vocales, previa revisión del contralor/a municipal, en los casos que aplique.

Párrafo I.- Las transferencias de crédito entre los diferentes programas tendrán como restricciones los topes de gastos corrientes y de capital definidos en la presente ley o en sus reglamentos.

Artículo 274.- Límites a las transferencias. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Respetarán las restricciones establecidas en cuanto a la composición del gasto entre las correspondientes a gastos corrientes y de capital, establecidas en la presente ley.

b) Respetarán la suficiencia financiera de las competencias municipales.

c) No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

d) No podrán disminuirse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal; ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de presupuestos cerrados.

e) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

Párrafo I.- Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de créditos que se refieran a los programas de imprevistos ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas aprobadas por el concejo de regidores o la junta de vocales, salvo en el caso de los incisos a) y b).

Artículo 275.- Etapas del gasto. La gestión del presupuesto de gastos se realizará en las siguientes fases:

a) Solicitud de gasto.

b) Autorización de gasto.

c) Disposición o compromiso de gasto.

d) Reconocimiento o liquidación de la obligación.

e) Orden de pago.

Párrafo I.- Los gobiernos locales podrán resolver en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución de las enumeradas en la parte capital del presente artículo, sólo en los casos de nóminas y otras excepciones que apliquen para las demás entidades de la administración pública.

Artículo 276.- Autorización, disposición de gastos y órdenes de pagos. Dentro del importe de los créditos autorizados en el presupuesto corresponderá la autorización y disposición de los gastos al alcalde/esa o director/a de la junta distrital correspondiente.

Párrafo I.- Corresponderá al alcalde/esa o director/a de la junta el reconocimiento y liquidación de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos, así como las funciones de ordenar los pagos.

Párrafo II.- Cuando se trate de una erogación aprobada con un monto global, los presupuestos específicos deberán ser aprobados por el concejo de regidores o la junta de vocales.

Artículo 277.- Plan de disposición de fondos. La expedición de las órdenes de pago deberá de ajustarse al plan de disposición de fondos que formule la tesorería, el cual deberá contener las prioridades definidas por el alcalde/esa o director/a de la junta; y la distribución de los fondos transferidos por el Estado, así como las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Artículo 278.- Gastos sin crédito presupuestario. Los ordenadores de gastos y los contralores/as municipales no podrán autorizar gastos y obligaciones si no disponen del crédito suficiente en el presupuesto. En caso de autorización, se responderá con el patrimonio privado del funcionario/a.

Artículo 279.- Documentación justificativa. Previamente a la expedición de las órdenes de pago con cargo al presupuesto habrá de acreditarse documentalmente, ante el órgano que haya de reconocer las obligaciones, la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Párrafo I.- Los que perciban subvenciones concedidas con cargo al presupuesto municipal estarán en el deber de acreditar, antes de que las reciban, que se encuentran al día de sus obligaciones fiscales con la administración local.

Artículo 280.- Liquidación del presupuesto. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año calendario correspondiente, quedando a cargo de la tesorería municipal o distrital los ingresos y pagos pendientes, siempre que hayan sido incluidos en el presupuesto del año siguiente.

Párrafo I.- La aprobación de la liquidación del presupuesto corresponde al concejo de regidores o junta de vocales, previo informe del contralor municipal, en los casos que aplique

Artículo 281.- Obligaciones pendientes de pago. Las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio fiscal, los ingresos pendientes de cobro y los fondos líquidos al 31 de diciembre configurarán el remanente de tesorería de la entidad municipal. La cuantificación del remanente de tesorería deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

Párrafo I.- Los gobiernos locales deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente.

Artículo 282.- Remanente de tesorería positivo. En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería positivo, el concejo de regidores o la junta de vocales deberá proceder, en la primera sesión que celebre, al aumento del presupuesto vigente por una cuantía igual al superávit producido. En el caso de ser este negativo, procederá a la reducción de gastos por cuantía igual al déficit producido. Estas modificaciones al presupuesto deberán ser aprobadas por el concejo de regidores o junta de vocales, a propuesta del alcalde/esa o director/a de la junta, previo informe del contralor/a en los casos que aplique y se tomará en consideración para efectuarla el desarrollo normal del presupuesto y la situación de la tesorería.

Artículo 283.- Comunicación al concejo de regidores y junta de vocales y remisión de copias. La liquidación del presupuesto municipal se comunicará al concejo de regidores o junta de vocales en la primera sesión que celebre, remitiéndose copia al Ministerio de Hacienda que será la encargada de remitirlo a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República, antes de finalizar el mes de abril del ejercicio siguiente al que corresponda.

CAPÍTULO IX.- TESORERÍA MUNICIPAL Y DISTRITAL

Artículo 284.- Definición. Es el órgano encargado de la administración de todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, del municipio o distrito, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. Las disponibilidades de la tesorería y sus variaciones quedan sujetas al régimen de la contabilidad del sector público. Habrá un tesorero/a encargado de la tesorería municipal.

Artículo 285.- Funciones. Son funciones de la tesorería municipal y distrital:

a) El manejo y la organización de la custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por el alcalde/esa o el director/a de la junta del distrito municipal.

b) Recaudar los derechos, tributos y rentas municipales y pagar las obligaciones.

c) Centralizar la recaudación de los recursos de la administración municipal y establecer los mecanismos de coordinación entre las unidades que tengan cajas auxiliares, controlando la emisión y formulación de recibos, así como la fiscalización de los recursos recaudados.

d) Servir al principio de unidad de caja de la administración local y coordinar y supervisar los presupuestos, asignar las cuotas correspondientes a los fondos de los recursos que son transferidos.

e) Programar los niveles de lo devengado por el gasto, acorde con los niveles de compromisos aprobados y las disponibilidades efectivas de fondos.

f) Efectuar los pagos que hayan sido autorizados, acordes con las disposiciones de esta ley, y fijar las cuotas basándose en la disponibilidad y programación de los compromisos presupuestarios.

g) Registrar los movimientos de ingresos y egresos de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

h) Distribuir en el tiempo las disponibilidades económicas para la puntual satisfacción de las obligaciones.

i) Elaborar, conjuntamente con la unidad de presupuesto municipal, la programación y la ejecución del presupuesto de las demás dependencias municipales y programar el flujo de fondos de la administración.

j) Coordinar con la unidad de presupuesto municipal el plan de disposición de fondos y garantizar la adecuada gestión de las diferentes etapas del gasto para el manejo equilibrado del presupuesto municipal para la satisfacción adecuada de las competencias que estén dentro de las atribuciones de la administración local.

k) Responder de los avales y garantías contraídos o que se extiendan a su favor por concepto de contratos administrativos, por adjudicación de obras y servicios, anticipos, concesiones y otras obligaciones otorgadas.

l) Coordinar el funcionamiento de las unidades o servicios de tesorería, creadas como auxiliares, dictando las normas y procedimientos administrativos conducentes a sus objetivos.

m) Iniciar las diligencias de cobro compulsivo en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

Artículo 286.- Concertación y contratación de servicios financieros. Los gobiernos locales podrán concertar, con la previa autorización de la Tesorería Nacional, los servicios financieros de su tesorería con entidades financieras legalmente establecidas, mediante la apertura de los siguientes tipos de cuentas:

a) Cuentas operativas de ingresos y pagos.

b) Cuentas de recaudación.

c) Cuentas de pagos.

d) Cuentas financieras de colocación de excedentes de tesorería.

e) Otras de características similares.

Párrafo I.- Se desarrollará un procedimiento de conciliación bancaria y de registro único de cuentas bancarias que contenga todas las cuentas que estén en operación, ya sea de manera automatizada o manual para ser utilizado para el movimiento y registro de las cuentas corrientes bancarias que tenga la tesorería municipal o distrital. La conciliación bancaria deberá comprobar los movimientos de crédito y débito de cada cuenta corriente con el registro de ingresos y egresos del libro de cuentas bancarias.

Párrafo II.- Los alcaldes/esas o director/as de la junta del distrito municipal podrán autorizar la apertura y cierre de cajas chicas para atender gastos operativos menores. Su monto será definido por ellos.

Artículo 287.- Modalidades para la captación de ingresos. Los gobiernos locales podrán dictar reglas especiales para regular el proceso básico de recaudación y registro de los recursos propios, involucrando su identificación, registro, flujograma administrativo y de control, tanto en las cuentas de la tesorería municipal o distrital como de las unidades que estén habilitadas para recaudar. La percepción de los ingresos podrá realizarse en las cajas de tesorería: en efectivo, transferencias, cheques o cualquier otro medio o documento de pago. Para el registro de los ingresos se deberán prever dos momentos:

a) Cuando se liquiden o se devenguen.

b) Cuando se perciban.

Artículo 288.- Déficit y excedentes temporales. Los gobiernos locales podrán concertar, con cualesquiera entidades financieras reconocidas dentro del sistema financiero formal, operaciones de tesorería para cubrir déficits temporales de liquidez derivados de las diferencias de vencimientos de sus pagos e ingresos.

Párrafo I.- Igualmente, podrán rentabilizar sus excedentes temporales de tesorería mediante inversiones que reúnan las condiciones de liquidez y seguridad.

CAPÍTULO X.- CONTABILIDAD MUNICIPAL

Artículo 289.- Régimen de contabilidad. El sistema de contabilidad municipal queda sometido al régimen de contabilidad pública del Estado. La sujeción al régimen de contabilidad pública lleva consigo el control del estado de recaudación e inversión de los ingresos, rentas, gastos y demás estados financieros y coincidirá con el año calendario.

Párrafo I.- Podrán ser objeto del sistema contable simplificado, aquellos gobiernos locales que por sus características así lo requieran.

Artículo 290.- Unidad de contabilidad municipal. A la unidad de contabilidad municipal corresponde llevar el registro de la contabilidad financiera y de las etapas del ciclo de gestión presupuestaria de los presupuestos de acuerdo con lo previsto en el reglamento para la gestión contable de las entidades locales.

Párrafo I.- Asimismo, le competerá la coordinación con las diferentes unidades de la contabilidad de los organismos autónomos, de las sociedades mercantiles y de las demás entidades municipales dependientes, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las instancias que norman la contabilidad gubernamental.

Artículo 291.- Fines de la contabilidad municipal. La contabilidad de los gobiernos locales cumplirá con las siguientes finalidades:

a) El registro sistemático de todas las transacciones relativas a la situación financiera municipal.

b) Producir las informaciones financieras necesarias para la toma de decisiones por parte de las autoridades municipales y de los distritos.

c) Suministrar las informaciones que sean requeridas para la formación, control y supervisión de las cuentas municipales.

d) Integración de las cuentas presupuestarias y patrimoniales de los gobiernos locales.

e) Producir los estados financieros que reflejen los activos y pasivos, el patrimonio, los resultados económicos de la gestión municipal y la ejecución de los ingresos y gastos; más otros que pudiera establecer el organismo rector de la contabilidad gubernamental.

f) El registro electrónico sistematizado e integrado de manera automatizada con los demás sistemas y subsistemas que conforman la administración financiera municipal.

g) Las demás atribuciones que la Ley de Contabilidad Gubernamental impone para todas las instituciones del sector público nacional.

Artículo 292.- Procedimientos y registros contables. La contabilidad municipal se llevará en libros, registros y cuentas, según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse y de forma que facilite el cumplimiento de los fines señalados en la ley.

Párrafo I.- En los citados libros, registros y cuentas se contabilizará la totalidad de los actos u operaciones de carácter administrativo, civil o mercantil, con repercusión financiera, patrimonial o económica en general.

Párrafo II.- Cuando las condiciones institucionales así lo determinen, el registro de las operaciones financieras podrá realizarse por medios electrónicos, pudiendo generarse por esta vía comprobantes, procesar, transmitir y archivar documentos e informaciones y producir los libros "diario" y "mayor", inventarios y demás documentos auxiliares.

Artículo 293.- Información contable. La unidad de contabilidad municipal remitirá a las instancias superiores, que estén bajo relación jerárquica, alcalde/esa o director/a y tesorero; y a las instancias de contraloría municipal, la información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias y de su situación. Preparará los informes contables a ser destinados a las diferentes instancias de control externo de la administración local que definan las leyes vigentes (Cámara de Cuentas).

Artículo 294.- Organización de la cuenta general. Los gobiernos locales deberán cerrar sus ejercicios presupuestarios el 31 de diciembre de cada año, debiendo formar un estado de la cuenta general de la institución que ponga de manifiesto la gestión financiera de la administración local. Los estados y cuenta anual deberán ser formulados por la unidad de contabilidad municipal con la asistencia del tesorero/a y sometidos para fines de fiscalización y aprobación por el alcalde/esa o el director/a del distrito municipal al concejo de regidores o junta de vocales.

Artículo 295.- Rendición de cuentas a los organismos de control. El control interno y externo de los estados financieros de los gobiernos locales corresponde a los organismos que, tanto la Constitución y la ley, les asignan estas competencias.

Párrafo I.- Quince días después del vencimiento de cada uno de los trimestres, desde los gobiernos locales se remitirá el informe de ejecución trimestral desagregado por mes al Ministerio de Hacienda, que será la encargada de remitirlo a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Párrafo II.- El incumplimiento a la disposición del presente artículo más allá de 30 día después de vencidos cada uno de los trimestres, originará una sanción de 5 a 20 salarios mínimos para las autoridades electas y equipos del departamento de ejecución presupuestaria.

TÍTULO XVII.- ASOCIATIVISMO MUNICIPAL

Artículo 296.- Asociaciones Municipales. Los gobiernos locales pueden constituir asociaciones de ámbito nacional para la protección y promoción de sus derechos e intereses comunes.

Párrafo I.- Estas asociaciones tendrán personalidad jurídica pública y patrimonio propio, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y con las condiciones que las leyes determinen.

Párrafo II.- Estas asociaciones son entidades de consulta preceptiva para el Congreso Nacional y la Administración Central en materia municipal y en temas afines a ésta.

Párrafo III.- Las asociaciones municipales nacionales existentes antes de la promulgación de esta ley, adaptarán sus normas internas de funcionamiento a lo establecido en esta ley.

Artículo 297.- Asociaciones de autoridades electas. Las autoridades electas pueden constituir asociaciones, de ámbito nacional, regional o provincial, para la protección y promoción de sus derechos e intereses común, las que se regularán por la legislación en materia de organizaciones sin fines de lucro.

Párrafo I.- Las asociaciones municipales rendirán cuentas del uso de los recursos públicos a sus integrantes, al público en general, a la Cámara de Cuentas y a los demás organismos del Estado que supervisan y controlan el manejo de los recursos públicos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

TÍTULO XVIII.- RÉGIMEN DE CONSECUENCIAS

CAPÍTULO I.- FACULTAD SANCIONADORA

Artículo 298.- Potestad sancionadora administrativa, infracciones y competencia judicial. En el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, los gobiernos locales podrán, en todas aquellas violaciones que afecten al dominio público:

a) Detener la violación.

b) Realizar su desalojo.

c) Imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Párrafo I.- En el caso del dominio privado, los gobiernos locales podrán paralizar la violación y proceder a someter al infractor ante el tribunal correspondiente.

Párrafo II.- Las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al procedimiento administrativo, mediante resolución motivada, siguiendo las prescripciones de la Ley 107-13 de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. La decisión adoptada podrá ser atacada, en vía administrativa mediante los recursos de reconsideración y jerárquico, pero el agotamiento de la vía administrativa será facultativo y en tal virtud, se podrá acudir directamente a la vía jurisdiccional a través de recurso contencioso administrativo.

Artículo 299.- Procuraduría especializada para asuntos municipales. Las administraciones públicas locales contarán con el apoyo de un funcionario/a designado/a por el Ministerio Público como procurador especializado para asuntos municipales, que tendrá su ámbito de actuación a nivel nacional. El mismo tendrá a su cargo, junto a lo demás integrantes del Ministerio Público correspondiente, la defensa de los derechos y de los intereses públicos de los gobiernos locales ante los tribunales de la República y ante los incumplidores de las disposiciones normativas de los gobiernos locales

CAPÍTULO II.- TIPO DE INFRACCIONES

Artículo 300.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones a las ordenanzas y reglamentos municipales se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 301.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las que supongan:

1.- Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase, conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.

2.- El impedimento continuo del uso de un servicio público a otra u otras personas con derecho a su utilización.

3.- El impedimento o relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

4.- Los actos que impliquen un deterioro relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones, espacio público o elementos de un servicio público,

5.- El impedimento del uso de un espacio público a otra u otras personas con derecho a su utilización.

6.- Las infracciones a normativas y actos administrativos sobre uso de suelo, densificación, tiro y retiro de linderos y aprovechamiento de espacios públicos para uso privado.

7.- La reiteración de graves.

Artículo 302.- Infracciones graves.

Las infracciones graves son las siguientes:

1.- La perturbación, en más de una ocasión, ocasionada a la tranquilidad o al pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

2.- La perturbación causada a la salubridad u ornato público de manera ocasional.

3.- El impedimento en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlo, o utilizarlo sin autorización.

4.- Los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 303.- Infracciones Leves.

Las infracciones leves son las siguientes:

1.- Perturbación a la tranquilidad de las personas o en sus actividades.

2.- Perturbación al normal funcionamiento o disfrute de un espacio o servicio público.

Artículo 304.- Multas por violación de ordenanzas, resoluciones, reglamentos y otras disposiciones. Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas y reglamentos municipales no excederán de las siguientes cuantías:

a) Infracciones leves: Entre 1 y hasta 10 salarios mínimos.

b) Infracciones graves: Entre 11 y hasta 50 salarios mínimos.

c) Infracciones muy graves: Entre 51 y hasta 100 salarios mínimos.

Párrafo I.- El tribunal competente para conocer de dichas infracciones es el juzgado de paz municipal y en los casos donde no exista será el juzgado de paz ordinario. El tribunal, además de la multa, ordenará el pago de la reparación de los daños o perjuicios que hubiese ocasionado a favor del municipio o los gastos que conlleve restaurar la situación a su estado anterior.

Párrafo II.- Los gobiernos locales podrán ordenar de manera preventiva la suspensión, impedir la iniciación, continuación, reparación o el mantenimiento de cualquier obra permanente o temporal, cual que fuere su naturaleza, que sea contraria al ornato, a las normativas o que constituya peligro o amenaza para el público, hasta que se subsane o remedie el daño ocasionado.

Artículo 305.- Obligación de actuar. El gobierno local está en la obligación de tomar las medidas preventivas de lugar e iniciar los procesos ante los tribunales competentes en las siguientes situaciones:

a) Alterar información personal o de terceros, para asegurarse ayudas sociales, transferencias, servicios u otros beneficios particulares o grupales.

b) Alterar resoluciones, ordenanzas, reglamentos aprobados por el gobierno local, en beneficio particular.

c) No pago de arbitrios, servicios municipales e incumplimiento de sanciones.

d) Violentar los términos de los contratos de arrendamiento de espacios en mercados, cementerios, mataderos, plazas comerciales y otras instalaciones municipales.

e) Violentar los términos de permisos autorizados por el gobierno local.

f) Realizar actividad comercial en el espacio público, fuera de permiso o normativa vigente.

g) Rotura, alteración o vandalismo de arte público, señalización vertical o mobiliario en el dominio público,

h) Rotura, alteración o vandalismo de edificaciones públicas o vehículos de propiedad municipal.

i) Daño, corte o poda de arbolado en el espacio público, sin permiso o violando el permiso recibido.

j) Daño, corte o poda de arbolado adulto en el dominio privado, sin permiso previo ni diagnóstico de autoridades.

k) Colocación de publicidad exterior, temporal o permanente, sin permiso o fuera de norma.

l) Exceder los límites de sonidos estipulados en la norma vigente, en el espacio público.

m) Emitir sonidos o ruidos constantes desde sitios fijos, en actividades religiosas, comerciales, sin autorización de la autoridad competente o de las leyes.

n) Vertido de efluentes contaminantes en cañadas, arroyos, ríos y todo cuerpo de agua conectado al sistema ecológico principal.

o) Tirar residuos sólidos fuera de zafacón o sitio de disposición designado.

p) Tirar residuos en el dominio público (vía pública, parques, plazas, playas, etc.).

q) Disponer residuos sólidos fuera de los espacios de almacenamiento temporal.

r) Tirar residuos en botaderos informales a cielo abierto, en espacio público o privado.

s) Hacer necesidades fisiológicas en el espacio público.

t) Tener solares urbanos sin mantenimiento periódico, acumulando malezas, que afectan el ornato y la seguridad ciudadana.

u) Rotura de calles con zanjas u hoyos, sin autorización previa.

v) Cambio de uso de suelo en violación a la normativa vigente.

CAPÍTULO III.- INFRACCIONES URBANÍSTICAS

Artículo 306.- Infracciones urbanísticas. Cualquier intervención de construcción, ampliación, modificación, adecuación o demolición de edificaciones públicas y privadas que incumpla con los planes de ordenamiento territorial y uso de suelo, las normas urbanísticas u acto administrativo del planeamiento urbano dará lugar a sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo demolición de las obras o penas por multas a los infractores. Las infracciones urbanísticas tendrán como efecto sancionador a los responsables, a partir de las siguientes sanciones:

a) La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

b) Multa equivalente a 2 veces del precio del mercado por cada nivel adicional de construcción que violente la densidad o altura aprobada.

c) Multa equivalente a 10 veces el valor del mercado por cada metro cuadrado usufructuado por construcción que violenta espacios de dominio público destinado a la libre circulación de las personas y de áreas verdes y recreativas.

d) Multa equivalente a 20 veces el valor del mercado por cada metro cuadrado de construcción que violente las dimensiones aprobadas por el gobierno local.

e) Multa equivalente a 100 salarios mínimos del sector público descentralizado a quienes demuelan inmuebles declarados como patrimonio arquitectónico o realicen intervenciones sobre los mismos sin contar con las licencias emitidas por el gobierno local.

f) Multa equivalente a 10 salarios mínimos del sector público descentralizado para quienes utilicen o destinen un inmueble para usos diferentes al que le fue aprobado.

g) Multas sucesivas de 10 salarios mínimos mensuales del sector descentralizado por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o metros cuadrados de construcción para quienes parcelen o construyan en terrenos aptos para estos fines en contradicción con la licencia de construcción o que esta haya caducado.

Párrafo I.- El gobierno local no podrá autorizar las rectificaciones de planos por violaciones indicadas en el artículo precedente.

Párrafo II.- Los costos en que se incurra en el proceso de demolición parcial o total de una edificación correrán por cuenta de la persona o empresa infractora.

Párrafo III.- La alteración de espacios públicos por efecto de construcción privada deberá restituirse al cabo de 30 días contados a partir de la providencia que imponga la sanción. El incumplimiento dará lugar a multas sucesivas de 20 salarios mínimos por cada mes de retraso.

Párrafo IV.- La multa no exonera la demolición del inmueble, cuando se violenten normativas, licencia de construcción o carta de no objeción de uso de suelo.

Artículo 307.- Procedimiento Administrativo para Infracciones Urbanísticas. Cuando se trate de Infracciones a las normas urbanísticas, el procedimiento iniciará mediante acta levantada por un Inspector adscrito a la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento, de la cual se dejará copia en manos del infractor. Una vez completado el expediente, el mismo será notificado al infractor o su representante, con detalles de los hechos imputados, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones a imponer, así como la identidad de los instructores y la autoridad competente para sancionar, que en todos los casos será el Alcalde a través de la Oficina de Planeamiento Urbano.

Párrafo I.- El presunto responsable de la Infracción, tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del expediente, para formular alegatos y presentar sus medios de defensa, los cuales deberán ser considerados en la resolución que intervenga, la cual debe ser dictada por la Oficina de Planeamiento Urbano, en un plazo de no más de quince (15) días hábiles. La resolución que

constituya un acto sancionador podrá ser recurrida en vía administrativa o directamente ante el Juzgado de Paz correspondiente, en atribuciones contenciosas administrativas y será ejecutoria no obstante recurso; sin embargo, la ejecutoriedad de la misma podrá ser suspendida mediante medida cautelar.

Párrafo II.- En todos los casos se ordenará administrativamente la paralización inmediata de la obra, hasta tanto intervenga la resolución que apruebe o rechace el acto sancionador. Cuando a pesar de la orden de paralización, el infractor continúe la obra, el Ayuntamiento podrá pedir al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales o en su defecto al Juzgado de Paz para Asuntos Ordinarios, que autorice la misma provisionalmente, mediante ordenanza motivada.

Párrafo III.- Cuando se requiera la demolición parcial o total de la obra, el Ayuntamiento apoderará al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales o en su defecto al Juzgado de Paz para Asuntos Ordinarios, en atribuciones Contencioso Administrativas, el cual, una vez instruido el expediente, deberá fallar en un plazo de treinta (30) días. La Sentencia a intervenir, podrá ser apelada por ante el Tribunal Superior Administrativo y será ejecutoria no obstante recurso. El Tribunal podrá ordenar en la sentencia el pago de la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a favor del municipio, los gastos por concepto de demolición y en los casos en que se haya desacatado la paralización autorizada mediante ordenanza multa desde treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos.

Párrafo IV.- La representación de los gobiernos locales, estará a cargo del Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales o del Juzgado de Paz Ordinario, según corresponda. No obstante, los gobiernos locales, podrán designar abogados para que los representen, lo cual deberá ser comunicado al Fiscalizador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento del tribunal.

TÍTULO XIX.- DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 308.- Día de los Ayuntamientos. El día 24 de abril de cada año, se celebrará en la República Dominicana, el aniversario de la inauguración del primer gobierno municipal en la Isla Española.

Artículo 309.- Reglamentación de la Ley. Habrá los reglamentos generales elaborados por los órganos rectores, en coordinación con las asociaciones nacionales de gobiernos locales, así como los específicos elaborados por los propios gobiernos locales. Esta ley entrará en vigencia a los 6 meses de su promulgación, plazo en el que se deberán desarrollar los reglamentos y ajustes institucionales previstos en ella.

Párrafo I.- Cualquier modificación legal que el país lleve a cabo y que afecte al ejercicio de los gobiernos locales o al desarrollo de las competencias del Estado en el territorio deberá estar precedido por la consulta no vinculante a las asociaciones nacionales municipales.

TÍTULO XX.- DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 310.- Leyes derogadas. Por medio de la aprobación de la presente Ley, quedan derogadas en su totalidad:

a) La Ley 176/07 del Distrito Nacional y los Municipios.

b) La Ley No. 49 que crea la Liga Municipal Dominicana, de fecha 23 de diciembre de 1938.

c) La Ley Nº 6232 de Planeamiento Urbano.

d) La Ley 166/03 relativa a la participación de los ayuntamientos en el presupuesto general del Estado.

e) La Ley 170/07 de Presupuesto Participativo

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y RÉGIMEN TERRITORIAL

Firmas

a) La Ley 341-09 que introduce modificaciones a la Ley No. 176-07 del 17
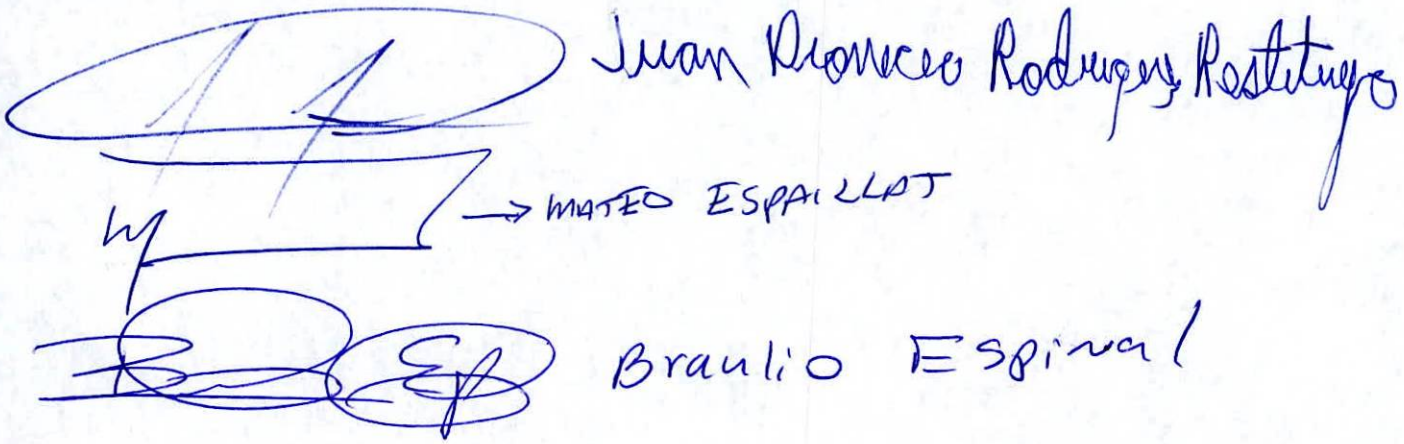
Párrafo I.- De igual modo, quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.